República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

00 2021 00777 00

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ADMITIR la presente acción de tutela que formuló **JULIO ERNESTO PEÑA GÓMEZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA.**

De conformidad con los hechos de la tutela, VINCÚLESE a la empresa **ULTRAMIN S.A.S.**

En consecuencia de lo anterior, líbrese oficio al accionado, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre la situación fáctica en que se fundamenta la acción pública.

Adviértasele que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el libelo gestor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por conducto de la Superintendencia de Sociedades notifíquese **a todas las partes, apoderados y demás intervinientes,** dentro del proceso de liquidación judicial de la Sociedad Cales y Derivados de la Sierra S.A. Caldesa S.A., identificado con el expediente No. 36316, para lo cual deberán aportar las respectivas constancias de enteramiento, a fin de evitar futuras nulidades.

Igualmente, por la Secretaría de la Corporación fíjese un aviso en la página web de la Rama Judicial, dando a conocer la admisión de la presente acción constitucional, para que las partes que intervienen en el proceso de liquidación judicial de la empresa Cales y Derivados de la Sierra S.A., en el término de un (1) día, contado a partir de la publicación, puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Cúmplase,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERECIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **JULIO ERNESTO PEÑA GÓMEZ**

ACCIONADO: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**

JULIO ERNESTO PEÑA GÓMEZ, con domicilio en el corregimiento La Sierra del municipio de Puerto Nare - Antioquía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.932.203, en mi calidad de adjudicatario (antes acreedor interno) de los bienes remanentes de la sociedad CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. – CALDESA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con NIT 811.006.389-9, de forma respetuosa interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA** para que previo a los trámites correspondientes se concedan las peticiones que adelante se mencionan, conforme a los distintos aspectos que expreso a continuación:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTE: JULIO ERNESTO PEÑA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.932.203.

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, con NIT. 899.999.086-2, entidad técnica adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que ejerce funciones jurisdiccionales en el proceso de liquidación judicial de la sociedad Cales y Derivados de la Sierra S.A. – Caldesa S.A. en Liquidación Judicial.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

JULIO ERNESTO PEÑA GÓMEZ con 75 años, casado con María del Carmen Gómez de 66 años y padre de 3 hijos, me encuentro legitimado para solicitar el presente amparo constitucional, porque busco la **protección efectiva de mis derechos fundamentales al mínimo vital y acceso a la administración de justicia**.

Siendo muy joven llegue con mis padres a la región de Puerto Nare, buscando nuevas oportunidades de trabajo, nos ubicamos en una finca

llamada La Coquera, donde mi papá trabajaba como jornalero, después pasamos a vivir al barrio La Angostura, donde vivimos actualmente.

En el año de 1.974, por sugerencia del señor Alfonso Álzate, solicité trabajo a la empresa COLCARBURO y con ayuda del señor Rodrigo López, empecé a trabajar en la empresa como ayudante de grúa, donde estuve por espacio de 2 años, luego, estuve como operario del horno de carburo en producción, después fui jefe de empaque de cal, trituración y carburo y, por último, trabaje como celador en la portería de la empresa, donde complete 20 años de trabajo.

Ya en el año de 1.993, por negociación colectiva de trabajo, al no conseguir un arreglo con COLCARBURO, entramos en una huelga que duro casi 100 días, lo que ocasiono que la empresa entrara a concordato.

El **2 de junio de 1994**, en la audiencia preliminar de deliberaciones concordatarias, se aprobó el acuerdo celebrado entre COLCARBURO y sus acreedores, en la cual, me adjudicaron, por mis derechos laborales, una participación accionaria en la nueva empresa **CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. – CALDESA S.A.**; el Acuerdo Concordatario, dispuso:

> *"ARTÍCULO TERCERO.- CREDITOS LABORALES.-* ***Los créditos causados por concepto de salarios y prestaciones sociales****, así como los créditos causados y no pagados por pensiones de jubilación* ***a cargo de COLCARBURO****,* ***serán cancelados*** *por la sociedad deudora* ***mediante su capitalización y entrega de las acciones en la proporción que le corresponda a cada trabajador*** *pensionado.*
>
> *ARTICULO CUARTO.- SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES.- Cada trabajador de COLCARBURO se obliga a suscribir un número de acciones proporcional al monto de su crédito, a su valor nominal de $10, suscripción que se hará dentro de los plazos que se indiquen en el correspondiente reglamento de colocación de acciones".*

Lo anterior, para poner de presente que hace 27 años, en desarrollo de un proceso concursal, mis derechos laborales fueron objeto de pago de manera formal, más nunca material y real.

La nueva empresa CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. – CALDESA, empezó con la explotación de cal viva y sus derivados, pero las ganancias de esta empresa solo eran para el gerente y su plantilla de empleados, la cual, debido a las pérdidas continuas, entró en liquidación en el año 2012 ante la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades.

El **29 de mayo de 2012**, la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 610-000967, decretó la apertura del trámite de liquidación judicial de la sociedad CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. – CALDESA S.A.,

donde había recibido por mis derechos laborales, participación accionaria, de la cual nunca recibí un solo peso por dividendos.

Transcurridos cuatro (4) años de haber iniciado el proceso de liquidación judicial de CALDESA, los extrabajadores acudimos a la Defensoría del Pueblo para que vigilara el proceso de liquidación y se logrará su traslado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en Bogotá, donde se comprueba malos manejos por parte del Liquidador Gustavo Osorio, el cual fue destituido, siendo nombrado como nuevo liquidador el doctor Octavio Restrepo Castaño.

El **15 de noviembre de 2018** se celebró la audiencia de adjudicación de bienes de la sociedad CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. – CALDESA S.A., donde fueron adjudicados en favor de un poco más de 640 acreedores internos (accionistas de CALDESA, muchos de ellos, anteriores acreedores laborales-pensionales de COLCARBURO), los siguientes activos:

BIEN	VALOR
Títulos Mineros con Licencias Nos. 14440 y 6204	$6.805.901.678
Inmuebles Lotes Mina M.I. 019-3546 y 019-17440	$95.169.360
Maquinaria y equipos Cargador Caterpillar	$10.000.000
Marca Registrada "Caldesa"	$47.756.000
TOTAL	**$6.958.827.038**

Han pasado dos años y cuatro meses desde la adjudicación de los bienes de CALDESA S.A., y aún no ha sido posible el registro de la adjudicación ante la Agencia Nacional de Minería y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio.

El **18 de diciembre de 2020**, con radicado 2020-01-643490, la sociedad ULTRAMIN S.A.S. presentó ante la Superintendencia de Sociedades carta de intención de compra para la adquisición de los Contratos de Concesión Minera Nos. C14440011 y C6204011 y del inmueble Lote Mina con matrícula inmobiliaria 019-3546, que hacen parte de la masa de activos en liquidación de la sociedad CALDESA S.A.

El **19 de febrero de 2021**, con auto 427-001573, radicado 2021-01-046528, la Superintendencia de Sociedades resolvió despachar desfavorablemente la petición de intención de compra presentada por la empresa ULTRAMIN S.A.S., *“por haber precluido la etapa procesal de enajenación de activos”*, decisión contra la cual presenté el **25 de febrero de 2021 recurso de reposición;** la decisión fue confirmada mediante auto 427-002938 del **17 de marzo de 2021**, radicado 2021-01-083287.

La última esperanza que me queda para recuperar mi liquidación y mi jubilación para tener una vejez digna con mi familia, es la posibilidad de dar viabilidad a la propuesta de compra presentada por la ULTRAMIN.

Ya han pasado 28 MESES desde que se profirió el auto de adjudicación y no ha pasado nada, y ahora, que existe la posibilidad de recibir dinero en efectivo en lugar de una participación en común y proindiviso en unos títulos mineros y unos inmuebles, se niega dicha opción de solución, por haber precluido la etapa venta de enajenación de activos, desconociendo, entre otros, que:

- La gran mayoría de adjudicatarios, muchos de ellos de la tercera edad, sin pensión o pensionados con acciones entregadas por COLCARBURO, si a eso se le puede llamar pensión, estamos de acuerdo con la propuesta de intención de compra de ULTRAMIN.

- La adjudicación de los títulos mineros y del inmueble a más de 640 personas, de entrada, saca los bienes del comercio, es muy difícil, casi imposible, poner de acuerdo a todos los copropietarios para vender.

- La conversión de los activos que involucran la carta de intención de compra significa convertir los activos fijos (lotes) e intangibles (títulos mineros y marca) a un activo líquido como lo es el efectivo, en la suma de **$6.901.071.038**, lo cual generaría una retribución económica para el suscrito y para los demás extrabajadores nunca pensionados y una reactivación económica para toda la región de La Sierra y Puerto Nare, entre otros, ya que no solo este dinero entraría al torrente económico de la región, sino porque ULTRAMIN pondrá a funcionar una planta de cemento que generará empleos, tan necesitados de sus habitantes.

- No se generaría ningún perjuicio a los adjudicatarios, porque se estaría realizando al mismo valor en que están siendo adjudicados, situación última, que a la fecha no se ha perfeccionado.

- Simplemente se reemplaza un activo por otro, se recibe un total de **$6.901.071.038 en efectivo para ser entregado a todos los adjudicatarios, incluido el suscrito,** a cambio de entregar los activos adjudicados en el proceso de liquidación judicial de CALDESA.

- Como resultado del concordato de COLCARBURO me adjudicaron unas acciones en la empresa CALDESA, y ahora, en la liquidación judicial de CALDESA, me asignan por $10.966131 el 0,1576% de los Contratos de Concesión Minera No C14440011 y C6204011 y del inmueble Lote Mina con matrícula inmobiliaria 019-3546, por los cuales la ULTRAMIN presentó intención de compra y es la última esperanza que me queda para recuperar mi liquidación y mi pensión para tener una vejez digna con mi familia.

Y se preguntarán, ¿cómo he logrado sobrevivir todos estos años? y la respuesta, es que durante estos 27 largos años he sobrevivido por muchos medios de trabajo como son, vendiendo boletas de rifa, criando marranos,

en celaduría y muchos otros oficios más que resultan esporádicamente y muchas veces por colaboración de los familiares. Pero ya a estas alturas de la vida, por mi edad y mis quebrantos de salud, no se consigue trabajo en ninguna parte, es por eso por lo que considero la intención de compra presentada por ULTRAMIN, como la última esperanza que tengo y tienen mis compañeros, para lograr el pago de nuestros derechos laborales, tan desconocidos por tantos años.

La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por ser la autoridad que en ejercicio de funciones jurisdiccionales profirió las providencias judiciales al interior del proceso de liquidación judicial de la sociedad CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. – CALDESA S.A., que vulneran mis derechos fundamentales al mínimo vital y acceso a la administración de justicia.

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10[1] del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, es la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.

IV. HECHOS:

Los hechos en que se fundamenta la violación y desconocimiento de los derechos cuya tutela se solicita, son los siguientes:

PRIMERO: Por escritura pública No. 5909 del 2 de septiembre de 1961 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, se constituyó la sociedad CARBURO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: A través de la escritura pública No. 1732 del 30 de marzo de 1964 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, CARBURO DE COLOMBIA S.A. cambio su denominación social por la de COLOMBIANA DE CARBURO Y DERIVADOS S.A. – COLCARBURO.

TERCERO: El suscrito JULIO ERNESTO PEÑA GÓMEZ trabajó para la sociedad COLCARBURO desde 1.974 hasta el año de 1.993.

CUARTO: La sociedad COLCARBURO desde sus inicios en el año 1961, siempre tuvo la carga legal de pagar a sus trabajadores la pensión de jubilación prevista en el Código Sustantivo del Trabajo, por cuando dicha prestación social no fue trasladada para que fuera asumida por el Instituto de Seguro Social – I.S.S.

---

[1] "10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

QUINTO: COLCARBURO nunca cumplió con la obligación de provisionar recursos para atender el pago de las futuras pensiones de sus trabajadores, incluida, la del suscrito.

SEXTO: La Superintendencia de Sociedades mediante Auto 410-135 del **14 de enero de 1994**, admitió a la sociedad COLOMBIANA DE CARBURO Y DERIVADOS S.A. – COLCARBURO al trámite de concordato obligatorio preventivo.

SÉPTIMO: La Superintendencia de Sociedades mediante auto del **2 de junio de 1994** aprobó el concordato de la sociedad COLOMBIANA DE CARBURO Y DERIVADOS S.A. – COLCARBURO.

OCTAVO: El acuerdo concordatario de COLCARBURO, dispuso que los **créditos laborales por concepto de salarios, prestaciones, vacaciones, indemnizaciones y la apropiación para cubrir el capital que garantizará las futuras pensiones**, fueran cancelados a través de participación accionaria de dos sociedades: (i) Químicos y Derivados de Cajicá S.A. y (ii) **CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A.**

NOVENO: Por escritura pública No. 18 del 1 de septiembre de 1995 de la Notaría Única de Puerto Nare, se constituyó la sociedad CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A.

DÉCIMO: Con la participación accionaria de la sociedad CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A., como medio de pago de mis derechos laborales en la empresa COLCARBURO, se presentó el primer hecho de pago en común y proindiviso de manera formal más nunca material.

DÉCIMO PRIMERO: Durante toda la existencia y funcionamiento de la sociedad CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A., **NUNCA** recibí dividendos por mi participación accionaria.

DÉCIMO SEGUNDO: La Superintendencia de Sociedades mediante Auto 610-000967 del **29 de mayo de 2012**, decretó la apertura del trámite de liquidación judicial de la sociedad CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. – CALDESA.

DÉCIMO TERCERO: El **15 de noviembre de 2018**, se celebró la audiencia de adjudicación de los bienes de la sociedad CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. – CALDESA, contenida en acta 400-001820 del 23 de noviembre del mismo año, conforme se resume a continuación:

BIEN	VALOR
Títulos Mineros con Licencias Nos. 14440 y 6204	$6.805.901.678
Inmuebles Lotes Mina M.I. 019-3546 y 019-17440	$95.169.360
Maquinaria y equipos Cargador Caterpillar	$10.000.000
Marca Registrada "Caldesa"	$47.756.000
TOTAL	**$6.958.827.038**

DÉCIMO CUARTO: Los bienes de la sociedad CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. – CALDESA, fueron adjudicados en favor de un poco más de **640 acreedores internos**, entre ellos, muchos ex trabajadores de COLCARBURO, nunca pensionados, como el suscrito accionante.

DÉCIMO QUINTO: En relación con el registro de los adjudicatarios de los Títulos Mineros con Licencias Nos. 14440 y 6204 por $6.805.901.678, la Agencia Nacional de Minería mediante comunicación del **10 de marzo de 2020,** radicado ANM No. 20201200274241, expuso, entre otros, lo siguiente:

> *"Ahora bien, es de resaltar que,* ***para ser titular de un contrato de concesión, se deben cumplir con todos los requisitos establecidos*** *en la normatividad minera para el efecto, los cuales son* ***concernientes a la capacidad legal y la capacidad económica o financiera para desarrollar las actividades y obligaciones emanadas del título****.*
>
> *Ahora bien, es de resaltar que, para ser titular de un contrato de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, la Ley 685 del 2001, establece en el artículo 17 lo siguiente:*
>
> > *Artículo 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal, dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas,* ***requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación minera*** *(…)"* (Negrilla ajena al texto)*.*

DÉCIMO SEXTO: El suscrito no cuenta ni cumple con ninguno de los requisitos exigidos para desarrollar las actividades y obligaciones de los Títulos Mineros con Licencias Nos. 14440 y 6204, pues, a mis 76 años y las pocas posibilidades de conseguir un trabajo esporádico, no tengo ninguna capacidad económica, financiera y administrativa para ser titular de derechos mineros y adelantar actividades de exploración y explotación.

DÉCIMO SÉPTIMO: La Superintendencia de Sociedades con auto 405-010069 del 25 de septiembre de 2020, radicado 2020-01-523323, nuevamente ordenó a la Agencia Nacional de Minería la inscripción en el registro minero nacional la adjudicación de los títulos mineros con licencias Nos. 14440 y 6204, en la forma dispuesta en el acta 2018-01-499686 del 23 de noviembre de 2018, con el propósito que se tengan como titulares mineros a los adjudicatarios.

DÉCIMO OCTAVO: A la fecha, la Agencia Nacional de Minería no ha inscrito la adjudicación de los títulos mineros con licencias Nos. 14440 y 6204, en la forma dispuesta en el acta 2018-01-499686 del 23 de noviembre de 2018.

DÉCIMO NOVENO: El 18 de diciembre de 2020, radicado 2020-01-643490, el Representante Legal de la sociedad **ULTRAMIN S.A.S.**, allegó carta de intención de compra en la adquisición de los Contratos de Concesión Minera Nos. C14440011 y C6204011 y en el Inmueble Lote

Mina M.I 019-3546, los cuales hacen parte de la masa de activos en liquidación de la sociedad Cales y Derivados de la Sierra S.A. – Caldesa S.A. en Liquidación Judicial.

De la propuesta, se destaca lo siguiente:

> *"(…) 2. EL INTERESADO está dispuesto a pagar el 100% de los Títulos Mineros valorados en $6.805.901.678,00 y por El Inmueble valorado en $95.169.360,00 que corresponde al precio tasado por estos activos en la liquidación (Ver Cuadro No. 1), aprobada mediante Auto 400-006010 de 14 de marzo de 2017 confirmado con Auto de 18 de abril de 2017.*
>
> *(…)*
>
> *Dispuestos a ampliar esta propuesta, estamos prestos a reunirnos de manera virtual o presencial, como ustedes lo indiquen, seguros de que también estaríamos dándole una solución a más de 600 adjudicatarios de buena fe que hicieron parte del proceso de liquidación. Lo antes mencionado tiene un componente social para el municipio de Puerto Nare y para la región por lo cual estamos seguros que en términos generales esta propuesta traería un enorme beneficio social, con un impacto muy positivo en la región".*

VIGÉSIMO: La Superintendencia de Sociedades con auto 427-001573 del 19 de febrero de 2021, radicado 2021-01-046528, despacho desfavorablemente la petición presentada por el Representante Legal de la sociedad ULTRAMIN S.A.S.

VIGÉSIMO PRIMERO: La consideración que tuvo la Superintendencia de Sociedades para decidir desfavorablemente la petición de intención de compra presentada por la sociedad ULTRAMIN S.A.S., consiste en que la etapa de venta de activos de la sociedad CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. – CALDESA, contenida en el auto 400-014963 del **19 de octubre de 2017**, se encuentra *"precluida hace poco más de tres años"* y ya opero la adjudicación de los bienes contenida en acta 2018-01-499686 del **23 de noviembre de 2018**.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Con radicado 2021-02-004002 del 25 de febrero de 2021, interpuse recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el auto 427-001573 del 19 de febrero de 2021, radicado 2021-01-046528.

VIGÉSIMO TERCERO: La Superintendencia de Sociedades, mediante auto 427-002938 del 17 de marzo de 2021, radicado 2021-01-083287, resolvió, entre otros, el recurso de reposición interpuesto por el suscrito, decidiendo, despachar desfavorablemente los recursos de reposición y, en consecuencia, confirmar el auto 427-001573 del 19 de febrero de 2021.

VIGÉSIMO CUARTO: La consideración que tuvo la Superintendencia de Sociedades para confirmar el auto del 19 de febrero de 2021, radicó en que existe una providencia de adjudicación debidamente ejecutoriada, contenida en el acta 2018-01-499686 del 23 de noviembre de 2018, de los bienes que conformaban el inventario valorado de los bienes de la sociedad CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. – CALDESA, dentro

de los que se encontraban aquellos objeto de intención de compra en firme, por parte de la sociedad ULTRAMIN S.A.S.

VIGÉSIMO QUINTO: Los bienes objeto de intención de compra por parte de la sociedad ULTRAMIN S.A.S., que hacen parte de los bienes de CALDESA adjudicados en audiencia del **15 de noviembre de 2018**, a la fecha, no han sido objeto de registro de la adjudicación.

VIGÉSIMO SEXTO: La intención de compra de la sociedad ULTRAMIN S.A.S., permite convertir los activos en efectivo por la suma de **$6.901.071.038**, lo cual permitiría que el suscrito, por fin, reciba real y materialmente, un pago en efectivo equivalente al porcentaje adjudicado en activos (Títulos Mineros e Inmueble), que nunca hubiese tenido la capacidad de explotar, vender o transformar.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: La intención de compra de la sociedad ULTRAMIN S.A.S., reemplaza activos por **$6.901.071.038**, sin causar ningún perjuicio al suscrito accionante, por cuanto, en lugar de recibir en común y proindiviso, activos para compartir con más de 640 personas, recibiría la suma en efectivo de $10.966.131, lo cual sería un pago real y material, después de **nueve (9) años de haberse iniciado el proceso de liquidación judicial de CALDESA**.

VIGÉSIMO OCTAVO: El poder recibir el pago en efectivo, de la acreencia reconocida en el proceso de liquidación judicial de CALDESA, repercute en un beneficio y mejora mi situación económica y calidad de vida, lo cual, a la fecha, con la adjudicación ordenada NO ha ocurrido.

VIGÉSIMO NOVENO: La intención de compra de la sociedad ULTRAMIN S.A.S., permitiría convertir los activos en efectivo por la suma de **$6.901.071.038**, acarreando una reactivación económica en toda la región de La Sierra, Puerto Nare y demás zona del Magdalena Medio.

TRIGÉSIMO: La intención de compra de la sociedad ULTRAMIN S.A.S., permitiría nuevamente la explotación de los Títulos Mineros, la apertura de una nueva empresa en la región, la oportunidad de nuevas ofertas laborales, el desarrollo y la reactivación de la economía en la región, que por años ha sido azotada por la violencia, el desempleo y falta de oportunidades y la posibilidad para mí y muchos de mis compañeros pensionados, de vivir nuestros últimos años en paz económica y con dignidad.

Para muchas personas $10 millones de pesos no significa algo relevante ni significativo, como para cambiar un estilo de vida, pero para mí, puedo decirles que es un tesoro que he esperado por más de 27 años y con el puedo mejorar mi calidad de vida, durante los muchos o pocos años que me puedan quedar.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Mantener la decisión de rechazo de la intención de compra de la sociedad ULTRAMIN S.A.S., causaría un perjuicio irremediable, porque nunca vería materializado mi derecho al pago de mi

acreencia, pues, una adjudicación en común y proindiviso a más de 640 personas, de facto, saca los bienes adjudicados del comercio, es muy difícil, casi que imposible, poner de acuerdo a todos los adjudicatarios para vender, sin dejar de lado que no existiría forma de adelantar un proceso divisorio frente a los Títulos Mineros y, por ende, mi adjudicación **por segunda vez** quedaría materializada en un papel sin efectos reales y económicos a mi favor.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Mantener la decisión de rechazo de la intención de compra de la sociedad ULTRAMIN S.A.S., va en contravía a mi derecho al mínimo vital, pues, a mis 76 años, las oportunidades de conseguir trabajo son mínimas, no tengo ingreso alguno por concepto de mesada pensional y la única posibilidad de recibir un ingreso real y efectivo, dada mi situación personal, económica y social, puede llegar a ser el pago de los bienes adjudicados en el proceso de CALDESA, en efectivo, una vez se apruebe la intención de compra de ULTRAMIN S.A.

TRIGÉSIMO TERCERO: El acceso a la administración de justicia, también llamado tutela judicial efectiva, se ha visto vulnerado, porque después de haber iniciado el proceso de liquidación judicial de CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. – CALDESA, el **29 de mayo de 2012**, a la fecha, no he recibido ningún pago del crédito reconocido, pues, como he indicado anteriormente, la adjudicación no ha sido registrada por las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO CUARTO: Se ha vulnerado el acceso a la administración de justicia, también llamado tutela judicial efectiva, porque se ha preferido mantener el ritualismo, que dar soluciones prácticas y efectivas, para así satisfacer las necesidades de las partes que se ven obligadas a intervenir en el proceso de liquidación judicial.

Si bien es cierto, existe una decisión de adjudicación en firme, también lo es, que la misma a la fecha no se ha materializado, por lo tanto, se debe ponderar qué resulta más favorable para los acreedores internos en el proceso de liquidación judicial, insistir en adjudicar unos bienes a más de 640 personas, cuyos derechos formalmente se van a ver satisfechos pero materialmente nunca va a ser así, o autorizar una venta de dichos activos, escenario en el cual, cada adjudicatario va a ver reflejado materialmente la satisfacción de su crédito mediante el recibo de dinero en efectivo.

TRIGÉSIMO QUINTO: En el escenario de adjudicación en común y proindiviso o de autorización de enajenación a la sociedad ULTRAMIN S.A.S., puede decirse que el suscrito ha tenido acceso efectivo a la administración de justicia, pero en la realidad, en el primer escenario, estamos en presencia de una realidad formal más no material de satisfacción y amparo efectivo de mis derechos.

TRIGÉSIMO SEXTO: La Superintendencia de Sociedades se ha sometido al cumplimiento estricto de la Ley 1116 de 2006, y eso no es incorrecto, pero frente a casos que no están regulados por la Ley, tiene a su alcance normas de orden Constitucional que le permiten dar soluciones ajustadas

a la realidad de las personas y permitir así la tutela efectiva de sus derechos, todo en aras de proteger derechos superiores, como lo es la protección del mínimo vital de una persona de 76 años que esta desprovista de una pensión por una adjudicación formal anterior, como me pasó en el caso de COLCARBUROS.

Es decir, ya en el pasado frente a la adjudicación de COLCARBUROS sufrí las consecuencias de un pago formal más no material, pues nunca recibí dividendos de la participación accionaria que me entregaron y, ahora, con la adjudicación de los bienes de CALDESA sufro igual suerte, soy beneficiario de una adjudicación de unos Títulos Mineros y unos Inmuebles, formalmente, conforme al contenido de una audiencia de adjudicación, pero en la realidad, materialmente mi situación económica no sufrirá modificación alguna y seguiré igual, sin mesada pensional, sin recursos y sin el pago de mis derechos, de forma efectiva.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Las decisiones judiciales contenidas en los autos 427-001573 del 19 de febrero de 2021 y 427-002938 del 17 de marzo del mismo año, vulneran mis derechos fundamentales al mínimo vital y acceso a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES:

A continuación, se brindan los argumentos de procedibilidad de la presente acción de tutela:

1. Relevancia constitucional, por la vulneración de derechos fundamentales del accionante.

La controversia gira en torno a la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia, en el marco del proceso de liquidación judicial de la sociedad Cales y Derivados de la Sierra S.A. – Caldesa, por cuanto no se dio aplicación a precedentes de realización de activos **no contemplados en la Ley 1116 de 2006**, pero que han servido para atender los créditos de los acreedores, en beneficio de estos y de la masa concursal, en otros trámites de liquidación judicial.

Para el caso en estudio, se trae a colación la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades, respecto a una *“oferta de compra”* presentada en el proceso de liquidación judicial de Conalvías Construcciones S.A.S., aún, a pesar de que la Ley 1116 de 2006 no contemplaba esa posibilidad en dicho trámite liquidatorio.

La Superintendencia de Sociedades con auto 400-007154 del 22 de julio de 2020, radicado 2020-01-353027, resolvió no oponerse a los términos y condiciones de una oferta mercantil, presentada para la adquisición de un

inmueble al interior del proceso de Conalvías Construcciones S.A.S. en Liquidación Judicial, indicando dentro de sus considerandos, lo siguiente:

- El artículo 1 de la Ley 1116 de 2016, establece como finalidad del régimen de insolvencia: "…*la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor*".

- El artículo 5 ibídem, señala que el Juez del Concurso "…*tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo".*

- El numeral 3 del artículo 4 de la citada Ley, consagra como uno de los principios del Régimen de Insolvencia, la eficiencia que se define como el aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de estos, basados en la información disponible.

- No se puede olvidar que el juez de insolvencia dentro de sus diversas funciones actúa como director del proceso, esto implica que al tomar decisiones al interior del proceso de liquidación judicial cuyo fin es la liquidación pronta y oportuna del mismo, así como el eficaz aprovechamiento del patrimonio de las empresas en concurso, deba propender porque el mismo sea eficaz y eficiente, esto significa, tomar decisiones en el tiempo y la oportunidad que se requiere, toda vez que los procesos concursales a diferencia de otros procesos deben adoptar medidas que busquen proteger y agilizar las funciones del auxiliar de la justicia en beneficio de los acreedores y el deudor.

- La razón por la que se pretende enajenar ese inmueble antes que se surta la etapa de calificación graduación de créditos y aprobación de inventarios y avalúos **corresponde a una oportunidad de negocio que supondría un beneficio a la masa** que se busca liquidar en el presente trámite.

- En este escenario el Despacho debe hacer distintas consideraciones. En primer lugar, es pertinente resaltar que **la vocación de los bienes que hacen parte del patrimonio del deudor es que los mismos sean realizados** y que con su producto se atiendan los créditos insolutos de sus acreedores. Solo en el caso de que la venta no sea posible, se opta por la adjudicación de los bienes siguiendo las pautas señaladas en el artículo 58 de la ley 1116 de 2006.

- Si bien la adjudicación es una de las formas previstas en la ley para atender los créditos reconocidos en el proceso de liquidación judicial, siempre debe preferirse por la realización de bienes al interior del proceso y el pago a los acreedores en dinero.

- En el mismo sentido, señaló el Despacho que la oferta mercantil no cuenta con cláusulas o condiciones prestablecidas perjudiciales para la concursada.

En consecuencia, el precedente jurisprudencial de la Superintendencia de Sociedades es aplicable al caso de la *"intención de compra"* presentada en el proceso de CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. – CALDESA, por cuanto:

a. El proceso de liquidación judicial de CALDESA inicio el 29 de mayo de 2012 y el auto de adjudicación es del 15 de noviembre de 2018, sin que se haya logrado una liquidación pronta y ordenada de la Sociedad, y de ahí, que la aceptación de la *"intención de compra"* presentada por ULTRAMIN S.A.S., pueda permitir el cumplimiento de las finalidades del régimen de insolvencia.

b. La Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispuso en el proceso de Conalvías Construcciones S.A.S., tiene plenas facultades para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del proceso, a través de un eficiente aprovechamiento del patrimonio de la sociedad, en beneficio de los acreedores y el deudor.

c. La propuesta de ULTRAMIN S.A.S., es una oportunidad de negocio que supondría un beneficio para los acreedores de CALDESA.

d. La intención de compra de ULTRAMIN S.A.S. permitiría la realización de los bienes que la involucran y que con su producto se atiendan real y materialmente los créditos de los acreedores.

e. Tal como lo indica la Superintendencia de Sociedades, en el proceso de liquidación judicial siempre debe preferirse la realización de bienes al interior del proceso y el pago a los acreedores internos, situación que se cumpliría con la aceptación de la intención de compra de ULTRAMIN S.A.S.

f. La intención de compra de ULTRAMIN S.A.S., no contiene cláusulas o condiciones perjudiciales para los acreedores de CALDESA.

2. Agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del accionante dentro del proceso en que se profirió la providencia o que la tutela pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

El proceso de liquidación judicial de la sociedad Cales y Derivados de la Sierra S.A. – Caldesa S.A. en Liquidación Judicial, se rige por las normas dispuestas en la Ley 1116 de 2006 y demás normas que la complementen o modifiquen.

Bajo este escenario, el suscrito, el **25 de febrero de 2021**, presentó recurso de reposición en contra de la decisión contenida en auto 427-

001573 del 19 de febrero de 2021, radicado 2021-01-046528, que dispuso despachar desfavorablemente la carta de intención de compra de los Contratos de Concesión Minera No. C14440011 y C6204011 y el inmueble denominado Lote Mina con F.M.I. 019-3546.

El recurso de reposición interpuesto, fue resuelto desfavorablemente mediante auto 427-002938 del 17 de marzo de 2021, radicado 2021-01-083287 y, teniendo en cuenta que las decisiones de la Superintendencia de Sociedades proferidas en los procesos de liquidación judicial, son de única instancia, conforme lo dispone el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, se encuentra acreditado el agotamiento de los medios que tenía a mi alcance, para hacer valer mis derechos al interior del proceso concursal.

No obstante haberse agotado todos los recursos de ley, el mantener en el mundo jurídico las providencias judiciales proferidas por la Superintendencia de Sociedades, acarrearía un perjuicio irremediable, reflejado en la imposibilidad material de ver satisfecho realmente el pago de mi crédito, porque no tengo las condiciones técnicas, administrativas ni financieras para ser inscrito como titular de los Títulos Mineros con Licencias Nos 14440 y 6204 por parte de la Agencia Nacional de Minería, ni cuento con recursos económicos para adelantar alguna explotación económica en el inmueble con F.M.I. 019-3546.

De este modo, es lógico entender que la única posibilidad que existe de recibir un verdadero pago al crédito a mí reconocido, es la aprobación de la carta de intención de compra presentada por la sociedad ULTRAMIN S.A.S., con la cual, yo y no poco más de 640 acreedores internos, por fin recibiríamos el pago de lo adeudado por la empresa Colcarburo S.A., posteriormente transformado en acciones de la sociedad Cales y Derivados de la Sierra S.A. – Caldesa S.A. que, consecuencia de la liquidación judicial de ésta, me convirtió en un acreedor interno más de los que vamos a recibir unos bienes en común y proindiviso, que nunca podré explotar ni transformar en algo productivo, porque no tengo recursos para ello y a duras penas logro hacer lo necesario para el día a día, de ahí el perjuicio irremediable que causan las providencias judiciales de la Superintendencia de Sociedades.

3. Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporciona.

El auto 427-001573 de febrero 19 de 2021, confirmado con auto 427-002938 de marzo 17 del mismo año, es la decisión judicial que despacho desfavorablemente la intención de compra presentada por la sociedad ULTRAMIN S.A.S., en consecuencia, cumplo con el requisito de inmediatez, toda vez que interpongo la presente acción de tutela sin que haya pasado más de un (1) mes después de proferidas las decisiones judiciales objeto de reproche y solicitud de amparo constitucional.

4. Identificación de forma razonable los yerros que genera la vulneración, y que estos hayan sido cuestionados dentro del proceso judicial, en cuanto ello fuera posible.

Al interior del presente escrito, he identificado los hechos que dieron lugar a la vulneración de mis derechos fundamentales al mínimo vital y acceso a la administración de justicia.

VI. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**, incurrió en violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y acceso a la administración de justicia, por cuanto, con su actuar, no ha permitido la perfección de un pago para la satisfacción de mis necesidades básicas; y la expedición de sus decisiones judiciales impide la tutela efectiva de mis derechos en el curso de un proceso judicial, que ampare de manera material y no formal mis derechos a un pago real de un crédito desconocido por años.

Como es bien sabido, la regla general en esta materia señala que en principio no resulta procedente la acción de tutela contra providencias judiciales.

No obstante, hay casos, como el presente, en los cuales una omisión judicial resulta ostensiblemente violatoria de derechos fundamentales, razón por la cual, en ellos, por vía excepcional, sí procede la acción de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha expresado que:

> *"Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"* (T-184 de 2009[2]).

Más recientemente, la Corte Constitucional en sentencia T-716 de 2017, indicó que:

> *"66. La Corte Constitucional ha señalado que "el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance". En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional. Al respecto, la Corte señaló que "el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución".*

[2] Corte Constitucional. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. 19 de marzo de 2009.

67. Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

68. Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, "aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social". Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales, "la mora en el pago del salario, (…) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (…), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia". Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, "la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (…), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (…) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida".

69. La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho "constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario"[3].

Así mismo, debo indicar que el derecho fundamental al debido proceso protege a todas las personas en las actuaciones judiciales y administrativas que puedan acarrear consecuencias desfavorables, de respetar los procesos, procedimientos y normas que los regulan, así lo ha señalado la Corte Constitucional:

"22. El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como "la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables". Tal derecho, siendo de aplicación general y universal "constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico" (SU-116 de 2018[4]).

Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia se ha entendido como:

"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida

[3] Corte Constitucional. M.P. Carlos Bernal Pulido. 7 de diciembre de 2017.
[4] Corte Constitucional. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. 8 de noviembre de 2018.

protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes" (T-487/17[5]).

Así mismo, la Corte Constitucional, en relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, expresa lo siguiente:

"14. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el defecto procedimental se funda en los artículos 29 y 228 de la Carta, puesto que se relaciona directamente con los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y además, con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

Efectivamente, el desconocimiento del derecho al debido proceso, se materializa cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque se aparta del procedimiento aplicable al asunto o porque omite una etapa sustancial del mismo. De otra parte, cuando se trata de la violación del derecho de acceso a la administración de justicia, esta se produce por un exceso ritual manifiesto que desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, porque convierte los procedimientos judiciales en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.

Según lo expuesto, este defecto se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al desconocer el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho, por lo que el mismo puede ser: procedimental absoluto; o ii) por exceso ritual manifiesto. Al respecto, ha manifestado este Tribunal:

> *"… se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto."*

15. Así, para la Corte, el defecto procedimental absoluto puede llegar a configurarse cuando:

> *"… el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso".*

16. De otra parte, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando:

> *"… el juez "excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho". En garantía del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial se considera que se vulnera el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia si como consecuencia de un apego excesivo*

[5] Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos. 28 de julio de 2017.

> *a las normas procesales, los operadores judiciales no cumplen sus deberes de impartir justicia, búsqueda de la verdad procesal y omitir actuaciones que obstaculicen el goce efectivo de los derechos constitucionales"* (SU-454 de 2016[6]).

A pesar de las consideraciones de la Corte Constitucional antes referidas, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**, ha vulnerado los derechos al mínimo vital y acceso a la administración de justicia al no haber aceptado la oferta mercantil efectuada por ULTRAMIN S.A.S. para la compra de los activos.

En atención a los anteriores hechos y fundamentos de derechos, solicito que se concedan las siguientes:

VII. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PRIMERA: Que se conceda el amparo constitucional para la protección de los derechos fundamentales de **JULIO ERNESTO PEÑA GÓMEZ** al mínimo vital y acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, trasgredidos por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**, según se relata en los hechos de la presente acción.

SEGUNDA: Que, como consecuencia del otorgamiento del amparo constitucional, se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**, en el término que estime pertinente conceder el señor Juez de Tutela, **REVOCAR y/o DEJAR SIN EFECTO** el Auto 427-001573 de febrero 19 de 2021, radicado 2021-01-046528, confirmado con Auto 427-002938 de marzo 17 de 2021, radicado 2021-01-083287.

TERCERA: ORDENAR que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**, profiera una nueva providencia que tenga en cuenta las consideraciones expuestas en esta acción de tutela.

VIII. PRUEBAS

1. Copia del Auto 610-000967 del 29 de mayo de 2012 proferido por la Superintendencia de Sociedades, que decretó la apertura del trámite de liquidación judicial de la sociedad CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. – CALDESA.

2. Copia de la audiencia de adjudicación de los bienes de la sociedad CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. – CALDESA, celebrada

[6] Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. 25 de agosto de 2016.

el 15 de noviembre de 2018 por la Superintendencia de Sociedades, contenida en acta 400-001820 del 23 de noviembre del mismo año.

3. Comunicación del 10 de marzo de 2020, radicado ANM No. 20201200274241, de la Agencia Nacional de Minería.

4. Copia del Auto 405-010069 del 25 de septiembre de 2020, radicado 2020-01-523323 proferido por la Superintendencia de Sociedades, a través del cual, nuevamente, se ordenó a la Agencia Nacional de Minería la inscripción en el registro minero nacional la adjudicación de los títulos mineros con licencias Nos. 14440 y 6204, en la forma dispuesta en el acta 2018-01-499686 del 23 de noviembre de 2018.

5. Copia de la carta de intención de compra en la adquisición de los Contratos de Concesión Minera No. C14440011 y C6204011 y del Inmueble Lote Mina M.I 019-3546, que hacen parte de la masa de activos en liquidación de la sociedad Cales y Derivados de la Sierra S.A. – CALDESA en Liquidación Judicial, presentada ante la Superintendencia de Sociedades por la sociedad ULTRAMIN S.A.S. con radicado 2020-01-643490 del 18 de diciembre de 2020.

6. Copia del Auto 427-001573 del 19 de febrero de 2021, radicado 2021-01-046528, proferido por la Superintendencia de Sociedades, a través del cual se resolvió desfavorablemente la petición presentada por el Representante Legal de la sociedad ULTRAMIN S.A.S.

7. Copia del recurso de reposición que interpuse el 25 de febrero de 2021, radicado 2021-01-004002 en contra de la decisión contenida en el auto 427-001573 del 19 de febrero de 2021, radicado 2021-01-046528.

8. Copia del Auto 427-002938 del 17 de marzo de 2021, radicado 2021-01-083287, proferido por la Superintendencia de Sociedades, a través del cual se resolvió, entre otros, el recurso de reposición interpuesto por el suscrito, decidiendo el Juez despachar desfavorablemente e recursos de reposición que presente y, en consecuencia, se confirmó el auto 427-001573 del 19 de febrero de 2021.

9. Copia del Auto 400-007154 del 22 de julio de 2020, radicado 2020-01-353027, proferido por la Superintendencia de Sociedades al interior del proceso de liquidación judicial de la sociedad Conalvías Construcciones S.A.S.

10. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 019-3546, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio el 19 de abril de 2021.

11. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Cales y Derivados de la Sierra S.A. – Caldesa, expedido por la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño el 19 de abril de 2021.

IX. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto, con antelación a la presente, otra acción similar por los mismos hechos.

X. NOTIFICACIONES

La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**, recibirá notificaciones en el correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 4 No. 28-97, barrio la Angostura del corregimiento La Sierra del municipio de Puerto Nare - Antioquía o a través del correo electrónico: jaimerestrepo1954@gmail.com, celular 3003288463.

Atentamente,

JULIO ERNESTO PEÑA GÓMEZ
C.C. 14.932.203

PRUEBA No. 1

Superintendencia de Sociedades

SUPERSOCIEDADES - MEDELLIN
Radicación: 2012-02-018639
POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO
NIT: 811006389 Exp. 36316
Soc CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA
Remite: 610-INTENDENCIA REGIONAL DE
Trm: 17002-ESTUDIO, ADMISIÓN, INADMI
Folios: 9 Anexos: NO SALIDA
Fecha: 2012/05/29 Hora: 13:06:02
Número: 610-000967 AUTO

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN,

PROCESO: CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A.

LIQUIDADOR: GUSTAVO OSORIO SANCHEZ

REFERENCIA: DECRETA APERTURA PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en los estados financieros con corte a diciembre 31 de 2011, radicados el día 8 de Marzo de 2012, bajo el número 2012-02-0041445, la Superintendencia de Sociedades actuando como entidad encargada de la Inspección, Vigilancia y Control sobre las sociedades mercantiles, se requirió a la persona jurídica CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. con el fin de que presentará un informe en el cual se relacionaran las obligaciones vencidas y los procesos ejecutivos en su contra.

Posteriormente, el señor JORGE ELIECER PATIÑO LONDOÑO, en su calidad de Representante Legal del ente societario radica el día 7 de Mayo de 2012, bajo el número 2012-02-017237, escrito a través del cual da respuesta del requerimiento anteriormente relacionado

Una vez estudiada la comunicación en mención, los doctores RICARDO OSIO y MARTHA MARCELA VARGAS, funcionario de la Intendencia Regional de Medellín, encargados de la Investigación Administrativa, remiten un memorando al doctor LUIS FERNANDO JIMENEZ ALVAREZ, en su calidad de INTENDENTE REGIONAL DE MEDELLÍN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a través del cual manifiestan lo siguiente:

- Acorde con la información suministrada por el señor JORGE ELIECER PATIÑO LONDOÑO, se observa que el total de las obligaciones a cargo de la sociedad ascienden a la suma de $6.086.675 205,30, representadas esencialmente en obligaciones vencidas de más de 360 días.

- Se informa que en contra de la compañía cursan 2 procesos ejecutivos de mayor cuantía, 3 acciones laborales ordinarias y un proceso ejecutivo adelantado por la DIAN.

- La sociedad se encuentra cobijada por los supuestos de admisibilidad de un proceso de liquidación judicial, en la medida que se encuentra en cesación de pagos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del articulo 49 de la ley 1116 de 2006, el inicio de un proceso de liquidación judicial de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos.

Por su parte, el articulo 9, numeral 1° de la referida ley considera que el deudor está en cesación de pagos cuando:

"Incumpla el pago por más de noventa (90) dias de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del 10% del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en esta ley."

Así las cosas, revisados los documentos presentados por la autoridad que vigila la sociedad CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A., con los cuales pretendió acreditar la cesación de pagos, se constata que existen mas de dos obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores vencidas por mas de noventa (90) días, que en conjunto suman más del 10% del pasivo total, determinadas de la siguiente manera, según consta en balance general a diciembre 31 de 2011.

ANALISIS FINANCIERO CON FECHA DE CORTE A DICIEMBRE 31 DE 2011

- **PASIVO TOTAL DE LA SOCIEDAD =** $6.150.082.739
  10% del pasivo total de la sociedad = $615.008.273

ACREENCIAS VENCIDAS MAS DE 90 DIAS		
CONCEPTO	VALOR ($)	% PASIVO
Financieras	156.705.000	2,55%

Particulares	939.975.000	15,28%
Proveedores Nacionales	636.082.000	10,34%
Costos y gastos por pagar	1.617.717.312	26,30%
Salarios por pagar	449.993.907	7,32%
Prima y vacaciones	54.715.193	0,89%
Impuestos	26.664.747	0,43%
Anticipos y avances	498.101.727	8,10%
TOTAL	**4.379.954.886**	**71,22%**

- **ACTIVOS**

ACTIVOS	VALOR ($)
ACTIVO CORRIENTE	
1. Disponible	15.758.228
2. Cuentas por Cobrar	502.870.498
3. Inventarios	312.845.818
Subtotal activo corriente	**831.472.544**
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	
1. Activos Fijos Netos (Edificio, Muebles y Enseres y Equipo de Computación y Comunicaciones)	1.969.499.054
Subtotal propiedad planta y equipo	**1.969.499.054**
Valorizaciones	9.948.630.123
Subtotal Valorizaciones	**9.948.630.123**
Diferidos	77.879.115
Subtotal Diferidos	**77.879.115**
Intangibles	401.678.071
Subtotal Intangibles	**401.678.071**
TOTAL ACTIVOS	**13.229.158.910**

En conclusión, se observa que la empresa solicitante cumple con los requisitos formales para que proceda la admisión del proceso de liquidación judicial, por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la apertura del trámite de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad **CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A.**, identificada con Nit

811.006.389, domiciliada en el municipio de Puerto Nare, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1°.- ADVERTIR que como consecuencia de lo anterior la sociedad **CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A.** ha quedado disuelta y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

PARÁGRAFO 2° - ADVERTIR que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la matriz, controlante o sus vinculadas.

SEGUNDO.- DESIGNAR como liquidador al doctor **GUSTAVO OSORIO SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 8 275.601, quien figura en la lista de personas idóneas elaborada en esta Entidad cuya dirección de notificación es la calle 20 Sur # 25B – 265, Medellín, teléfono 317-2970 y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil. **ADVERTIR** al liquidador designado, que es el representante legal de la deudora y como tal, su gestión deberá ser austera y eficaz.

TERCERO.- Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

CUARTO.- ORDENAR al liquidador de conformidad con la Resolución 100-867 del 9 de febrero de 2011, que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,5% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

QUINTO.- ORDENAR al liquidador de conformidad con la Circular externa 100 – 00001 del 26 de febrero de 2010 la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financiero de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del

periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

SEXTO. - ADVERTIR al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

PARÁGRAFO.- ADVERTIR que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

SEPTIMO.- DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la concursada.

PARÁGRAFO.- ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

OCTAVO.- ORDENAR al liquidador que, una vez posesionado, proceda, de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

NOVENO.- ORDENAR la fijación, en la Cartelera de la Intendencia, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

DECIMO.- ADVERTIR a los acreedores de la empresa que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48, de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

DECIMO PRIMERO.- ORDENAR al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de tres (3) meses, para que remita

al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, junto con los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

DECIMO SEGUNDO.- ORDENAR remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de la Protección Social y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR a la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora y a las que tengan jurisdicción en los sitios donde la compañía tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio, la inscripción del aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

DECIMO CUARTO.- ORDENAR al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al Juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones de los créditos, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Dichos bienes deberán ser avaluados posteriormente, por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello, los cuales se enviarán vía internet y bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario Liquidación Judicial).

Para la designación del perito avaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, acompañadas de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda su avalúo de conformidad con el Decreto reglamentario 1730 de 2009.

DÉCIMO SEXTO.- PREVENIR a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

DECIMO SEPTIMO.- PREVENIR a los administradores, asociados y controlantes sobre la PROHIBICIÓN de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.

DECIMO OCTAVO.- ORDENAR al ex representante legal de la sociedad señor JORGE ELIECER PATIÑO LONDOÑO, que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

PARÁGRAFO PRIMERO.- PREVENIR al señor JORGE ELIECER PATIÑO LONDOÑO que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5°, numeral 5° de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- ADVERTIR al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

DECIMO NOVENO- ADVERTIR que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

PARÁGRAFO.-ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

VIGÉSIMO.- ADVERTIR que de conformidad con el numeral 5 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de

los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

PARÁGRAFO PRIMERO. – En virtud del referido efecto el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas Entidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- ORDENAR a las Entidades acreedoras por aportes a pensión, que al momento de presentar la reclamación de sus créditos presenten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

PARÁGRAFO TERCERO. – El liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

VIGÉSIMO PRIMERO-. ADVERTIR que de conformidad con el numeral 2 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica; así como la separación de los administradores.

VIGÉSIMO SEGUNDO-. ADVERTIR que de conformidad con el numeral 7 articulo 50 de la ley 1116 de 2006, la apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se **ORDENA** la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

VIGESIMO TERCERO.- REQUERIR al liquidador para que dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión informe al despacho si la sociedad tiene bienes bajo la modalidad de leasing y si de acuerdo a la relación costo-beneficio para la masa concursal es conveniente ejercer la opción de compra.

VIGÉSIMO CUARTO.- SEÑALAR que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, podrá celebrarse un acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial, una vez se haya aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, de acuerdo con la solicitud que presente el liquidador o quienes representen no menos del 35% de los derechos de voto admitidos, caso en el cual se suspenderá el proceso de liquidación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS FERNANDO JIMENEZ ALVAREZ
Intendente Regional

RAD: 2012-01-136913
EXP. 36316
TRD: LIQUIDACIÓN / ACTUACIONES
J7748

PRUEBA No. 2

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2018-01-499686

Tipo: Salida Fecha: 23/11/2018 05:53:31 PM
Trámite: 17057 - ACUERDO DE ADJUDICACIÓN DE BIENES (PRES
Sociedad: 811006389 - CALES Y DERIVADOS D Exp. 36316
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 28 Anexos: SI
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 400-001820

ACTA

AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN DE BIENES

FECHA	**INICIO 15 DE NOVIEMBRE DE 2018**
HORA	**9: 00 A.M.**
CONVOCATORIA	**AUTO 400-014245 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018**
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Cales y Derivados de La Sierra S.A., en Liquidación Judicial
LIQUIDADOR	Octavio Restrepo Castaño
EXPEDIENTE	36316

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Adjudicación de activos.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN.

Preside el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

(II) DESARROLLO

a. Cuestiones previas – Solicitud Ministerio de Trabajo
b. Adjudicación de bienes
c. Resolución de adiciones y aclaraciones
d. Resolución de recursos

(III) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Presidió la audiencia el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia tal y como se encuentra consignado en la grabación de la misma.

El Despacho advierte que se anexa al acta la lista de asistencia a la audiencia y el CD que contempla todo el desarrollo de la misma. De igual forma se informa que el acta solo tendrá la parte resolutiva de las providencias que se profieran en la audiencia (art. 107 de C.G.P.).

(II) DESARROLLO

a. Solicitud Ministerio de Trabajo

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 400-013471 de 10 de octubre de 2018, el Despacho ordenó al Ministerio de Trabajo remitir el proceso de cobro coactivo que adelanta contra la concursada, y poner a disposición del juez del concurso los dineros objeto de la medida cautelar decretada.

3. Con memorial 2018-01-467141 de 26 de octubre de 2018, el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Trabajo remitió el expediente de cobro coactivo, e informó que requirió al Consorcio Colombia Mayor 2013, la devolución de la suma de dinero ordenada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El proceso de liquidación judicial es eminentemente reglado, lo cual implica que todas las actuaciones de las partes y el juez, se encuentran sometidas a las normas de la Ley 1116 de 2006. El concurso de acreedores se encuentra soportado en principios que buscan el cumplimiento de la finalidad de cada proceso, como el de universalidad, contemplado en el artículo 4.1 de la Ley 1116 de 2006, que en su esfera subjetiva, vincula a todos los acreedores al proceso desde su inicio; y el de igualdad que implica el mismo tratamiento a todos los acreedores de la misma clase.

2. En este sentido, el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, impone al acreedor la carga de presentar su crédito dentro del plazo que la norma establece, esto es dentro de los 20 días siguientes a la desfijación del aviso que informe sobre la apertura del proceso. Cualquier reclamación allegada por fuera del plazo, debe ser tenida como postergada por ser presentada de manera extemporánea, según la sanción que contempla el artículo 69.5 del estatuto de insolvencia.

3. En este sentido, y de acuerdo con los documentos aportados, se evidencia que pese a que son acreencias a cargo de la concursada y a favor de la entidad reclamante, el crédito se tendrá como postergado de quinta clase, debido su presentación extemporánea en el trámite liquidatorio y será incluido en el acuerdo de adjudicación de bienes que más adelante se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE

Reconocer como postergado en quinta clase y a favor del Ministerio de Trabajo un crédito por valor de $18.893.778 contentivo en el proceso de cobro coactivo N° 2-347-2012, allegado mediante memorial 2018-01-467141 de 26 de octubre de 2018.

Notificado en estrados,

b. Adjudicación de bienes

1. Es preciso señalar, que la presente audiencia contempla la adjudicación de títulos mineros con licencias Nos. 14440 y 6204, bienes inmuebles (lotes y construcciones), maquinaria, equipo, dinero en efectivo y la marca Caldesa, adjudicación que se planteó por el liquidador a través de patrimonios autónomos.

2. Por lo anterior, al verificar la procedencia de tal adjudicación, se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 241 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas): *"**Continuidad de la explotación.** El acreedor prendario para hacer efectiva la prenda del derecho a explotar emanado del título minero, podrá pedir que, en la sentencia, el juez designe, para continuar la explotación del área concedida, a una entidad fiduciaria o un administrador, que explotará la mina hasta cubrir la acreencia con la producción y disposición de los minerales, ajustándose al Programa de Trabajos y Obras aprobado.*

   Esta modalidad de hacer efectiva la prenda minera tendrá lugar aún en el caso en que el derecho a explotar del deudor terminare o caducare por cualquier causa, siempre que el acreedor haga valer su derecho al ser notificado por la autoridad minera de la terminación o caducidad.

   Con base en la citada norma, es preciso señalar que los procesos de liquidación judicial reconocen los bienes de las sociedades en concurso como prenda general de los acreedores, así las cosas, entiende el despacho en el caso de Caldesa S.A., en liquidación judicial que los títulos mineros son la garantía de los acreedores.

3. Ahora bien, analizada la adjudicación arrimada por el auxiliar de justicia, el despacho considera que la misma se ajusta al artículo 58.4 del estatuto de insolvencia, que establece: *"Habrá de preferirse la adjudicación en bloque o en estado de unidad productiva. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, siempre con el criterio de generación de valor".*

   En consecuencia de lo expuesto, la adjudicación del lote de terreno y las construcciones denominadas "*condominio*", así como la planta, los títulos mineros y la maquinaria, se ajustan a la situación de los acreedores y la citada normatividad.

4. El proyecto de adjudicación presentado por el auxiliar de justicia en memoriales 2018-01-, 2018-01-150077, 2018-01-481278 y 2018-01-487547 no obtuvo la aprobación de los acreedores, razón por la cual esta agencia judicial en desarrollo de los artículos 57 y 58.4 de la Ley 1116 de 2006, adjudicará los bienes conforme a las reglas previstas, la cual para todos los efectos legales se entenderá de la siguiente manera:

Inventario de Bienes

Cales y Derivados de la Sierra S.A. Caldesa S.A., en liquidación judicial	
Bienes	**Valor**
Títulos Judiciales 400100006401053 - 400100006873090 - 400100006864708 400100006886998	$53.257.031
Reintegro por Ministerio del Trabajo (Solicitud Nulidad 2018-01-269072 de 25705718)	$18.893.778
Inmueble Lote de Terreno identificado con M.I. 019-1702 (Incluye Lote, Bodegas, Taller Torno fresa, Comedor y Otras Áreas) (Ubicados en el Municipio de Puerto Nare - Antioquia, Vereda Jabónales)	$6.574.363.000
Condominio identificado con M.I. 019-1699 (Incluye Lote, Urbanismo, Cabañas y Piscina) (Ubicados en el Municipio de Puerto Nare - Antioquia)	$2.072.555.400
Lote Mina identificado con M.I. 019-3546 (Ubicados en el Municipio de Puerto Nare - Antioquia, Vereda Manga)	$95.169.360
Maquinaria y Equipos (incluye: Bascula Camionera, Cargador Caterpillar, Tolva Empacadora de Cal, Clasificadora, Subestación, Puente Grúa, Zaranda y Chatarra)	$105.500.000
Títulos Mineros con Licencias Nos. 14440 y 6204	$6.805.901.678
Marca "Caldesa"	$ 47.756.000
Total	**$15.773.396.247**

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN			
NOMBRE	**CONCEPTO**	**VALOR MES**	**VALOR**
Gastos Relacionados en memorial 2018-01-470063	Geoinfomineria (Octubre de 2018)- Jaime Augusto Restrepo - Sanambiente SAS		30.092.283
Geoinfomineria SAS	Interventoría Técnica Noviembre y Diciembre 2018	3.718.712	7.437.424
Jaime Augusto Castrillón	Interventoría Operativa Noviembre y Diciembre 2018	2.600.000	5.200.000
Asesorías Corporativas Integradas SAS	Honorarios Contador (Auto 405-016280) (Noviembre, Diciembre de 2018 y Enero de 2019)	1.859.356	5.578.068
Laura Catalina Sanchez	Representación Judicial cartera ex liquidador (2018-01-374733 de 15 de agosto de 2018)		5.000.000
Octavio Restrepo Castaño	Gastos desplazamientos entrega de bienes, registro de inmuebles y cierre de proceso		893.034
Asesorías Corporativas Integradas SAS	Representación Judicial en denuncia penal (405-001429)		5.950.000
Inversiones Oro Negro SAS	Cesión de honorarios 405-002770 - Pago en efectivo		12.000.000
TOTAL			**72.150.809**

Los citados gastos de administración serán cancelados con los titulo judiciales disponibles y el valor del reintegro realizado por el Ministerio de Trabajo (2018-01-486366).

Saldo bienes para adjudicar $15.701.245.438

Pagados los gastos de administración, los demás bienes serán adjudicados de conformidad con la propuesta planteada por el auxiliar de la justicia, el cual se resume en la conformación de tres (3) grupos de acreedores.

Primero Grupo Adjudicación Inmueble denominado Condominio identificado con M.I. 019-1699)

Segundo Grupo Adjudicación inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 019-1702 ubicado en el corregimiento La Sierra en Puerto Nare (Antioquia) y con la maquinaria y equipo adherido al inmueble.

Tercer Grupo Adjudicación Titulo Mineros Licencias Nos. 14440 y 6204, Inmuebles Lotes Mina identificados con M.I. 019-3546 y 019-17440, Cargador Caterpillar y Marca Caldesa.

Cada grupo está conformado con acreedores reconocido en el presente proceso, tal y como se describirá más adelante.

El Despacho al realizar el control de legalidad a la adjudicación planteada por el auxiliar de la justicia encuentra que la misma se ajusta a lo previsto en el artículo 58.4., que prevé como alternativa; *"la adjudicación en bloque o estado de unidad productiva"*, lo anterior justificado en la existencia de más de setenta acreedores externos y más de seiscientos acreedores internos, a los cuales una adjudicación en común y proindiviso les generaría una dificultad para la administración y venta de los bienes.

En consecuencia de lo anterior, para todos los efectos legales la adjudicación de los bienes será de la siguiente manera:

Adjudicación Inmueble Condominio (FMI 019-1699)

Identificado con matrícula inmobiliaria No.019-1699 ubicado en el corregimiento La Sierra en el Municipio de Puerto Nare (Antioquia), avaluado por un valor de $2.072.555.400, se adjudica en común y proindiviso a los siguientes acreedores que provienen de los créditos de Primera, segunda y quinta clase, así como los graduados como postergados, los cuales serán pagados en su totalidad debido a la suficiencia de activos, incluso quedando remante, el cual se adjudicará a los accionistas:

ADJUDICACIÓN BIEN INMUEBLE DENOMINADO "CONDOMINIO" IDENTIFICADO CON M.I. 019-1669

ACREEDOR	IDENTIFICACION	VALOR RECONOCIDO Y ADJUDICADO CON INMUEBLE M.I. 019-1699	PORCENTAJE ADJUDICADO INMUEBLE M.I. 019-1699
ABAD DIAZ GONZALES HERMAN	98.502.959	500.000	0,0241%
ANDRADE CASTILLO JOSÉ RODRIGO	98.502.926	18.266.069	0,8813%
ANDRADE CASTILLO MARCO AURELIO	91.439.154	1.840.000	0,0888%
AVENDAÑO PALACIO MARTHA ELENA	40.926.921	17.743.613	0,8561%
BERNAL SUÁREZ JOSE MARCELO	7.168.435	65.318.693	3,1516%
CANO MORALES JORGE HERNAN	3.553.362	13.853.238	0,6684%
CANO SALAZAR PATRICIA ELENA	43.506.780	9.600.000	0,4632%
CAÑAS RAMIRO	7.245.338	510.232	0,0246%
CASTAÑEDA MIGUEL ANGEL	79.759.615	12.086.357	0,5832%
CORREA AGUDELO LUISA FERNANDA	1.014.236.437	1.133.400	0,0547%
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	890.900.286	3.646.300	0,1759%
DURANGO RODRIGUEZ NELSON	71.180.904	2.800.000	0,1351%
ECOCARBON SAS	900.271.994	103.383.868	4,9882%
EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO VOLQUETEROS DEL NARE	811.019.679	30.691.149	1,4808%
GARCIA ATEHORTUA GLORIA YANETH	43.650.064	608.800	0,0294%
GARCIA QUINTERO ELKIN EMILIO	98.502.622	13.024.830	0,6284%
GAVIRIA MORALES JOSE LUIS	3.553.056	19.402.804	0,9362%
GOMEZ RODRIGUEZ JAIRO	19.392.158	6.000.000	0,2895%
GUERRA CASTRO LUIS ALBEIRO	10.238.057	194.000	0,0094%
HENAO ARBOLEDA JAIME JAIRO	3.553.972	23.000.000	1,1097%
HENAO PULGARIN DANELLY	21.849.456	900.400	0,0434%
HERNANDEZ CORTABARRIA KATHERINE	43.989.246	2.051.000	0,0990%
HERNANDEZ HERNANDEZ JORGE LUIS	8.351.103	1.879.949	0,0907%
INTERAMERICANA DE CARBONES E.U.	900.202.092	82.739.476	3,9921%
INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A	860.035.977	3.320.050	0,1602%
LAVERDE RAUL HERNANDO	3.602.731	204.000	0,0098%
LOTERO PELAEZ NATHALIA	43.625.642	164.082.485	7,9169%
MACIAS ANIBAL DE JESUS	3.489.266	506.000	0,0244%
MACIAS PALACIO VIOLETA YASIDE	21.939.514	2.302.979	0,1111%
MACOT LTDA	811.004.728	49.463.534	2,3866%
MAYA MAYA ELIZABETH	21.386.972	1.650.000	0,0796%

MAYO OSORIO OLIVER	70.952.494	3.122.800	0,1507%
MAZO JORGE OMAR	15.362.203	693.249	0,0334%
MONTOYA EDIGIO	708.616	1.800.000	0,0868%
MONTOYA GOMEZ SANDRA ISABEL	21.939.841	1.202.299	0,0580%
LONDOÑO JUAN PABLO	5.560.600	7.663.000	0,3697%
OSORIO JIMENEZ YADIR	1.054.551.250	670.000	0,0323%
OSPINA LUZ MARINA	24.708.178	9.602.940	0,4633%
PARRA FORONDA ALBERTO ANTONIO	3.552.893	1.000.000	0,0482%
PARRA RODRIGUEZ JORGE ELIECER	15.364.999	2.665.000	0,1286%
QUINTERO IVAN DE JESUS	3.550.070	88.000	0,0042%
RESTREPO SÁNCHEZ GILDARDO DE JESÚS	8.455.530	18.000.000	0,8685%
ROA PINZON JEIMMY CAROLINA	53.029.765	5.096.671	0,2459%
RODRIGUEZ LUIS ENRIQUE	7.248.197	146.684.924	7,0775%
SALDARRIAGA ANGEL DE JESÚS	15.521.284	10.000.000	0,4825%
SALINAS CELIS JHON JAIRO	15.262.154	12.025.658	0,5802%
SANDOVAL ARISTIZABAL LUCELLY	21.938.701	53.006.569	2,5575%
SOCRATES LTDA.	900.029.330	10.263.570	0,4952%
SOTO DUQUE CARLOS JAIME	98.568.348	12.685.875	0,6121%
SUDANNIN S.A.S.	800.085.480	99.015.872	4,7775%
TOBAR ROMERO & TREJOS ABOGADOS	900.125.045	18.068.160	0,8718%
TRANSPORTES EL SIETE S.A.S.	900.108.776	9.264.839	0,4470%
UNION ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S.	860.062.581	984.481.660	47,5009%
VARGAS CARLOS ARTURO	3.553.009	1.398.194	0,0675%
VELEZ CASTRILLON WILLIAM DE JESUS	3.553.536	2.454.894	0,1184%
VELEZ GARCIA RAUL ANTONIO	10.157.900	7.598.000	0,3666%
ZAPATA MENESES GLORIA DULFAY	38.288.340	1.300.000	0,0627%
TOTAL		**2.072.555.400**	**100,0000%**

Adjudicación Inmueble Puerto Nare

La presente adjudicación otorgará derechos a los acreedores que más adelante se relacionan sobre los siguientes bienes; inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 019-1702 ubicado en el corregimiento La Sierra en Puerto Nare (Antioquia) y con la maquinaria y equipo adherido al inmueble así:

Bienes	Valor
Inmueble Lote Planta M.I. 019-1702 (Incluye Lote, Bodega, Taller, Comedor y Otras Áreas)	$6.574.363.000

Maquinaria y Equipos adheridos al inmueble: Bascula Camionera Toledo de 80 Ton., Tolva Empacadora de Cal, Clasificadora, Puente Grúa y zaranda.	$95.500.000
Total	**$6.669.863.000**

La adjudicación de los citados bienes es realizada a los acreedores graduados como ciertos en primera clase (exceptuando los laborales), segunda clase (parcial) y cuarta clase, así como los legalmente postergados de primera clase (excepto los laborales), discriminados de la siguiente manera:

ADJUDICACION "PLANTA PUERTO NARE" INMUEBLE CON M.I. 019-1702 - INCLUYE LOTE, BODEGA, TALLER, COMEDOR Y OTRAS ÁREAS POR VALOR DE $6.574.363
Y MAQUINARIA Y EQUIPOS ADHERIDOS AL INMUEBLE: BASCULA CAMIONERA TOLEDO DE 80 TON., TOLVA EMPACADORA DE CAL, CLASIFICADORA, PUENTE GRÚA Y ZARANDA POR VALOR DE $95.500.000

ACREEDOR BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	VALOR RECONOCIDO	PORCENTAJE DERECHOS
ASOCIACION ABOGADOS LABORALISTAS	830.076.339	17.554.150	0,2632%
BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS	800.147.502	11.556.681	0,1733%
CALES FENIX S.A.S	900.428.871	331.961.049	4,9770%
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	899.999.067	2.800.260	0,0420%
COOPEDEREZ LTDA	860.023.320	16.918.070	0,2536%
COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL NARE	890.932.691	26.770.461	0,4014%
CUENTA DEPOSITO CRÉDITO LITIGIOSO UNION ANDINA DE TRANSPORTES SAS		1.816.709.822	27,2376%
DIAN	800.197.268	2.659.784.000	39,8776%
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM	890.904.996	16.532.825	0,2479%
ING PENSIONES Y CESANTIAS	800.229.739	28.338.656	0,4249%
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	800.213.277	12.381.247	0,1856%
COLPENSIONES	900.336.004	24.144.286	0,3620%
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	899.999.090	96.278.070	1,4435%
MINISTERIO DEL TRABAJO	830.115.226	18.893.778	0,2833%
MUNICIPIO DE PUERTO NARE	890.981.000	950.593.055	14,2521%
PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS	800.144.331	13.493.123	0,2023%
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	860.011.153	2.497.022	0,0374%
PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS	800.138.188	3.598.463	0,0540%
SALUD TOTAL EPS	800.130.907	220.839	0,0033%
SERVICIOS G Y G LTDA.	811.023.927	660.531	0,0099%
UNE EPM TELECOMUNICACIONES	900.092.385	1.324.015	0,0199%
UNION ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S.	860.062.581	616.852.597	9,2484%
TOTALES		**6.669.863.000**	**100,0000%**

El vehículo de recepción de los antes adjudicados será el que informe el liquidador y los acreedores, conforme a las disposiciones de orden público, como es el caso del Código de Minas.

En caso de que las resultas del proceso iniciado por la sociedad Unión Andina de Transporte S.A.S sean desfavorables a sus intereses, el valor de la provisión reservada, será redistribuido entre los accionistas de la sociedad.

Adjudicación Títulos Mineros Caldesa

La presente adjudicación otorgará derechos a los acreedores que más adelante se relacionan con los siguientes bienes:

Bien	Valor
Títulos Mineros con Licencias Nos. 14440 y 6204	$6.805.901.678
Inmuebles Lotes Mina M.I. 019-3546 y M.I. 019-17440	$95.169.360
Maquinaria y equipos Cargador Caterpillar	$10.000.000
Marca Registrada “Caldesa”	$47.756.000
Total	**$6.958.827.038**

La adjudicación de los citados bienes es realizada a los acreedores internos y el acreedor cesionario de crédito Inversiones Oro Negro S.A.S., los cuales se relacionan de la siguiente manera:

ADJUDICACION TITULOS MINEROS 14440 - 6204 – INMUEBLE M.I. 019-3546 – 019-17440 - MAQUINARIA (CARGADOR CATERPILLAR) Y MARCA CALDESA			
NOMBRE DE ADJUDICATARIO	**IDENTIFICACION**	**VALOR ADJUDICADO**	**PORCENTAJE DERECHOS**
ACEVEDO MURIEL BLANCA LIBIA	21.927.228	11.367.285	0,1634%
ACEVEDO RIVERA CARLOS ENRIQUE	709.299	10.810.621	0,1554%
ACHURY GARCIA MIGUEL ANTONIO	79.446.801	2.350.087	0,0338%
ACHURY VALDES CARLOS A.	11.330.360	10.474.741	0,1505%
ACOSTA MORALES ANA MARÍA	1.070.007.066	17.073.884	0,2454%
AGUDELO CAÑAS ARMANDO	3.524.613	6.776.676	0,0974%
AGUDELO LOPEZ JORGE HERNANDO	70.105.883	11.070.195	0,1591%
AGUILAR POVEDA LEONIDAS	3.205.378	8.231.857	0,1183%
AGUIRRE MOLINA RIGOBERTO	98.502.716	3.222.418	0,0463%
ALONSO PEÑA HERNANDO	11.342.724	2.416.510	0,0347%
ALVAREZ GIRALDO JOSE RODRIGO	656.951	16.506.395	0,2372%
ALZATE CASTAÑO ANA MARIA	43.097.891	1.264.723	0,0182%
AMAYA GIL TERESA DE JESUS	21.937.957	12.503.680	0,1797%

ANDRADE CASTILLO JOSE HERNANDO	15.363.805	9.951.636	0,1430%
ANDRADE CASTILLO JOSE RODRIGO	98.502.926	1.744.353	0,0251%
ANDRADE CASTILLO MARCO AURELIO	91.439.154	2.095.941	0,0301%
ANGARITA VÁSQUEZ ALFONSO	3.268.046	9.066.886	0,1303%
ANTOLINEZ PACHÓN LUIS JAIRO	2.977.294	2.922.072	0,0420%
ARANGO DIOSA AIDELY	21.938.893	1.651.329	0,0237%
ARAGON LIMA ARMANDO	98.502.999	4.953.986	0,0712%
ARBOLEDA GAVIRIA JAIME DE JESÚS	3.574.281	17.608.944	0,2530%
ARDILA COY JESUS MARIA	19.113.102	11.071.133	0,1591%
ARDILA MARIN LUIS FERNANDO	71.610.400	825.664	0,0119%
ARISTIZABAL OSSA JUAN JULIAN	70.097.807	1.651.329	0,0237%
ARIZA FETICUA EDITH	35.413.297	2.637.126	0,0379%
ARIZA SUAREZ JOSÉ DE JESÚS	5.576.386	10.111.414	0,1453%
ARIZA SUAREZ JOSÉ ELSON	11.338.936	8.230.871	0,1183%
ARROYO HERNANDEZ GUILLERMO	71.587.867	7.620.005	0,1095%
ARTEAGA ARENAS JESUS EDUARDO	2.704.672	17.048.137	0,2450%
ATILANO RÚA ALCIDES DE JESÚS	71.186.252	1.509.549	0,0217%
AVILA OLAYA MARIO EUGENIO	3.553.976	3.678.965	0,0529%
BARAJAS HERNANDEZ JOSÉ ISIDRO	11.335.773	12.032.891	0,1729%
BARRERA ACEVEDO NESTOR W.	98.502.996	2.069.326	0,0297%
BARRERA ARIAS JOSÉ DOMINGO	35.419.901	8.824.727	0,1268%
BARRERA CÉSPEDES HERNÁN	15.536.203	3.695.815	0,0531%
BARRIENTOS G. OMAR DE JESÚS	3.553.609	3.203.155	0,0460%
BARRIOS CORREA CARLOS SAÚL	17.145.717	19.859.832	0,2854%
BARRIOS MONTAÑEZ ADRIANA	35.413.723	4.792.478	0,0689%
BAUTISTA ORTÍZ HUGO	3.553.369	660.531	0,0095%
BEDOYA FLOREZ ASTRID ELIANA	24.716.875	6.605.314	0,0949%
BEDOYA FLOREZ LEIDY MARÍA	43.903.890	6.605.314	0,0949%
BEDOYA GÓMEZ JESUS OBED	4.202.977	33.392.730	0,4799%
BEDOYA LONDOÑO TRINIDAD YOHANA	53.062.365	6.600.377	0,0948%
BELTRAN BALBUENA RAÚL ANTONIO	11.346.341	1.985.946	0,0285%
BELTRAN BELTRAN JOSÉ TELÉSFORO	2.851.866	6.558.103	0,0942%
BELTRAN BELTRAN PABLO ELIECER	3.265.814	8.276.241	0,1189%
BENITEZ HURTADO AMADA	22.170.795	12.221.552	0,1756%
BERMUDEZ VICTOR HUGO	14.879.910	6.693.436	0,0962%
BETANCUR OSPINA GABRIELA	32.437.119	1.651.329	0,0237%
BLANDON DE TOBON EDELMIRA	21.938.265	8.256.643	0,1186%

BLANDON RÚA NABAL EDUARDO	98.502.625	3.594.075	0,0516%
BLANDON VELASQUEZ MARIA ANGELICA	33.525.012	6.468.660	0,0930%
BLANQUISETH MACIAS CARLOS FERNANDO	98.502.504	3.941.675	0,0566%
BLANQUISETH ROMEIN CARLOS	883.456	13.210.629	0,1898%
BOLAÑOS BOLAÑOS SAÚL	3.115.045	11.655.444	0,1675%
BOTERO BEDOYA JUAN	520.795	10.686.619	0,1536%
BOTERO OSORIO JUAN DE DIOS	70.051.673	2.229.294	0,0320%
BUILES FERNÁNDEZ BLANCA MARGARITA	21.938.178	1.870.754	0,0269%
BUILES FERNÁNDEZ BLAS MARIA	3.552.950	1.870.754	0,0269%
BUILES FERNÁNDEZ DOLLY	21.938.463	1.870.754	0,0269%
BUILES FERNÁNDEZ ISIDRO	3.553.456	6.262.538	0,0900%
BUITRAGO PULGARÍN ANA DELIA	22.018.663	15.382.098	0,2210%
BUSTAMANTE GUTIÉRREZ GUILLERMO	3.665.485	16.756.695	0,2408%
BUSTAMANTE GUTIÉRREZ LEONEL	3.665.485	27.676.480	0,3977%
BUSTAMANTE RAMÍREZ GILDARDO	657.076	22.214.670	0,3192%
BUSTOS BERNAL ISRAEL ARTURO	3.265.456	8.680.174	0,1247%
BUSTOS GODOY JOSÉ LUIS	91.432.930	825.664	0,0119%
BUSTOS PERALTA ANIBAL	1.032.789	8.352.161	0,1200%
CAAMAÑO AREVALO EDO. OTTO	80.115.216	4.082.202	0,0587%
CAAMAÑO AREVALO MATILDE	52.448.776	4.082.203	0,0587%
CABRA MURCIA ERNESTO	3.264.130	13.872.881	0,1994%
CADAVID POSADA ADRIANA PATRICIA	43.048.942	165.133	0,0024%
CALDERON ALVAREZ BLANCA LÍA	32.333.429	8.256.643	0,1186%
CALDERÓN LUIS ALBERTO	11.335.652	8.806.782	0,1266%
CALDERÓN PALACIO IGNACIO	3.267.643	8.298.549	0,1193%
CALDERÓN SALAZAR JESÚS MARÍA	622.382	17.620.543	0,2532%
CALLE ATEHORTÚA JESÚS DANILO	576.977	26.171.441	0,3761%
CANO ALZATE JAVIER DARIO	70.351.648	2.393.812	0,0344%
CANO CORREA JUDITH DORIELA	30.343.389	7.522.837	0,1081%
CAÑAS RAMIRO DE JESÚS	7.245.338	8.413.336	0,1209%
CARDENAS JHON JAIRO	3.553.962	2.187.352	0,0314%
CARDENAS RAMOS HERNÁN DE JESÚS	11.339.083	3.999.138	0,0575%
CARO TRIANA MIRIAM	41.509.573	13.714.613	0,1971%
CASALLAS ACERO CLAUDIA E.	51.753.600	3.206.135	0,0461%
CASALLAS VELÁSQUEZ LUIS ALBERTO	11.340.924	2.938.681	0,0422%
CASTELLANOS VANEGAS VICTOR HUGO	11.336.520	19.759.265	0,2839%
CASTIBLANCO PACHÓN PEDRO	3.266.714	6.711.399	0,0964%

CASTILLO BEATRIZ	21.939.893	495.399	0,0071%
CASTILLO GIL NOHORA CECILIA	35.406.351	2.855.572	0,0410%
CASTILLO GÓMEZ GABRIEL HERNANDO	708.731	15.672.482	0,2252%
CASTILLO PACHECO LUIS HERNANDO	11.336.715	8.668.006	0,1246%
CASTRILLON LUZ MARINA	21.939.035	5.100.787	0,0733%
CASTRO GARCÍA CLAUDIA CECILIA	21.939.683	558.521	0,0080%
CASTRO GARCÍA ELKIN UBEYMAR	98.503.071	558.521	0,0080%
CASTRO GARCÍA FABIO ALBERTO	98.503.807	558.519	0,0080%
CASTRO GARCÍA MONICA PATRICIA	21.939.508	558.521	0,0080%
CASTRO GARZÓN MARIA ELENA	42.498.977	534.733	0,0077%
CASTRO MONSALVE DORELLI	43.666.631	11.559.300	0,1661%
CASTRO MONSALVE EUGENIO	98.503.279	3.302.657	0,0475%
CASTRO MONSALVE ROBERTO	3.315.524	5.810.388	0,0835%
CATAÑO SUSANA DEL CONSUELO	21.930.066	1.651.329	0,0237%
CATAÑO ZAPATA MIGUEL A.	703.908	11.572.068	0,1663%
CENTENARO MEZA MIGUEL ANTONIO	92.500.305	7.460.168	0,1072%
CHAPARRO DE JIMÉNEZ ANA DOLORES	21.165.586	8.244.519	0,1185%
CHAVERRA VIDAL JHON JAIRO	98.502.594	3.621.626	0,0520%
CHAVERRA ZAPATA CARLOS ARTURO	4.437.364	82.566	0,0012%
CHICA GIRALDO ANTONIO	756.923	27.309.890	0,3924%
CIRO BURÍTICA JOSÉ DOMINGO	8.305.580	1.003.651	0,0144%
CIRO BUSTAMANTE NESTOR RAÚL	98.502.964	24.769.929	0,3559%
CIRO RAMÍREZ GABRIEL	3.553.428	3.293.836	0,0473%
CIRO ROJAS CLAUDIA PATRICIA	35.533.715	825.664	0,0119%
CIRO ROJAS ZAMIR FRANCISCO	98.504.932	660.531	0,0095%
COBOS DÍAZ BERNARDO	19.102.323	17.823.100	0,2561%
COGOLLO GONZÁLEZ MARIBEL	21.938.548	4.953.986	0,0712%
CÓRDOBA CARLOS ANTONIO	708.129	23.838.060	0,3426%
CÓRDOBA EVELIO DE JESUS	14.932.085	31.113.609	0,4471%
CÓRDOBA MARÍN JOSÉ OCTAVIO	3.549.543	28.108.338	0,4039%
CÓRDOBA TORRES ESNERIDE R.	21.930.643	2.476.993	0,0356%
CORREA CASTRILLÓN GEOVANNI ELI	3.610.183	5.195.083	0,0747%
CORREA GÓMEZ FLAVIO	98.503.331	6.454.097	0,0927%
CORREA HINCAPIE MARÍA NOHEMÍ	32.347.185	1.867.443	0,0268%
CORREA RESTREPO CARMEN FELISA	43.003.193	2.674.157	0,0384%
CORTÉS RODRÍGUEZ JULIO HERNANDO	3.552.909	12.055.957	0,1732%
CUBIDES CASTELLANOS MARCO A.	3.066.745	6.469.065	0,0930%

CUERVO GÓMEZ JOSÉ HIGINIO	17.196.812	17.216.820	0,2474%
CUEVAS SÁNCHEZ JAIME HERNANDO	11.331.263	12.047.484	0,1731%
DEOSSA BAENA FABIO DE JESÚS	3.324.518	10.976.297	0,1577%
DEOSSA MUÑOZ ROBINSON	1.912.047	3.157.418	0,0454%
DÍAZ CASTILLO CIRO	16.249.557	3.265.956	0,0469%
DÍAZ GÓMEZ WILLIAM EDGAR	11.333.236	1.579.377	0,0227%
DÍAZ GONZÁLEZ HERNÁN ABAD	1.760.688	2.907.474	0,0418%
DÍAZ ORTÍZ FABIO N.	2.258.361	3.729.296	0,0536%
DÍAZ SOTO JESÚS ANTONIO	6.279.326	19.815.943	0,2848%
DÍAZ SOTO OSCAR	6.279.357	15.371.587	0,2209%
DÍAZ ZAMBRANO WILSON ARTURO	18.505.833	4.928.828	0,0708%
DONATTO CARLOS	17.109.535	7.843.307	0,1127%
DONCEL VILLEGAS JORGE ARTURO	11.330.705	6.451.919	0,0927%
DUQUE VERGARA ARGEMIRO	8.241.989	21.235.077	0,3052%
ECHAVARRÍA CEBALLOS ELIANA ASTRID	43.478.229	16.513.286	0,2373%
ECHEVERRY CIFUENTES ARTURO	8.354.807	12.367.490	0,1777%
ECHEVERRY ECHEVERRY JOSÉ ALBEIRO	3.553.610	165.133	0,0024%
ESCOBAR DÍAZ GILBERTO ANTONIO	98.502.710	3.349.991	0,0481%
ESCOBAR DÍAZ JAVIER ANTONIO	98.502.989	3.349.991	0,0481%
ESCOBAR DÍAZ JOSÉ LEONARDO	3.553.034	3.349.991	0,0481%
ESCOBAR DÍAZ MARÍA FLORALBA	21.937.982	3.349.991	0,0481%
ESCOBAR ISAZA BREINER UBALDO	1.036.130.949	3.349.993	0,0481%
ESPINOSA REINALDO	763.249	8.714.271	0,1252%
ESQUINAS QUIROGA MELQUISEDEC	11.337.866	6.122.956	0,0880%
ESQUINAS ROBAYO LUIS A.	207.099	9.258.626	0,1330%
FERNÁNDEZ DE RESTREPO MERCEDES YOLANDA	21.321.687	9.283.101	0,1334%
FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ HIDALIDES	21.926.119	11.224.515	0,1613%
FLOREZ ARIZA SANDRA M.	21.849.339	412.832	0,0059%
FLOREZ DE BEDOYA ASTRID E.	30.342.290	6.603.916	0,0949%
FLOREZ PALENCIA REIMUNDO	3.821.812	13.305.922	0,1912%
FONNEGRA CRUZ ALUVIA	21.937.553	9.907.972	0,1424%
FONNEGRA ROJAS ALFONSO DE JESÚS	623.666	16.465.189	0,2366%
FUENTES SARIENTO CARLOS A.	13.822.550	13.564.804	0,1949%
GAITÁN NIETO CARLOS ARTURO	17.074.662	9.123.804	0,1311%
GALEANO BEDOYA BERNARDO	15.363.096	5.245.394	0,0754%
GALEANO CÁRDENAS HERNANDO	3.267.499	12.704.886	0,1826%

GALEANO MONSALVE DIANA	43.723.972	3.287.344	0,0472%
GALLEGO FRANCO JUAN DE JESÚS	708.036	4.238.138	0,0609%
GALLEGO ISAZA GLORIA IDALÍ	21.854.752	13.210.629	0,1898%
GAMBOA CARRILLO PABLO EMILIO	14.235.692	3.104.311	0,0446%
GAMBOA VARELA RENÉ DE JESÚS	3.548.318	20.284.153	0,2915%
GARCÍA ATEHORTUA EDWIN ARTURO	98.504.297	1.651.329	0,0237%
GARCÍA ATEHORTUA LENIN DE JESÚS	71.310.839	1.651.329	0,0237%
GARCÍA BERRÍO FERNANDO A.	623.660	24.299.883	0,3492%
GARCÍA CALLE EDUARDO	8.274.802	24.449.606	0,3513%
GARCÍA CUERVO PABLO EMILIO	17.106.471	8.299.147	0,1193%
GARCÍA FANDIÑO BENJAMÍN	11.334.731	9.534.230	0,1370%
GARCÍA FONEGRA JHON BLADIMIR	98.503.320	1.936.117	0,0278%
GARCÍA GARCÍA AMANDA DEL CARMEN	27.502.935	3.176.033	0,0456%
GARCÍA GARCÍA DAIRO IVÁN	98.503.940	1.651.329	0,0237%
GARCÍA GARCÍA DORA ALBA	46.644.215	3.176.032	0,0456%
GARCÍA GARCÍA HERNÁN ALBERTO	3.553.817	1.981.594	0,0285%
GARCÍA GARCÍA JOSÉ LIBARDO	6.881.546	3.176.032	0,0456%
GARCÍA GARCÍA LUIS ARTURO	3.553.404	3.176.032	0,0456%
GARCÍA GARCÍA LUZ ALEIDA	21.938.823	3.176.032	0,0456%
GARCÍA GARCÍA WILSON ALBEIRO	98.504.384	3.176.032	0,0456%
GARCÍA GONZÁLEZ WILMAR	98.502.937	1.651.329	0,0237%
GARCÍA GUTIÉRREZ ARTURO DE JESÚS	657.473	17.430.333	0,2505%
GARCÍA GUTIÉRREZ LUIS EMILIO	3.553.677	804.891	0,0116%
GARCÍA GUTIÉRREZ WALTER	70.042.306	3.305.782	0,0475%
GARCÍA HINCAPIE ARGEMIRO	3.552.612	6.605.314	0,0949%
GARCÍA HURTADO SANDRA C.	51.932.973	2.661.384	0,0382%
GARCÍA ISRAEL	11.330.913	6.955.209	0,0999%
GARCÍA LUIS CARLOS	3.489.813	5.586.995	0,0803%
GARCÍA MARULANDA FRANCISCO ELISEO	656.608	10.038.138	0,1443%
GARCÍA MARULANDA JORGE HERNANDO	3.549.896	12.048.340	0,1731%
GARCÍA MONTOYA CARLOS	3.553.659	825.664	0,0119%
GARCÍA OLAYA BLANCA ALCIRA	37.812.980	4.767.017	0,0685%
GARCÍA OLAYA EDILMA	24.708.966	4.767.017	0,0685%
GARCÍA OTALVARO URIEL H.	75.030.684	2.297.016	0,0330%
GARCÍA PARRA ANTONIO JOSÉ	708.077	8.539.823	0,1227%
GARCÍA PARRA ROSALBA	22.069.267	3.364.817	0,0484%
GARCÍA RODRÍGUEZ SANDRA LISNEY	43.205.788	5.006.828	0,0719%

GARCÍA URIBE JOSÉ DE JESÚS	98.502.712	1.699.149	0,0244%
GARCÍA VERGARA MARÍA JOSEFINA	21.544.163	5.536.740	0,0796%
GARCÍA VERGARA MAURO DE JESÚS	70.038.485	6.605.314	0,0949%
GARNICA TORRES LUIS O.	11.340.619	2.859.850	0,0411%
GARZÓN BUSTOS MIRIAM	35.404.492	4.369.412	0,0628%
GARZÓN VALLEJO RUBÉN DARIO	98.470.486	2.255.127	0,0324%
GAVIRIA DE VERGARA LUCELLY	21.937.705	11.381.564	0,1636%
GAVIRIA DUQUE BLANCA CECILIA	21.937.612	19.257.766	0,2767%
GAVIRIA MORALES GILDARDO	98.502.606	2.135.878	0,0307%
GAVIRIA MORALES JOSÉ LUIS	3.553.056	6.465.823	0,0929%
GAVIRIA MORALES LUIS ALFONSO	3.552.657	8.234.976	0,1183%
GAVIRIA OYOLA LUZ ADRIANA	21.854.671	1.651.329	0,0237%
GAVIRIA VANEGAS CARLOS ENRIQUE	708.070	12.203.409	0,1754%
GIL GAMBOA JASMYN	43.564.578	148.593	0,0021%
GIL HENAO BOLÍVAR DE JESÚS	3.553.277	1.870.754	0,0269%
GIRALDO BUITRAGO OSCAR	11.333.315	8.005.167	0,1150%
GIRALDO DE GÓMEZ HERLINDA MARGARITA	21.938.244	12.543.163	0,1802%
GIRALDO HENAO JORGE LUIS	98.504.734	825.664	0,0119%
GIRALDO JOAQUIN EMILIO	3.552.745	14.422.333	0,2073%
GIRALDO LUIS EDUARDO	10.160.258	10.582.389	0,1521%
GIRALDO MEJÍA NELSON	9.480.022	3.176.360	0,0456%
GÓMEZ AGUDELO BERNARDO	524.989	42.093.017	0,6049%
GÓMEZ ALBA ROSA	21.938.383	12.524.036	0,1800%
GÓMEZ ANA FELIZA	21.937.929	14.861.957	0,2136%
GÓMEZ BALLESTEROS JOSÉ GUILLERMO	11.335.398	3.011.614	0,0433%
GÓMEZ CASTAÑO DARNELLY	1.035.436.017	825.664	0,0119%
GÓMEZ DE FORERO MARÍA ELENA	21.168.545	19.662.325	0,2826%
GÓMEZ GIRALDO EDINSON DE JESÚS	98.504.567	3.334.297	0,0479%
GÓMEZ GIRALDO ESTHER JULIA	21.940.176	3.334.297	0,0479%
GÓMEZ GIRALDO JUAN CARLOS	98.505.356	3.334.297	0,0479%
GÓMEZ GONZÁLEZ LUIS HUMBERTO	3.665.294	11.280.828	0,1621%
GÓMEZ GUSTAVO DE JESÚS	3.620.699	8.223.470	0,1182%
GÓMEZ MIRANDA INGRY NATALIA	43.971.979	2.042.758	0,0294%
GÓMEZ MONTOYA GILBERTO DE JESÚS	15.360.341	9.575.655	0,1376%
GÓMEZ TAPIAS EDISON	71.620.236	4.085.514	0,0587%
GÓMEZ TAPIAS ELIZABETH	43.014.573	4.085.512	0,0587%
GONZÁLEZ CABAL MARÍA EUGENIA	43.437.449	3.716.090	0,0534%

GONZÁLEZ CASTAÑO RODRIGO ANTONIO	3.553.444	330.266	0,0047%
GONZÁLEZ JIMÉNEZ LENÍN	98.504.256	1.651.329	0,0237%
GONZÁLEZ SALAZAR GABRIEL	15.360.659	13.209.052	0,1898%
GONZÁLEZ SALAZAR MARÍA DEL SOCORRO	21.937.691	9.907.972	0,1424%
GONZÁLEZ SUÁREZ JORGE ANTONIO	8.259.753	4.422.258	0,0635%
GONZÁLEZ TABARES SULMA DEL SOCORRO	21.937.552	1.854.746	0,0267%
GONZÁLEZ VASCO LUIS ENRIQUE	3.489.199	10.722.404	0,1541%
GONZÁLEZ ZAMORA CARLOS E.	3.266.482	15.773.646	0,2267%
GRANADA CASTAÑO GUSTAVO	15.903.857	3.067.615	0,0441%
GRANDA GARCÍA RAMÓN DE JESÚS	657.051	12.564.033	0,1805%
GUACANEME CELEMÍN JAIME	16.348.015	10.803.203	0,1552%
GUALTERO OJUELA CONNADO	11.337.294	9.218.362	0,1325%
GUAPACHA MORALES LISÍMACO	3.546.540	11.236.084	0,1615%
GUERRA CASTRO LUIS ALBEIRO	10.238.057	1.698.737	0,0244%
GUERRA CHAVERRA DORA INÉS	43.829.384	7.208.553	0,1036%
GUERRA CHAVERRA MA. CRUZ ELENA	21.849.653	7.208.551	0,1036%
GUERRA CHAVERRA RUBIELA DEL CARMEN	46.644.573	7.208.553	0,1036%
GUERRA FRANCO JAIRO DE JESÚS	98.604.641	5.045.986	0,0725%
GUERRA OSPINA LISETH ESTEFANIA	1.039.705.689	2.162.565	0,0311%
GUEVARA M. LUIS ENRIQUE	3.549.824	11.234.081	0,1614%
GUILLÉN GÓMEZ JORGE HERNÁN	3.552.525	6.597.981	0,0948%
GUTIÉRREZ AGUDELO ECEDORO	98.502.587	3.528.655	0,0507%
GUTIÉRREZ AGUIRRE CARLOS EDUARDO	98.557.194	6.692.949	0,0962%
GUTIÉRREZ AGUIRRE LIBIA MATILDE	43.626.085	9.724.849	0,1397%
GUTIÉRREZ AYDEE DE JESÚS	21.927.384	3.302.657	0,0475%
GUTIÉRREZ BEDOYA ADOLFO	725.288	14.216.055	0,2043%
GUTIÉRREZ CÁRDENAS URIEL	11.339.359	2.394.867	0,0344%
GUZMÁN LUJAN LEONARDO	8.213.920	4.672.441	0,0671%
HENAO MARÍA DEL SOCORRO	21.651.904	1.816.461	0,0261%
HENAO VALENCIA MARIANO DE JESÚS	3.358.891	12.137.634	0,1744%
HENAO VELASQUEZ GLORIA ELENA	23.340.924	12.043.073	0,1731%
HERNÁNDEZ A. HERNANDO	3.266.745	2.789.918	0,0401%
HERNÁNDEZ DE VARGAS MARÍA EUCARIS	32.418.973	14.311.837	0,2057%
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ JORGE	8.351.103	12.550.616	0,1804%
HERNÁNDEZ MUNEVAR ALCIDES	2.297.852	24.499.914	0,3521%
HERNÁNDEZ RIAÑO ENRIQUE	657.443	14.722.567	0,2116%
HERNÁNDEZ VALENCIA DORA LUZ	21.855.128	247.699	0,0036%

HERRERA CHAVERRA MARGARITA	22.023.929	825.664	0,0119%
HERRERA JORGE ELIECER	3.553.158	7.898.467	0,1135%
HERRERA MAZO STIVEN	3.392.578	1.651.329	0,0237%
HINCAPIE ARBOLEDA FERNEY DIOMER	71.775.485	4.229.629	0,0608%
HINCAPIE ARBOLEDA JHON DUMAR	91.442.412	4.229.629	0,0608%
HINCAPIE PORRAS DURLEY GIRLESA	1.036.130.663	4.229.629	0,0608%
HINCAPIE PORRAS LEIDY YOLIMA	1.036.131.877	4.229.629	0,0608%
HINCAPIE SIERRA DINA A.	43.158.155	4.641.005	0,0667%
HINCAPIE SIERRA JHON ALEXANDER	71.278.661	4.641.005	0,0667%
HINCAPIE SIERRA MAYRA PATRICIA	21.849.543	4.641.006	0,0667%
HOYOS GIRALDO ALBA MARGARITA	43.404.047	3.298.590	0,0474%
HOYOS MARÍA FRANQUELINA	21.831.874	1.867.443	0,0268%
IDÁRRAGA CARVAJAL ROQUE	6.707.094	25.444.857	0,3656%
IDÁRRAGA RIOS PEDRO LUIS	14.230.024	7.641.781	0,1098%
INVERSIONES ORO NEGRO SAS	900.780.486	730.503.531	10,4975%
ISAZA ARANGO MARTHA HILDE	21.937.671	40.249.198	0,5784%
ISAZA ARANGO OSCAR ELKIN	70.034.689	6.170.315	0,0887%
ISAZA ARANGO PEDRO LUIS	3.552.972	5.506.629	0,0791%
ISAZA CASTRILLÓN JULIANA	43.186.046	884.534	0,0127%
ISAZA CASTRILLÓN JULIAN SABELLY	21.939.875	884.534	0,0127%
ISAZA CASTRILLÓN LEDY ASTRID	43.655.118	884.534	0,0127%
ISAZA CASTRILLÓN SANDRA D.	21.849.297	884.534	0,0127%
ISAZA CASTRILLÓN YOHANA ALBENIS	43.654.529	884.534	0,0127%
ISAZA ESPINOSA JUAN C.	3.445.560	9.765.840	0,1403%
ISAZA ESPINOSA RAFAEL A.	9.480.004	14.119.637	0,2029%
ISAZA MIRIAM DEL SOCORRO	30.315.518	495.399	0,0071%
ISAZA RESTREPO LUIS ARMANDO	3.553.510	165.133	0,0024%
ISAZA RINCON GABRIEL ANGEL	98.471.032	2.580.516	0,0371%
JARABA RODRÍGUEZ ORLANDO	13.890.536	2.502.826	0,0360%
JARAMILLO ARANGO CARLOS ALBERTO	98.503.479	2.011.723	0,0289%
JARAMILLO ARANGO DORIS	21.938.737	1.838.051	0,0264%
JARAMILLO CARVAJAL NORBERTO	15.361.769	9.318.246	0,1339%
JARAMILLO CUERVO EDUARDO	79.406.980	10.720.838	0,1541%
JARAMILLO JARAMILLO ERNESTO	528.995	15.052.321	0,2163%
JARAMILLO MONSALVE ANABEL	32.540.620	8.256.643	0,1186%
JARAMILLO MURILLO ANDREA	92.080.656.175	2.039.402	0,0293%
JARAMILLO MURILLO LISETH KATERIN	90.110.363.795	2.039.402	0,0293%

JIMÉNEZ CHAPARRO DIANA CAROLINA	35.418.516	4.122.261	0,0592%
JIMÉNEZ CHAPARRO JORGE ESTEBAN	11.347.130	4.122.259	0,0592%
JIMÉNEZ DE FONNEGRA ELDA DE JESÚS	21.649.202	6.605.314	0,0949%
JIMÉNEZ JARAMILLO DORA	41.590.430	2.686.679	0,0386%
LAVERDE GAMBOA OBEIDA	32.486.513	19.815.943	0,2848%
LAVERDE RESTREPO RAÚL HERNANDO	3.602.731	825.664	0,0119%
LEGARDA GALVAN MARÍA CELMIRA	22.113.650	12.977.024	0,1865%
LEÓN AGUILAR JOSÉ HUMBERTO	467.436	6.427.513	0,0924%
LESMA MARTHA TULIA	21.940.762	13.210.629	0,1898%
LOAIZA MARÍN ANA LUCÍA	21.939.551	4.959.093	0,0713%
LOAIZA MARÍN LEONOR	21.939.325	4.959.093	0,0713%
LOAIZA MARÍN LUZ STELLA	21.939.530	4.959.093	0,0713%
LONDOÑO AMPARO	21.927.768	1.651.329	0,0237%
LONDOÑO ELIZABETH	43.504.025	825.664	0,0119%
LONDOÑO GARCÍA ELKIN DE JESÚS	98.502.756	2.593.083	0,0373%
LONDOÑO GÓMEZ JONNY A.	71.188.882	330.266	0,0047%
LONDOÑO JUAN PABLO	5.650.600	11.664.840	0,1676%
LONDOÑO MARÍA DE JESÚS	21.928.002	2.476.993	0,0356%
LONDOÑO PÉREZ LUIS ALFREDO	70.060.892	11.674.178	0,1678%
LONDOÑO RODRÍGUEZ CELINA	21.938.708	990.797	0,0142%
LONDOÑO VASCO NAYIVE	43.809.330	2.002.087	0,0288%
LONDOÑO WILLIAM	3.531.064	10.359.737	0,1489%
LÓPEZ ALVAREZ MARÍA NIDIA	22.154.624	14.080.242	0,2023%
LÓPEZ CARLOS ALBERTO	70.101.630	825.664	0,0119%
LÓPEZ FRANCO CRUZ MARIO	17.528.406	3.302.657	0,0475%
LÓPEZ MACARENO EMILIA DE JESÚS	21.925.969	3.302.657	0,0475%
LÓPEZ VERA ROBERTO	495.463	6.869.530	0,0987%
LUGO CAÑAS EDELMIRA	22.025.392	2.034.277	0,0292%
LUGO CAÑAS LIGIA AMPARO	22.553.947	2.296.514	0,0330%
MACÍAS ANIBAL DE JESÚS	3.489.266	9.907.972	0,1424%
MARÍA ESTHER MEJÍA ARANGO	38.287.223	660.566	0,0095%
MARÍA R. MARGOT GIRALDO	22.018.585	4.953.986	0,0712%
MARÍN CÓRDOBA CONRADO DE JESÚS	12.092.129	27.701.553	0,3981%
MARÍN DE LOAIZA DEYANIRA	21.937.773	14.877.280	0,2138%
MARÍN GALEANO LUIS ALBERTO	98.576.759	282.116	0,0041%
MARQUEZ MONSALVE LEANDRO	704.279	13.026.851	0,1872%
MARQUEZ MONTOYA DARIO	17.006.180	48.231.717	0,6931%

MARTÍNEZ CÁRDENAS RIGOBERTO	71.600.066	3.245.531	0,0466%
MARTÍNEZ DE ZAPATA ROSA ELVIRA	21.937.715	27.024.387	0,3883%
MARTÍNEZ MONSALVE GLORIA CECILIA	21.937.980	5.779.650	0,0831%
MARTÍNEZ MONSALVE LUIS FERNANDO	3.489.788	6.710.610	0,0964%
MARTÍNEZ MONSALVE OSCAR MANUEL	3.553.195	6.710.610	0,0964%
MARTÍNEZ MUÑOZ LUIS FERNANDO	11.336.570	9.079.530	0,1305%
MARTÍNEZ NANCY PAOLA	1.098.717.631	6.936.867	0,0997%
MARTÍNEZ PALOMINO CARLOS FERNEY	80.176.564	4.643.267	0,0667%
MAYA ROJAS GLORIA STELLA	32.403.098	12.395.804	0,1781%
MAZO JORGE OMAR	15.362.203	5.361.281	0,0770%
MAZO MIRA LUZ MARY	21.939.378	1.053.643	0,0151%
MEDINA GIL CELINA ESTER	32.469.492	11.389.656	0,1637%
MEJÍA OLARTE JULIO ENRIQUE	3.552.609	11.336.813	0,1629%
MEJÍA SÁNCHEZ JORGE	71.664.361	1.651.329	0,0237%
MÉNDEZ A. PEDRO PABLO	326.987	26.388.360	0,3792%
MÉNDEZ A. RUBÉN	326.869	2.844.458	0,0409%
MÉNDEZ TARAZONA EDDY YOLANDA	35.418.284	3.059.740	0,0440%
MÉNDEZ TARAZONA JAIME ALEXANDER	11.347.772	3.059.740	0,0440%
MENDEZ TARAZONA LAURA M.	35.425.970	3.059.742	0,0440%
MENDOZA JAIRO ERNESTO	19.062.311	6.411.184	0,0921%
MILLÁN CARLOS EDUARDO	3.265.493	18.634.783	0,2678%
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	899.999.090	891.265.796	12,8077%
MIRA VELÁSQUEZ GUSTAVO	5.056.401	61.040.454	0,8772%
MISAS OCTAVIO DE JESÚS	576.386	10.260.382	0,1474%
MONCADA DE SALGADO ENRIQUETA	71.580.082	15.278.882	0,2196%
MONTAÑEZ MORENO ANA MIRIAM	35.401.410	6.729.392	0,0967%
MONTAÑO NICOLÁS	11.341.231	2.364.305	0,0340%
MONTOYA AGUDELO MIRIAM LUCELY	22.014.591	11.559.300	0,1661%
MONTOYA ALDANA JORGE ALBERTO	13.439.913	3.547.280	0,0510%
MONTOYA HOYOS BLAS REINALDO	71.627.476	1.651.329	0,0237%
MONTOYA JOSÉ RAMIRO	708.792	695.543	0,0100%
MORENO GERARDO DE JESÚS	537.339	47.212.626	0,6785%
MOSQUERA LUNA FIDEL	10.161.270	9.399.341	0,1351%
MUNAR CASTAÑEDA GUILLERMO	2.976.269	2.219.681	0,0319%
MUÑETÓN MARTÍNEZ GUILLERMO	3.552.646	1.156.584	0,0166%
MUÑOZ LÓPEZ GERMAN DE JESÚS	622.099	13.105.041	0,1883%
MUÑOZ MORALES CARLOS E.	3.446.956	8.570.803	0,1232%

MURILLO ADELA	31.137.942	1.651.329	0,0237%
MURILLO VALLEJO EMILIO	1.297.466	31.902.926	0,4585%
NAVA ROJAS PEDRO	3.263.927	8.132.166	0,1169%
NIÑO SÁNCHEZ GUSTAVO	17.169.569	8.530.210	0,1226%
NORIEGA OVIEDO JAIRO MANUEL	15.308.914	2.664.292	0,0383%
OBANDO SALDARRIAGA MYRIAM DEL SOCORRO	32.514.150	11.721.801	0,1684%
OCAMPO ALVAREZ JAIME ALBERTO	11.330.522	3.773.261	0,0542%
OCAMPO GONZALO DE JESÚS	3.552.667	9.979.501	0,1434%
OCHOA GUSTAVO	70.063.098	5.106.141	0,0734%
OCHOA TOBÓN JORGE IVÁN	71.172.742	6.280.432	0,0903%
OCHOA TOBÓN LUIS CARLOS	71.172.510	47.504.554	0,6827%
OJUELA OJUELA FERNEY	93.082.818	2.892.946	0,0416%
OLARTE JOSÉ VICENTE	3.552.964	2.972.391	0,0427%
OLARTE ROJAS IVÁN ANTONIO	70.131.261	7.376.419	0,1060%
OLAYA GÓMEZ ALBA MARIELA	21.854.826	11.559.300	0,1661%
ORDUY BURGOS MANUEL ANTONIO	11.340.832	3.153.559	0,0453%
ORJUELA CORTÉS MARÍA VICTORIA	21.939.186	2.331.347	0,0335%
OROZCO MENDOZA MANUEL G.	73.070.470	2.304.188	0,0331%
ORREGO ARIAS LUIS JAVIER	71.713.725	2.591.810	0,0372%
ORREGO POSADA JAIME DE JESÚS	8.271.577	14.677.575	0,2109%
ORTEGA CAÑAS ALEYDA	21.939.220	660.531	0,0095%
ORTÍZ LUIS EDUARDO	708.388	9.137.792	0,1313%
OSORIO JORGE WILLIAM	3.553.070	8.198.457	0,1178%
OSORIO LESMA UBALDO DE JESÚS	98.502.979	15.357.135	0,2207%
OSPINA ARBOLEDA SERGIO ALONSO	3.553.070	2.425.409	0,0349%
OSPINA BALLESTEROS JOSÉ FRANCISCO	3.266.022	7.826.698	0,1125%
OSPINA GLADYS	21.937.962	563.063	0,0081%
OSPINA PÉREZ FABIAN DE JESÚS	98.464.812	2.492.431	0,0358%
OSPINA HENAO JESÚS EMILIO	8.288.704	19.119.073	0,2747%
OSPINO OCHOA DIANA PATRICIA	21.854.666	2.162.565	0,0311%
OTÁLORA ESTEBAN GERMÁN	3.267.998	8.187.743	0,1177%
OTAVO MONTIEL MARÍA AMPARO	21.938.958	412.832	0,0059%
OYOLA RODRÍGUEZ VICTOR	8.476.890	13.998.131	0,2012%
PACHÓN GÓMEZ GERARDO	205.919	8.550.475	0,1229%
PAEZ JERÉZ MARÍA AURORA	41.452.786	20.422.830	0,2935%
PALACIO CARMONA HERNÁN	795.004	25.158.284	0,3615%

PALACIO MACÍAS FRANCISCO	7.248.327	1.270.253	0,0183%
PALACIO ZAPATA FABIAN	3.489.619	3.357.151	0,0482%
PALACIOS PALACIOS ALIRIO	745.860	14.274.089	0,2051%
PALACIOS PALACIOS SOR EDILIA	21.768.099	495.399	0,0071%
PARRA FORONDA ALBERTO A.	3.552.893	8.788.455	0,1263%
PARRA FORONDA MARIO DE JESÚS	3.444.729	13.604.761	0,1955%
PARRA RODRÍGUEZ JORGE E.	15.364.999	7.629.174	0,1096%
PATIÑO A. VIRGILIO	3.485.567	3.152.447	0,0453%
PATIÑO JORGE ELIECER	3.553.980	213.201	0,0031%
PENAGOS BALLESTEROS LUIS ALBERTO	11.337.359	7.999.184	0,1150%
PEÑA GÓMEZ JULIO ERNESTO	14.932.203	10.966.131	0,1576%
PEÑA PEÑA HECTOR GABRIEL	3.549.175	28.179.865	0,4050%
PERDOMO BUENO ANIBAL	17.050.033	13.210.629	0,1898%
PÉREZ MIRA OSCAR EMILIO	656.839	20.671.573	0,2971%
PÉREZ NARANJO JAIME H.	8.394.924	7.944.915	0,1142%
PERILLA ABELLA PLINIO APULEYO	4.087.068	3.739.749	0,0537%
PINEDA ACERO ELVER	15.508.048	7.571.522	0,1088%
PINEDA GONZÁLEZ JAIR	80.267.355	116.760.792	1,6779%
PINEDA HECTOR JAIRO	11.336.416	3.641.786	0,0523%
PINEDA RUÍZ HERNÁN	3.546.611	2.064.161	0,0297%
PINZÓN MARCO ANTONIO	3.266.721	23.117.506	0,3322%
PINZÓN VERGARA ALVARO FRANCISCO	11.344.761	1.985.143	0,0285%
PORTILLA LIZARAZO ADELAIDA	52.514.918	49.539.858	0,7119%
PORTILLA LIZARAZO ARTURO	88.152.473	97.856.632	1,4062%
PORTILLA LIZARAZO FLORENTINO	88.160.188	49.539.858	0,7119%
POSADA MONTAÑO MISAEL	11.334.984	10.624.906	0,1527%
POSADA PARRA ADOLFO LEÓN	3.575.284	330.266	0,0047%
PRÉSIGA CARVAJAL ANDRÉS A.	3.390.292	10.241.705	0,1472%
PUERTO VEGA JORGE ALBERTO	19.427.242	6.404.589	0,0920%
PULGARÍN DÍAZ RAFAEL	11.338.087	3.353.302	0,0482%
PULGARÍN MARÍA IDABELLY	21.938.140	6.492.352	0,0933%
PULGARÍN MOLINA DORA	30.349.027	247.699	0,0036%
QUICENO CIRO BERNARDO DE JESÚS	2.834.870	19.056.321	0,2738%
QUICENO F. LUIS ALBEIRO	98.502.099	2.028.563	0,0292%
QUINTERO DE ROMERO PRISCILA	21.165.958	6.605.314	0,0949%
QUINTERO LUIS ALVARO	3.266.321	17.325.258	0,2490%
QUINTERO PADILLA IVÁN DE JESÚS	3.550.070	16.513.286	0,2373%

QUINTERO PADILLA MARÍA RUBELINA	21.923.872	8.256.643	0,1186%
QUINTERO QUINTERO NELSON	70.380.692	6.300.634	0,0905%
QUINTERO RODRÍGUEZ ARTURO	79.186.991	3.117.370	0,0448%
QUINTERO URIBE JORGE IVÁN	98.504.377	1.651.329	0,0237%
QUINTERO URIBE ROBERT ALONSO	98.503.566	1.651.329	0,0237%
QUINTERO URIBE YOHAN ALERIS	98.504.719	1.651.329	0,0237%
QUINTERO VALENCIA PEDRO ELIAS	17.026.473	19.431.341	0,2792%
RABA CHAVARRO ROSALBA	51.620.178	4.506.349	0,0648%
RAMÍREZ AGUDELO GABRIEL	707.572	7.354.757	0,1057%
RAMÍREZ AQUILINO	3.265.977	7.691.722	0,1105%
RAMÍREZ HERNÁNDEZ HEBER ABAD	98.502.992	5.529.106	0,0795%
RAMÍREZ ROLDÁN CARLOS	5.560.645	60.957.526	0,8760%
RAMÍREZ VERGARA LEIDY ALEXANDRA	21.855.104	165.133	0,0024%
RENGIFO ARBOLEDA LUZ ELIDA	43.650.108	495.399	0,0071%
RESTREPO CASTRILLON JAIME AUGUSTO	8.393.662	21.860.202	0,3141%
RESTREPO FERNANDEZ DANIELA ANDREA	1.152.196.070	3.594.594	0,0517%
RESTREPO FERNANDEZ TOMÁS SEBASTIAN	1.039.464.513	2.972.585	0,0427%
RESTREPO GÓMEZ EUGENIA DE JESÚS	21.938.083	1.867.443	0,0268%
RESTREPO SÁNCHEZ GILDARDO DE JESUS	8.455.530	4.844.153	0,0696%
REY ROMERO VICTOR MANUEL	11.331.157	7.492.063	0,1077%
RICO DE GARCÍA MARÍA CONCEPCIÓN	21.938.405	11.747.976	0,1688%
RICO LEGARDA DANIEL ANGEL	71.621.992	2.162.836	0,0311%
RICO LEGARDA FABER ALONSO	98.701.923	2.162.838	0,0311%
RICO LEGARDA JHON JAIME	98.503.482	2.162.838	0,0311%
RICO LEGARDA JHONI ALBERTO	98.503.248	2.162.838	0,0311%
RICO LEGARDA MARÍA DAYBI	21.938.619	2.162.838	0,0311%
RICO LEGARDA NIDIA AMPARO	21.938.888	2.162.836	0,0311%
RODRÍGUEZ ARIZA NURIAM	63.279.896	4.240.017	0,0609%
RODRÍGUEZ C. DAVID ERNESTO	11.344.817	1.123.904	0,0162%
RODRÍGUEZ C. NESTOR	11.338.981	3.117.527	0,0448%
RODRÍGUEZ ECHAVARRÍA ABRAHAM	747.836	14.861.957	0,2136%
RODRÍGUEZ GUTIERREZ LUIS ANGEL	2.933.775	16.241.969	0,2334%
RODRÍGUEZ JAIME ALBEIRO	98.502.813	3.396.938	0,0488%
RODRÍGUEZ JESÚS ABRAHAM	1.774.260	24.149.446	0,3470%
RODRÍGUEZ LUIS ENRIQUE	7.248.197	1.971.647	0,0283%
RODRÍGUEZ LUIS FRANCISCO	3.552.816	9.680.288	0,1391%
RODRÍGUEZ OSPINA RAFAEL	709.129	20.266.242	0,2912%

RODRÍGUEZ PUENTES ORLANDO	14.213.507	4.795.660	0,0689%
RODRÍGUEZ VELASCO JOSÉ ANTONIO	19.114.292	8.724.828	0,1254%
RODRÍGUEZ ZULETA ELSA	35.459.351	24.769.929	0,3559%
RODRÍGUEZ ZULETA CARLOS ALBERTO	98.503.280	2.007.834	0,0289%
RODRÍGUEZ ZULETA LILIANA DEL SOCORRO	43.085.893	3.302.657	0,0475%
ROJAS CARDONA PEDRO PABLO	3.547.392	14.861.957	0,2136%
ROJAS CASTILLO GUILLERMO	10.169.966	3.317.835	0,0477%
ROJAS JUAN JOSÉ	3.553.146	247.699	0,0036%
ROMERO TOVAR DORA YOLANDA	20.758.412	3.302.657	0,0475%
ROZO GARZÓN HERNANDO	3.265.983	10.010.129	0,1438%
ROZO LEÓN MANUEL ARMANDO	11.337.233	15.171.823	0,2180%
RÚA GÓMEZ MIGUEL ANGEL	745.829	15.623.507	0,2245%
RÚA JORGE IVÁN	15.363.002	6.656.885	0,0957%
RÚA MORALES GLORIA AMPARO	43.095.765	4.953.986	0,0712%
RÚA QUINTERO JOSÉ LEONIDAS	733.613	17.952.832	0,2580%
RUBIANO CORTÉS MARCO FIDEL	3.263.719	8.072.051	0,1160%
RUBIO LOZANO ENRIQUE	2.866.361	62.027.293	0,8913%
RUÍZ GÓMEZ MARIO EUTIMIO	745.920	12.732.911	0,1830%
RUÍZ MENESES MARÍA JUDITH	21.938.247	1.292.492	0,0186%
RUIZ ORTEGA CARLOS ADOLFO	2.975.799	3.863.866	0,0555%
RUIZ RUIZ DIANA BEATRIZ	51.960.664	4.036.106	0,0580%
SACHICA BOLÍVAR EUTIMIO	17.093.354	8.585.916	0,1234%
SALDARRIAGA JIMÉNEZ HORACIO	3.444.839	15.333.143	0,2203%
SALDARRIAGA JIMÉNEZ SALVADOR	3.445.018	4.693.761	0,0675%
SALDARRIAGA MONÁ JHON FELIX	98.569.080	2.007.758	0,0289%
SALDARRIAGA PAREJA ANGELA DE JESÚS	15.521.284	18.098.012	0,2601%
SALGADO RAMOS JORGE ARTURO	3.266.875	7.573.994	0,1088%
SALGADO SALGADO WILSON	11.344.041	2.631.384	0,0378%
SALINAS CELIS JHON JAIRO	15.262.154	3.717.847	0,0534%
SÁNCHEZ JIMÉNEZ JAMES ANTONIO	1.298.476	4.953.986	0,0712%
SÁNCHEZ MIGUEL ANTONIO	10.156.826	8.468.020	0,1217%
SANDOVAL LLANOS LUIS EDUARDO	559.550	12.044.059	0,1731%
SANTA MARÍA VANEGAS M. VIRGINIA	21.767.962	17.406.493	0,2501%
SANTANA MENDEZ PEDRO IGNACIO	3.268.127	19.140.898	0,2751%
SASTOQUE SARMIENTO HUMBERTO	215.346	10.188.871	0,1464%
SASTRE SÁNCHEZ RAFAEL ANGEL	11.332.175	7.709.602	0,1108%
SERGIO OSWALDO GÓMEZ MIRANDA	1.128.441.431	2.042.758	0,0294%

SERNA BETANCUR RAFAEL ANGEL	823.293	19.103.527	0,2745%
SERNA MARÍN NURY OMAIRA	43.449.498	2.004.589	0,0288%
SIERRA LONDOÑO ELIANA STELLA	21.849.860	2.476.993	0,0356%
SIERRA MONSALVE FRANCISCO	8.226.758	3.313.282	0,0476%
SOTO CORDOBA MARÍA JOSEFA	26.259.086	4.347.948	0,0625%
SUÁREZ GUZMÁN LEONIDAS	11.335.499	8.750.176	0,1257%
TABARES GÓMEZ MARIA DEL SOCORRO	21.937.552	10.990.335	0,1579%
TAFUD HERRERA WILSON MANUEL	98.503.166	165.133	0,0024%
TAPASCO CARDONA NELSON DE JESÚS	70.129.952	3.014.400	0,0433%
TAPIAS GRANDA FENIFERA DEL S.	21.937.584	12.256.537	0,1761%
TINOCO RAMÍREZ MIGUEL ANTONIO	3.051.410	7.601.913	0,1092%
TOBÓN BLANDÓN DIANA MARÍA	43.703.848	1.651.329	0,0237%
TOBÓN LIZCANO LUIS ALBERTO	15.536.203	4.466.560	0,0642%
TOBÓN MARÍA HAYDEE	32.417.994	17.079.253	0,2454%
TOBÓN TOBÓN JOSÉ JOAQUÍN	731.708	17.903.850	0,2573%
TOBÓN ZAPATA HERNANDO	3.577.593	17.893.954	0,2571%
TOLOSA DE LÓPEZ JUANA	21.164.980	8.329.070	0,1197%
TORO OCAMPO JULIO ALBERTO	98.502.882	825.664	0,0119%
TORO RAMÍREZ ELISEO	3.553.719	44.585.872	0,6407%
TORO SUÁREZ ORLANDO	8.284.181	9.041.965	0,1299%
TORRES AGUDELO RUBI ARABELLA	43.095.419	3.302.657	0,0475%
TORRES ARÉVALO LUIS FERNANDO	11.338.871	1.913.609	0,0275%
TORRES CORTÉS MARÍA MERCEDES	20.420.334	2.525.644	0,0363%
TORRES MARÍA ROSMIRA	71.180.070	503.183	0,0072%
TORRES POVEDA LUIS MARÍA	11.339.727	3.251.663	0,0467%
TORRES PULIDO MARCO ANTONIO	3.264.099	15.576.283	0,2238%
TORRES ROMERO GUSTAVO	197.102	20.179.828	0,2900%
TORRES ZORRO VICTOR M.	3.264.230	8.678.445	0,1247%
TOVAR BEJARANO RODOLFO	437.615	12.407.713	0,1783%
TRIVIÑO RODRÍGUEZ JOSÉ JESÚS	465.586	7.192.791	0,1034%
TRUJILLO JOSÉ ISRAEL	3.552.945	8.357.443	0,1201%
URIBE DE QUINTERO ROSA HILDUANA	21.937.867	16.201.994	0,2328%
URIBE NORIEGA ROCÍO	21.938.673	9.907.972	0,1424%
URIBE PALOMINO ANGELA MARÍA	21.940.082	22.090.107	0,3174%
VALENCIA DÍAZ JULIO	98.502.896	2.148.823	0,0309%
VALENCIA LONDOÑO FRANCISCO	3.549.745	12.746.535	0,1832%
VALENCIA LONDOÑO HÉCTOR	3.552.662	8.076.197	0,1161%

VALENCIA OSSA J. CARLOS	70.117.393	825.664	0,0119%
VALENCIA PADILLA MARÍA NELSY	21.849.954	330.266	0,0047%
VALENCIA SIERRA ALISON RAMIRO	98.504.074	330.266	0,0047%
VALENCIA SIERRA DALIDA PATRICIA	21.849.745	2.451.039	0,0352%
VALERO WILMER	11.346.946	1.700.735	0,0244%
VANEGAS CHAVEZ MANUEL VICENTE	3.266.492	8.418.346	0,1210%
VARGAS CALLE GUILLERMO LEÓN	98.504.347	1.651.329	0,0237%
VARGAS CARLOS ARTURO	3.553.009	5.316.307	0,0764%
VARGAS GONZÁLEZ LUIS EDUARDO	11.332.972	17.466.035	0,2510%
VARGAS GONZÁLEZ RICARDO	11.334.302	12.587.114	0,1809%
VARGAS IRENE ALEXANDRA	21.855.125	165.133	0,0024%
VARGAS LINARES JUAN DE DIOS	9.650.855	10.086.921	0,1450%
VARGAS VARGAS HERMES	3.553.505	1.652.600	0,0237%
VASCO VELEZ ALBA NIDIA	21.938.759	2.476.993	0,0356%
VÁSQUEZ RENDÓN JAVIER HUMBERTO	15.363.389	5.507.830	0,0791%
VEGA MESA ALBA NIDIA	21.939.765	660.531	0,0095%
VELANDIA RICO MANUEL VICENTE	197.087	9.665.228	0,1389%
VELÁSQUEZ G. WILLIAM	80.405.822	2.549.442	0,0366%
VELÁSQUEZ GIRALDO LUZ MARINA	21.938.634	11.495.146	0,1652%
VELEZ ALVAREZ LUZ STELLA	21.938.645	12.384.965	0,1780%
VÉLEZ CASTRILLÓN HÉCTOR	3.552.846	13.210.629	0,1898%
VÉLEZ CASTRILLÓN WILLIAM DE JESÚS	3.553.536	2.310.825	0,0332%
VELEZ GARCÍA RAÚL ANTONIO	10.157.900	1.687.024	0,0242%
VÉLEZ GÓMEZ OSCAR DE JESÚS	70.505.101	3.326.681	0,0478%
VÉLEZ GUERRA GILDARDO	3.553.331	11.138.976	0,1601%
VÉLEZ HURTADO JAIME A.	4.443.455	9.168.460	0,1318%
VÉLEZ RESTREPO GONZÁLO DE JESÚS	8.239.671	1.651.329	0,0237%
VÉLEZ VÁSQUEZ ELEAZAR	708.879	8.826.853	0,1268%
VERGARA GAVIRIA DIANA PATRICIA	21.849.626	3.793.855	0,0545%
VERGARA GAVIRIA FABER ANTONIO	98.503.781	2.803.058	0,0403%
VERGARA GAVIRIA MARÍA AURORA	21.939.407	3.793.855	0,0545%
VIECO MONTOYA FABIO	532.000	52.650.621	0,7566%
VILLA CORTÉS MARIO DE JESÚS	3.327.947	20.256.850	0,2911%
YARCE DE VILLA ROSA ELVIA	21.925.328	9.809.372	0,1410%
YEPES JAVIER ANTONIO	656.661	25.393.758	0,3649%
YEPES OSPINA GLORIA PATRICIA	43.617.541	825.664	0,0119%
ZAMBRANO HERRERA LUIS ENRIQUE	3.267.952	24.244.595	0,3484%

ZAMBRANO TEGUA JUAN BAUTISTA	11.337.333	8.623.079	0,1239%
ZAPATA ARBOLEDA FRANCISCO JAVIER	3.559.760	6.923.530	0,0995%
ZAPATA ERNESTO JULIO	657.302	12.736.549	0,1830%
ZAPATA GARCÍA CONRADO EMILIO	8.247.132	18.015.052	0,2589%
ZAPATA MARCO AURELIO	705.348	16.310.452	0,2344%
ZEA CORREA CARLOS DARIO	3.553.215	165.133	0,0024%
ZULUAGA LÓPEZ JOSÉ	3.496.522	2.845.877	0,0409%
ZUÑIGA ELIZABETH	29.060.292	34.512.604	0,4960%
TOTAL		**6.958.827.038**	**100,0000%**

El artículo 2.2.2.11.7.10 del decreto 1074 de 2015[1], prevé en su parágrafo expresamente al fideicomiso como receptor de bienes adjudicados en procesos de insolvencia.

De esta manera los acreedores y el liquidador deberán manifestar al despacho cuál es el vehículo de recepción de los bienes adjudicados.

5. Bienes adicionales posteriores al cierre de la liquidación.

   En el evento de que, una vez cerrada la liquidación por la Superintendencia de Sociedades, aparecieren nuevos bienes de propiedad de la concursada, dichos bienes, como remanentes que son, serán distribuidos entre los acreedores internos, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1116 de 2006, previo el agotamiento de trámite legal.

6. Con base en lo anterior, el activo que en la presente providencia se adjudica, paga todos los créditos reconocidos de conformidad con la providencia 610-001395 de 31 de agosto de 2012 de calificación y graduación de créditos, así como los créditos postergados calificados en Autos 405-003285 de 2 de marzo de 2018, 405-005147 y 405-005241 de 16 y 17 de abril de 2018, respectivamente, y los bienes remanentes fueron adjudicados a los acreedores internos en desarrollo del artículo 59 del estatuto de insolvencia.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Adjudicar los bienes dentro del proceso de liquidación judicial la sociedad Cales y Derivados de la Sierra S.A. Caldesa en liquidación judicial, de acuerdo con la distribución propuesta por el auxiliar de justicia y según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

[1] "*Parágrafo primero. En el evento en que los adjudicatarios, que sean parte en los procesos de insolvencia, determinen que los bienes objeto de adjudicación sean entregados por el liquidador a un fideicomiso o patrimonio autónomo, los gastos asociados a tal fideicomiso o patrimonio autónomo deben ser asumidos por los adjudicatarios".*

Segundo. Advertir a los acreedores que de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, cuentan con cinco (5) días siguientes a presente audiencia para manifestar al liquidador, su no aceptación de la adjudicación correspondiente.

Tercero. En caso de que en la entrega de los bienes adjudicados o remanentes los acreedores opten por un vehículo fiduciario, conceder un plazo de treinta (30) días hábiles para que lo constituyan, el liquidador debe prestar debida asistencia para lo que corresponda en aras de perfeccionar los contratos de fiducia necesarios para ello, vencido el respectivo plazo el liquidador informará a este despacho sobre el resultado de dicha gestión.

Cuarto. Advertir al liquidador que deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, en los términos indicados en la presente providencia y una vez ejecutada las anteriores ordenes deberá presentar la rendición de cuentas finales de su gestión, en la que deberá incluir una relación pormenorizada de los pagos efectuados y de la tradición y entrega de los bienes adjudicados acompañada de las pruebas pertinentes.

Quinto. Decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares de embargo y gravámenes que pesan sobre los bienes de la sociedad Cales y Derivados de la Sierra S.A. -Caldesa en liquidación judicial, incluidas las cuentas bancarias para cumplir con la presente providencia de adjudicación. Así mismo, ordenar la cancelación de las cuentas corriente y de ahorro a nombre de la concursada.

Ordenar al Banco Davivienda, el levantamiento de la medidas cautelares que pesan sobre la cuenta de ahorros No. 0550009400813409 a nombre de la sociedad Cales y Derivados de la Sierra S.A.- Caldesa, en liquidación judicial, con el fin de que el liquidador ejecute la presente adjudicación de activos.

Líbrese oficio al Banco Davivienda**.**

Sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta entidad que autorice el **PAGO**, a través del portal web transaccional del Banco Agrario de los títulos de depósito judicial 400100006401053 por valor de $12.000.000, 400100006864708 por valor de $26.185.971,88, 400100006873090 por valor de $148.332 y 400100006886998 por valor de $14.922.727,04 a favor del liquidador Octavio Restrepo Castaño identificado con cedula de ciudadanía No.9.890.301 de Quinchia.

Séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que una vez sea autorizado el pago comunique de ello al señor Octavio Restrepo Castaño, al correo electrónico octavio.restrepo@lagel.co

Octavo. Disponer que las ordenes a la Agencia Nacional de Minería relacionadas con la inscripción de la adjudicación de los títulos mineros con licencias Nos. 14440 y 6204 se realizaran en providencia separada.

Noveno. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio la inscripción correspondiente respecto del mecanismo de adjudicación de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 019-1702, 019-3546 y 019-17440, así como los adjudicatarios del inmueble con matricula inmobiliaria 019-1699.

Décimo. Advertir al liquidador que será de su exclusiva responsabilidad cualquier omisión respecto de las obligaciones fiscales de la sociedad, así como de efectuar los descuentos que corresponda sobre los diferentes conceptos de pagos de Retefuente, IVA e ICA, y trasladar dichas sumas al ente correspondiente, cuando sea el caso.

Undécimo. Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, la inscripción de esta providencia y de la parte pertinente del acta en el registro mercantil, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y 5° del Decreto 2785 de 2008.

Notificado en estrados

Acto seguido se otorga un receso de 10 minutos para efectos de dar a conocer a los asistentes los bienes adjudicados

c. Solicitudes de aclaración y/o adición

El Apoderado de Colpensiones solicitó aclaración de Nombre y NIT de su poderdante

d. Resolución de recursos

No hubo recursos

Resuelta la solicitud de aclaración tal como consta en el video de la presente audiencia, a las 10:26 a.m., se da por terminada la misma.

El Juez que preside,

NICOLÁS PÁJARO MORENO
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: **ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL**
RAD: **2018-0-150077 – 2018-01-081990 - 2018-01-470063 – 2018-01-481276 – 2018-01-482147 - 2018-02-022124 2018-01-467141 – 2018-01-487547**
ANEX: **LISTADO ASITENCIA – (1) CD AUDIENCIA**

PRUEBA No. 3

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20201200274241

EDIFICIO SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS
13 MAR 2020
PORTERIA
Cra. 6ª No. 26B -

Remitente
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA253289071CO

Destinatario
Nombre/ Razón Social: OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 110311438
Fecha admisión: 12/03/2020 12:58:55

4-72

tá, 10-03-2020 13:55 PM

r:
AVIO RESTREPO CASTAÑO
IIDADOR CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A CALDESA- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
era 6 No. 26 B-85 piso 5 Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos.
vio.restrepo@lagel.co
tá

Asunto: Respuesta radicado ANM No. 20205501003052- Inscripción de Titulares Mineros Registro Minero y aplicación del artículo 241 del Código de Minas.

Respetado Señor Restrepo, cordial saludo.

En atención a la solicitud radicada en esta entidad bajo el número de la referencia, mediante el cual se solicita información sobre la inscripción de más de 600 personas como titulares mineros en el Registro Minero Nacional, así como una inquietud sobre el artículo 241 del Código de Minas, nos permitimos dar respuesta a lo consultado, previas las siguientes consideraciones:

En virtud de lo contemplado en el Decreto-Ley 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería fue creada coma la autoridad concedente de títulos mineros en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, autoridad a la que le corresponde entre otras, las funciones de administrar los recursos minerales del estado, conceder los derechos para la exploración y explotación de los mismos a través de contratos de concesión minera, respecto de los cuales se efectúa el correspondiente seguimiento, control y fiscalización por delegación del Ministerio de Minas y Energía mediante las Resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012.

A su vez, en virtud de las facultades y competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Minera y a sus dependencias a través del Decreto- Ley 4134 del 2011 y en concreto a lo establecido en el artículo 12 de mencionada disposición normativa, es de resaltar que, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar ilustraciones jurídicas generales y no particulares, sobre las consultas que son puestas a su consideración, lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes para cada caso en concreto. En el mismo sentido, se aclara que el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el articulo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance carece de efectos vinculantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta el caso expuesto en su solicitud, resulta necesario hacer mención a la siguiente previsión contemplada en el Código de Minas sobre la liquidación judicial de las personas jurídicas como causal de caducidad del contrato de concesión minera:

Scanned with CamScanner

1. **Caducidad del contrato de concesión minera:**

La ley 685 del 2001- Código de Minas, establece en el artículo 112 lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.*** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
> *(...)*
> *b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
> *(...)*
> *En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.*

La Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de junio de 2012 -exp., 23.361- definió la caducidad en los siguientes términos:

> "La caducidad administrativa del contrato, figura de carácter sancionatorio cuyo efecto primero consiste en poner fin, de manera anticipada, a la correspondiente relación contractual en virtud de la declaración unilateral que en tal sentido realiza la entidad estatal contratante cuando se configuran las hipótesis fácticas consagradas para ello en las normas legales respectivas. (...)

En este sentido, tal como se contempla en la normatividad minera, la liquidación de una sociedad constituye una causal taxativa de declaratoria de caducidad del contrato de concesión, puesto que la liquidación judicial permite presumir la incapacidad financiera del titular para cumplir las obligaciones contractuales derivadas del título, siendo este un requisito para ser titular de una concesión minera. Es de resaltar que la declaratoria de caducidad de los contratos de concesión minera está sometida al estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la norma para el efecto y las consecuencias derivadas de dicha declaratoria también están contempladas en la ley y la jurisprudencia.

Teniendo en cuenta la ubicación de los Títulos Mineros relacionados en su escrito, remitiremos el mismo a la Gobernación de Antioquia, en virtud de la delegación de funciones de autoridad minera que cumple dicha entidad territorial.

Sin perjuicio de lo anterior, procedemos a dar respuesta a sus interrogantes de la siguiente manera, resaltando que la respuesta se circunscribirá a las funciones otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica, no refiriéndonos a situaciones o casos concretos:

1. ***Sírvase precisar si el grupo de Catastro y Registro Minero puede efectuar la inscripción como titulares de un título minero a 600 o más personas.***
2. ***Sírvase indicar si en caso de que la inscripción de que trata el numeral anterior es procedente ¿cuáles son las condiciones y/o requisitos que deben cumplir cada una de las personas adjudicatarias para a) ser registradas como titulares mineros y b) continuar con la explotación de la concesión?***

Scanned with CamScanner

Frente a sus preguntas en concreto, tal como se evidencia en la normatividad citada, el Código de Minas (Ley 685 del 2020) no establece restricción alguna frente al número de titulares mineros de un contrato de concesión sujeto a ser registrado en el Registro Minero Nacional. De esta manera, la normatividad minera se limita a establecer taxativamente los actos y contratos que son sujetos a registro, mas no entra a determinar el número o cantidad de titulares mineros que pueden ser los titulares del contrato de concesión registrado.

Ahora bien, es de resaltar que, para ser titular de un contrato de concesión, se deben cumplir con todos los requisitos establecidos en la normatividad minera para el efecto, los cuales son los concernientes a la capacidad legal y la capacidad económica o financiera para desarrollar las actividades y obligaciones emanadas del título.
Sobre la capacidad legal, para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, la Ley 685 del 2001, establece en el artículo 17 lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. dicha capacidad. si se refiere a personas jurídicas. públicas o Privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (subrayado fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 31 del Código de Minas, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas naturales y jurídicas. Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente: "*En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política*".

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como: *"la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (h) no estar incursa en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración*[1] estableciéndose de manera específica en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente: "La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: *(i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley".*

Teniendo en cuenta lo mencionado, es de resaltar que, en relación a los acreedores que hace mención en su escrito de petición entre los cuales se encuentra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades pú-

[1] **Manual de requisitos habilitantes.** Colombia Compra Eficiente 2018.

Scanned with CamScanner

blicas no pueden ser titulares mineros. Ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 del 2001 frente a las autorizaciones temporales[2].

Por su parte, en cuanto a la capacidad económica o financiera, es de señalar que, en virtud del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, desarrollado por la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, en el proceso de evaluación de capacidad económica, la autoridad minera efectúa entre otras, las actuaciones de verificar la documentación y soportes requeridos según el tipo de proponente, esto es, si es persona natural comerciante, no comerciante o independiente y persona jurídica, respecto de la cual y para el caso en concreto se revisan los estados financieros de conformidad con la normatividad vigente y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor de tres (3) meses, que contemple en su objeto social, expresa y específicamente, la exploración y explotación minera, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 de 2018, se entiende por capacidad económica el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, cesión de derechos y cesión de áreas en los términos del artículo anterior, para acreditar que cuentan con los recursos económicos para adelantar el proyecto que pretenden desarrollar. Si el proponente presenta en debida forma los documentos soporte y se ajusta al índice financiero de acuerdo con las inversiones programadas para la exploración y el respeto de la idoneidad ambiental y laboral, se aprueba mediante concepto la suficiencia financiera o en su defecto se dejan las observaciones que serán objeto de requerimiento mediante acto administrativo.

Por otra parte, resulta conveniente señalar que, indiferente al hecho de si es una sociedad o un particular, la (s) personas naturales o jurídicas[3] a las cuales, en virtud de un contrato de concesión legalmente celebrado se les otorgó el derecho a explorar o explotar los recursos naturales, la solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título, se predica para todos y cada uno de los titulares mineros. Frente a dicha solidaridad de las obligaciones, esta oficina, citando lo manifestado por el Ministerio de Minas y Energía, en concepto de su Oficina Asesora Jurídica, No. 512412 del 24/06/2005, se ha pronunciado de la siguiente manera:

> *"El doctrinante Fernando Hiniestrosa, en su libro de las Obligaciones[4], señala: "Otro motivo de conjunción íntima entre las varias obligaciones con comunidad de sujetos, activos, pasivos o de ambos,*

[2] **ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.
Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

[3] La Ley 685 del 200 I. autoriza en el capítulo XXI. la posibilidad de que sociedades puedan celebrar con la autoridad minera contrato de concesión.

[4] Hinestrosa Fernando — Tratado de las Obligaciones. Editorial: U. Externado de Colombia.

Scanned with CamScanner

es la solidaridad. En ella la razón de ser de la coligación no es ya "la naturaleza de la prestación, sino "la forma de asunción del vínculo, y en últimas, el contenido de la obligación... la solidaridad es un modo de ser de la obligación, impuesto por la Ley o estipulado por las partes, con arreglo al cual cada acreedor tiene un derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado al todo y responde por el (solidaridad pasiva) (art. 1568 C.C.) compromete a la integridad de los interesados (art. 1569 CC)... El rasgo característico, distintivo de la solidaridad es que, en la relación obligatoria, o sea en las relaciones externas (entre acreedor y deudores, no deudor y acreedores) no cabe la división de los créditos o de las deudas, según sea del caso, sin perjuicio de que internamente la situación de cada miembro del respectivo grupo sea autónoma, y en principio tenga una parte de la deuda y solo es aparte".

En este contexto, tal como lo contempló esta Oficina Asesora Jurídica en concepto No. 20191200270231 del 21/05/2019 y ANM 20191200270281 del 23-05-2019, es posible definir la solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato; sobre lo cual se advierte que si bien la ley minera se caracteriza por su especialidad y aplicación preferentes[5] como fue mencionado con anterioridad, no se excluye la aplicación de normas de carácter civil, comercial y las reglas generales de derecho administrativo. De acuerdo con lo anterior y a efectos de dar aplicación al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, se aplica la figura de la solidaridad, de forma que se debe remitir a lo dispuesto en el Código Civil, norma que contiene las disposiciones sobre obligaciones solidarias que deberán emplear a las relaciones que surjan entre el Estado y los particulares, o entre estos últimos en ejercicio de la actividad minera -artículos 1569 al 1579- y Código de Comercio - artículo 825[6]

Ahora bien, tal como se mencionó anteriormente, frente al caso expuesto en su escrito de petición y teniendo en cuenta que la sociedad titular del contrato de concesión fue sujeta a liquidación judicial, resulta necesario precisar en primera medida que, al encontrarse la sociedad en estado de liquidación judicial, el contrato de concesión minera en virtud de lo contemplado en el artículo 112 literal b del código de minas, puede ser sujeto de causal de caducidad, pudiendo darse por terminado, bajo el proceso determinado por la normatividad aplicable. Puesto de manifiesto lo anterior, procedemos a dar respuesta a su pregunta relacionada con la interpretación el artículo 241 del Código de Minas.

3. ***Sírvase señalar ¿cuáles son las condiciones y/o requisitos que debe cumplir, frente a la Agencia Nacional de Minería, el administrador que en virtud del artículo 241 del Código de Minas, es designado para continuar con la explotación de las áreas concedidas a los acreedores prendarios?***

[5] ARTÍCULO 3. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. PARÁGRAFO. En todo caso. las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley. los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto. a la Constitución Política.

[6] ARTÍCULO 825. APRESUNCION DE SOLIDARIDAD>. En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.

Scanned with CamScanner

Es importante precisar sobre el concepto de "Prenda Minera" establecido en el Código de Minas, el cual en el artículo 238, contempla lo siguiente:

> ARTÍCULO 238. PRENDA MINERA. Con el exclusivo objeto de garantizar créditos u otras obligaciones contraídas para construir, montar y explotar minas, podrá constituirse prenda sobre el derecho a explorar y explotar proveniente de contratos de concesión.

De la lectura de dicha disposición se puede concluir que la constitución de prenda minera se realiza exclusivamente para garantizar créditos u obligaciones que se contraigan únicamente para construir, montar y explotar minas.

Por su parte, el artículo 241 contempla lo siguiente:

> *ARTÍCULO 241. CONTINUIDAD DE LA EXPLOTACIÓN. El acreedor prendario para hacer efectiva la prenda del derecho a explotar emanado del título minero, podrá pedir que, en la sentencia, el juez designe, para continuar la explotación del área concedida, a una entidad fiduciaria o un administrador, que explotará la mina hasta cubrir la acreencia con la producción y disposición de los minerales, ajustándose al Programa de Trabajos y Obras aprobado.*
> *Esta modalidad de hacer efectiva la prenda minera tendrá lugar aún en el caso en que el derecho a explotar del deudor terminare o caducare por cualquier causa, siempre que el acreedor haga valer su derecho al ser notificado por la autoridad minera de la terminación o caducidad.*

De la lectura de dicho artículo se derivan los siguientes requisitos para hacer efectiva la continuidad de la explotación bajo esta figura:

- Se establece la posibilidad para el acreedor prendario de que pueda solicitar al juez que en la correspondiente sentencia designe para el efecto, a una entidad fiduciaria o un administrador.
- La explotación de la mina se realizará exclusivamente hasta cubrir la acreencia, lo cual se hará con la producción y disposición de los minerales.
- La continuidad de la explotación se dará bajo sujeción al PTO ya aprobado.
- La efectividad de la prenda minera tiene lugar aun cuando el contrato de concesión termine o caduque por cualquier causa.
- Lo anterior, siempre que el acreedor haga valer su derecho al ser notificado por la autoridad minera de la terminación o caducidad.

En virtud de lo contemplado en la ley 1676 del 2013, la prenda minera no requiere de la inscripción en el registro minero nacional, para su constitución, oponibilidad y prelación debe reportarse en el Registro de garantías mobiliarias según lo establece la Ley 1676 del 2013.

Ahora bien, en relación a los requisitos que tiene que tener dicho administrador o entidad fiduciaria, en virtud de lo contemplado en la exposición de motivos de la Ley 685 del 2001, nos permitimos señalar lo siguiente:

"la prenda minera, es la que tiene como materia pignorada exclusiva, el derecho a explorar y explotar que emana del contrato de concesión y que solo podrá constituirse para garantizar créditos que tengan como destinación exclusiva, actividades u obras mineras (...) la prenda del derecho a explorar supone que para hacerse efectiva habrá necesidad de que, por decisión judicial, la mina correspondiente quede en poder del acree-

Scanned with CamScanner

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20201200274241

dor (...) una entidad financiera sin medios ni vocación para hacer minería , no podría hacerse cubrir su acreencia, por lo tanto debe disponer de la facultad de vincular a su servicio y con cargo a crédito, a un tercero , fiduciario o mandatario que cumpla con las labores extractivas indispensables (...)

De lo expuesto con anterioridad y lo señalado en la petición puesta en nuestro conocimiento, nos permitimos concluir que en el caso en concreto no estamos frente a una prenda minera, en los términos contemplados en los artículos 238 y 241 del código de minas, puesto que para que la misma se configure es necesario que se cumpla con lo contemplado y señalado en dichas disposiciones normativas.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Nota:
Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.
A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** https://www.anm.gov.co/?q=Formularios

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co"

Cordialmente,

Juan Antonio Araujo Armero
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0
Copia: No aplica
Elaboró: Luisa Maria Moreno Chavez- Abogada Contratista OAJ.
Revisó: Juan Antonio Araujo- Jefe Oficina OAJ

Scanned with CamScanner

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20201200274241

Fecha de elaboración: 17/02/2020
Número de radicado que responde: 20202200358063
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Conceptos OAJ.

REVISADO
LÁGEL CONSULTORES
ÁREA LEGAL
Marzo 13/2020

Scanned with CamScanner

PRUEBA No. 4

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2020-01-523323

Tipo: Salida Fecha: 25/09/2020 08:50:23 AM
Trámite: 17828 - INFORME III -PRESENTACION DEL PROYECTO D
Sociedad: 811006389 - CALES Y DERIVADOS D Exp. 36316
Remitente: 405 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACION B
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 39 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-010069

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO
Cales y Derivados de la Sierra S.A. – CALDESA en liquidación judicial

PROCESO
Liquidación judicial

LIQUIDADOR
Octavio Restrepo Castaño

ASUNTO
Ordena registro de adjudicación

EXPEDIENTE
36.316

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2018-01-081990 del 8 de marzo de 2018, el liquidador presentó "Acuerdo de adjudicación no aprobado por los acreedores", en este manifestó entre otras cosas:

   "El Acuerdo se ha estructurado en adjudicación por bloques de bienes (3) incluyendo una unidad productiva, e igualmente, teniendo en cuenta la multiplicidad de acreedores (particularmente los internos) se ha recurrido a la conformación de dos (2) patrimonios autónomos, para lo que se estructuraron con FIDUAGRARIA.

   Es necesario tener en cuenta las observaciones y condiciones de FIDUAGRSARIA contenidas en el escrito COMITÉ DE ESTRUCTURACION PARA CALDESA que acompaña al acuerdo, las que se resuelven en el desarrollo de las actividades en cada patrimonio autónomo y en el registro de las órdenes que imparta el juez del concurso.

   Finalmente, se obtuvieron votos positivos equivalentes al 44,2877% correspondientes a 157 acreedores, resaltando el del Ministerio de Hacienda y el del Municipio de Puerto Nare.

   Solicito respetuosamente dar el trámite correspondiente con el fin de materializar las adjudicaciones."

2. En el contenido del referido "acuerdo", el liquidador indicó que, previendo que varios de los bienes se entregarían a un sinnúmero de acreedores como forma de pago, era procedente constituir uno o más patrimonios autónomos (fiducias) para que recibieran los bienes y tuvieran a los adjudicatarios como fideicomitentes y beneficiarios de los mismos.

3. Con auto 2018-01-393542 del 30 de agosto de 2018, el juez del concurso resolvió entre otras cosas:

"*Primero. Requerir al liquidador para en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los ajustes al proyecto de adjudicación presentado y con base en las observaciones efectuadas en la parte considerativa de la presente providencia.*"

4. Entre las observaciones realizadas por el juez del concurso, se relacionan las siguientes:

   "*Se mencionan dos patrimonios autónomos mediante los cuales los acreedores recibirían los bienes, pero se advirtió que su constitución no fue aprobada por la mayoría.*

   Adjudicación de títulos mineros, por ende, debe verificarse los requisitos legales que exige la Agencia Nacional Minera para su cesión, por ello, el liquidador deberá verificar el mecanismo de recepción y contar con la aprobación de los acreedores".

5. A través del memorial 2018-01-406724 del 13 de septiembre de 2018, el liquidador indicó que la figura del patrimonio autónomo era óptima para que los títulos mineros fueran transferidos a los adjudicatarios. La función del patrimonio consistiría en ser el responsable de mantener la vigencia de los títulos, contestar los requerimientos, cumplir la normatividad minera y comercializar los títulos para distribuir el producto entre los adjudicatarios.

6. Asimismo, informó que en concepto 20141200049861 del 17 de febrero de 2014 proferido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas, esta autoridad indicó que en los términos del Código de Minas los patrimonios autónomos no podían ser registrados como titulares mineros, debido a que carecen de personería jurídica. No obstante, que de conformidad con los artículos 241 del código de minas, relativo a la continuidad de explotación y el 2.2.2.11.7.10 del Decreto 1074 de 2015, el patrimonio autónomo era una figura viable para la recepción de los títulos mineros, siempre y cuando se cumplieran los requisitos establecidos en estas normas.

7. En concordancia con lo dicho, indicó que, de contar con la voluntad mayoritaria de los adjudicatarios, solicitaba al juez del concurso admitir al patrimonio autónomo como mecanismo de recepción de los títulos mineros.

8. Con auto proferido en audiencia, contenido en acta 2018-01-499686 del 23 de noviembre de 2018, el Despacho indicó que el mecanismo señalado por el liquidador para la recepción de los bienes era óptimo, dado que, los bienes de las sociedades en insolvencia son reconocidos como prenda general de los acreedores, por ende, lo dispuesto por el artículo 241 del código de minas era aplicable en lo que atañía a la continuación de la explotación por una entidad fiduciaria o un administrador.

9. Asimismo, indicó que, el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador se ajustaba a lo establecido por el artículo 58.4, que prevé la preferencia sobre la adjudicación en bloque o en estado de unidad productiva, puesto que, procuró la adjudicación en conjunto de la planta, los títulos y la maquinaria.

10. En virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la referida providencia judicial, entre otras cosas, el juez dispuso que, en atención a que el artículo 2.2.2.11.7.10 del decreto 1074 de 2015, prevé en su parágrafo expresamente al fideicomiso como receptor de bienes adjudicados en procesos de insolvencia, los acreedores y el liquidador debían manifestar cuál es el vehículo de recepción de los bienes adjudicados. Así, en el numeral tercero de la parte resolutiva estableció:

    "*Tercero. En caso de que en la entrega de los bienes adjudicados o remanentes los acreedores opten por un vehículo fiduciario, conceder un plazo de treinta (30) días hábiles para que lo constituyan, el liquidador debe prestar debida asistencia para lo que corresponda en aras de perfeccionar los*

contratos de fiducia necesarios para ello, vencido el respectivo plazo el liquidador informará a este despacho sobre el resultado de dicha gestión."

11. En concordancia con lo anterior, en el numeral octavo de la parte resolutiva de ese auto, el juez del concurso señaló:

> "*Octavo. Disponer que las ordenes a la Agencia Nacional de Minería relacionadas con la inscripción de la adjudicación de los títulos mineros con licencias Nos. 14440 y 6204 se realizaran en providencia separada.*"

12. Con memoriales 2019-01-013852 y 2019-01-013849 del 22 de enero de 2019, se manifestó al Despacho que no había un acuerdo unánime por parte de los acreedores en lo concernido a la designación del vehículo de recepción de los títulos mineros con licencias Nos. 14440 y 6204.

13. En el referido memorial 2019-01-013849, el liquidador informó que las fiduciarias Alianza Fiduciaria y Fiducoldex manifestaron que el sector minero tiene restricciones para la banca y, Fiduagraria manifestó que "*por ahora no es prudente la formalización de contratos fiduciarios*", razón por la cual, convocó a los adjudicatarios con el propósito de postular a un administrador para la recepción de los títulos mineros, algunos de los cuales aprobaron a INVERSIONES ORO NEGRO S.A.S.

14. En consecuencia, el auxiliar de la justicia propuso al juez del concurso que el registro de los títulos mineros se hiciere en favor de Inversiones Oro Negro S.A.S. Así las cosas, planteó al Despacho que la *única medida disponible para procurar la entrega de los títulos era por medio de un administrador* y que, ante la falta de acuerdo por los adjudicatarios, el juez del concurso debía resolver sobre el particular a efectos de salvaguardar los activos.

15. Mediante auto 2019-01-176395 del 2 de mayo de 2019, el Despacho resolvió:

> "*Primero. Requerir al liquidador que dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue un informe que contenga entre otros, los aspectos señalados en la parte considerativa de esta providencia, respecto del vehículo de recepción de los bienes adjudicados, propuesto por los acreedores y allegado en memorial de 22 de enero de 2019, respecto de los títulos mineros con licencias Nos. 14440 y 6204 por parte de la sociedad Inversiones Oro Negro S.A.S.*"

16. Con memorial 2019-01-200271 del 15 de mayo de 2019 el liquidador presentó al Despacho el informe de que trata el numeral anterior. En el referido informe, indicó entre otras cosas que, CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL tendría la calidad de mandante suscribiría un contrato de mandato comercial con Inversiones Oro Negro S.A.S. como mandatario. Precisó que los recursos que demandarían las actividades encomendadas al mandatario, al igual que su remuneración tendría correlación con los resultados al final del ejercicio. A este memorial, el liquidador adjuntó minuta del antedicho contrato de mandato.

17. Con memorial 2020-01-018490 del 21 de enero de 2020, el liquidador aportó copia de un derecho de petición que radicó ante la Agencia Nacional de Minería, en el cual puso de presente ante dicha autoridad que, a la fecha no existía un acuerdo con la totalidad de los adjudicatarios sobre la suscripción del contrato de mandato con el administrador para la entrega de los títulos mineros con licencias Nos. 14440 y 6204 y que, a efectos de proteger los activos adjudicados y de tener un sustento sobre la suscripción de ese contrato, elevaba las siguientes solicitudes:

> "*1. Sírvase precisar si el Grupo de Catastro y Registro Minero puede efectuar, la inscripción como titulares de un título minero a seiscientas (600) o más personas.*

2 Sírvase indicar si en caso de que la inscripción de que trata el numeral que antecede es procedente, ¿cuáles son las condiciones y/o requisitos que deben cumplir cada una de las personas adjudicatarias para: a) ser registrados como titulares mineros; y b) continuar con la explotación de la concesión?

3. Sírvase señalar ¿cuáles son las condiciones y/o requisitos que debe cumplir, frente a la Agencia Nacional de Minería, el administrador que en virtud del artículo 241 del Código de Minas, es designado para continuar con la explotación de las áreas concedidas a los acreedores prendarios?"

18. Mediante memorial 2020-01-142656 del 22 de abril de 2020, el liquidador aportó la respuesta que emitió la Agencia Nacional de Minería a su derecho de petición. Esta autoridad, informó lo siguiente:

(i) La ley no restringe el número de titulares mineros de un contrato de concesión sujeto a ser registrado en el Registro Minero Nacional.

(ii) Para ser titular de contrato de concesión minera deben cumplirse los requisitos previstos por el legislador, concernidos a la capacidad legal y económica para desarrollar las actividades y obligaciones emanadas del título, establecidos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y 22 de la Ley 1753 de 2015, desarrollado por la Resolución 352 de 2018.

(iii) El artículo 241 del Código Minero que prevé la continuación de la explotación por el acreedor prendario, debe leerse en concordancia con el artículo 238, que dispone que la constitución de prenda minera se realiza exclusivamente para garantizar créditos u obligaciones que se contraigan para construir, montar y explotar minas y, que ya sea que se trate de una entidad fiduciaria o de un administrador, deben cumplir los requisitos señalados en el numeral anterior.

(iv) "*De lo expuesto con anterioridad y lo señalado en la petición puesta en nuestro conocimiento, nos permitimos concluir que en el caso concreto no estamos frente a una prenda minera, en los términos contemplados en los artículos 238 y 241 del código de minas, puesto que para que la misma se configure es necesario que se cumpla con lo contemplado y señalado en dichas disposiciones normativas*".

19. Mediante auto 2020-01-211291 del 28 de mayo de 2020, el juez del concurso resolvió:

"*PRIMERO.* *Negar la solicitud del liquidador de designar a Inversiones Oro Negro S.A.S. como vehículo de recepción de los bienes adjudicados por las razones expuestas.*

SEGUNDO. *Oficiar a la Agencia Nacional de Minería para que informe a este Despacho el estado de los títulos mineros con licencias Nos. 14440 y 6204 a efectos de determinar la viabilidad de la inscripción de sus adjudicatarios, conforme lo dispone el acta 2018-01-499686 del 23 de noviembre de 2018, en el registro minero nacional*."

20. Con memorial 2020-02-017779 del 22 de septiembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería indicó que se encuentran activos, con fecha de expiración calendada de agosto de 2034, en los siguientes términos:

"*De manera atenta, le informamos que, procedimos a verificar el 16 de septiembre de 2020 en la plataforma Anna Minería el estado de los expedientes C14440011 y C6204011, encontrando que están ACTIVOS como pasa a verse (…)*

Como acreditación de lo anterior, adjuntamos el certificado de registro minero de los expedientes C14440011 y C6204011 que dan cuenta de lo acá indicado."

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

21. En auto proferido en audiencia del 23 de noviembre de 2018, acta 2018-01-499686, el juez del concurso con fundamento en el artículo 2.2.2.11.7.10 del decreto 1074 de 2015, resolvió que, si los adjudicatarios determinaban que los bienes adjudicados fueran entregados por el liquidador a un fideicomiso o patrimonio autónomo, se concedería el término de treinta (30) días hábiles para su constitución, encargando al liquidador de ejecutar las actividades correspondientes al perfeccionamiento de los contratos de fiducia y de informar al despacho sobre las resultas de la gestión.

22. En virtud de ello, el juez dispuso que lo relacionado con la inscripción de la adjudicación de los títulos números con licencias Nos. 14440 y 6204 se decidiría en providencia separada.

23. Vencido el término judicial señalado en providencia judicial del 23 de noviembre de 2018, el liquidador informó al Despacho que no había un acuerdo unánime por parte de los acreedores en lo concernido a la designación del vehículo de recepción de los títulos mineros con licencias Nos. 14440 y 6204 y que, ante la falta de acuerdo de los adjudicatarios, el juez del concurso para salvaguardar los activos, debía resolver sobre el registro de los títulos mineros en favor del administrador Inversiones Oro Negro S.A.S.

24. En atención a que, como se indicó en auto de mayo de 2020, no se constituyó el patrimonio autónomo ni la totalidad de los adjudicatarios manifestaron su consentimiento en la suscripción del contrato de mandato, la solicitud del liquidador de designar a Inversiones Oro Negro S.A.S. como vehículo de recepción de los bienes adjudicados fue desestimada.

25. Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería sobre el estado activo de los títulos mineros con licencias Nos. 14440 y 6204 hasta agosto de 2034, así como la manifestación que, "*La ley no restringe el número de titulares mineros de un contrato de concesión sujeto a ser registrado en el Registro Minero Nacional*", dando cumplimiento a la orden emitida en audiencia del 23 de noviembre de 2018, este Despacho ordenará a esa Agencia el registro de los adjudicatarios en el registro minero nacional.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación B,

RESUELVE

Primero. Atendiendo a lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería sobre el estado activo de los títulos mineros con licencias Nos. 14440 y 6204 hasta agosto de 2034, así como la manifestación que, "La ley no restringe el número de titulares mineros de un contrato de concesión sujeto a ser registrado en el Registro Minero Nacional", y dando cumplimiento a la orden emitida en el auto de 15 de noviembre de 2018, consecutivo del acta 2018-01-499686 del 23 de noviembre de 2018, se ordena a la Agencia Nacional de Minería haga el registro de los títulos mineros 14440 – 6204, a favor de los siguientes acreedores adjudicatarias, en los porcentajes que se indican a continuación:

ADJUDICACION TITULOS MINEROS 14440 - 6204			
NOMBRE DE ADJUDICATARIO	**IDENTIFICACION**	**VALOR ADJUDICADO**	**PORCENTAJE DERECHOS**
ACEVEDO MURIEL BLANCA LIBIA	21.927.228	11.367.285	0,1634%
ACEVEDO RIVERA CARLOS ENRIQUE	709.299	10.810.621	0,1554%
ACHURY GARCIA	79.446.801	2.350.087	0,0338%

MIGUEL ANTONIO			
ACHURY VALDES CARLOS A.	11.330.360	10.474.741	0,1505%
ACOSTA MORALES ANA MARÍA	1.070.007.066	17.073.884	0,2454%
AGUDELO CAÑAS ARMANDO	3.524.613	6.776.676	0,0974%
AGUDELO LOPEZ JORGE HERNANDO	70.105.883	11.070.195	0,1591%
AGUILAR POVEDA LEONIDAS	3.205.378	8.231.857	0,1183%
AGUIRRE MOLINA RIGOBERTO	98.502.716	3.222.418	0,0463%
ALONSO PEÑA HERNANDO	11.342.724	2.416.510	0,0347%
ALVAREZ GIRALDO JOSE RODRIGO	656.951	16.506.395	0,2372%
ALZATE CASTAÑO ANA MARIA	43.097.891	1.264.723	0,0182%
AMAYA GIL TERESA DE JESUS	21.937.957	12.503.680	0,1797%
ANDRADE CASTILLO JOSE HERNANDO	15.363.805	9.951.636	0,1430%
ANDRADE CASTILLO JOSE RODRIGO	98.502.926	1.744.353	0,0251%
ANDRADE CASTILLO MARCO AURELIO	91.439.154	2.095.941	0,0301%
ANGARITA VÁSQUEZ ALFONSO	3.268.046	9.066.886	0,1303%
ANTOLINEZ PACHÓN LUIS JAIRO	2.977.294	2.922.072	0,0420%
ARANGO DIOSA AIDELY	21.938.893	1.651.329	0,0237%
ARAGON LIMA ARMANDO	98.502.999	4.953.986	0,0712%
ARBOLEDA GAVIRIA JAIME DE JESÚS	3.574.281	17.608.944	0,2530%
ARDILA COY JESUS MARIA	19.113.102	11.071.133	0,1591%
ARDILA MARIN LUIS FERNANDO	71.610.400	825.664	0,0119%
ARISTIZABAL OSSA JUAN JULIAN	70.097.807	1.651.329	0,0237%
ARIZA FETICUA EDITH	35.413.297	2.637.126	0,0379%
ARIZA SUAREZ JOSÉ DE JESÚS	5.576.386	10.111.414	0,1453%
ARIZA SUAREZ JOSÉ ELSON	11.338.936	8.230.871	0,1183%
ARROYO HERNANDEZ GUILLERMO	71.587.867	7.620.005	0,1095%
ARTEAGA ARENAS JESUS EDUARDO	2.704.672	17.048.137	0,2450%
ATILANO RÚA ALCIDES DE JESÚS	71.186.252	1.509.549	0,0217%
AVILA OLAYA MARIO EUGENIO	3.553.976	3.678.965	0,0529%
BARAJAS HERNANDEZ JOSÉ ISIDRO	11.335.773	12.032.891	0,1729%
BARRERA ACEVEDO NESTOR W.	98.502.996	2.069.326	0,0297%
BARRERA ARIAS JOSÉ DOMINGO	35.419.901	8.824.727	0,1268%
BARRERA CÉSPEDES HERNÁN	15.536.203	3.695.815	0,0531%
BARRIENTOS G. OMAR DE JESÚS	3.553.609	3.203.155	0,0460%
BARRIOS CORREA CARLOS SAÚL	17.145.717	19.859.832	0,2854%
BARRIOS MONTAÑEZ ADRIANA	35.413.723	4.792.478	0,0689%
BAUTISTA ORTÍZ HUGO	3.553.369	660.531	0,0095%
BEDOYA FLOREZ	24.716.875	6.605.314	0,0949%

ASTRID ELIANA			
BEDOYA FLOREZ LEIDY MARÍA	43.903.890	6.605.314	0,0949%
BEDOYA GÓMEZ JESUS OBED	4.202.977	33.392.730	0,4799%
BEDOYA LONDOÑO TRINIDAD YOHANA	53.062.365	6.600.377	0,0948%
BELTRAN BALBUENA RAÚL ANTONIO	11.346.341	1.985.946	0,0285%
BELTRAN BELTRAN JOSÉ TELÉSFORO	2.851.866	6.558.103	0,0942%
BELTRAN BELTRAN PABLO ELIECER	3.265.814	8.276.241	0,1189%
BENITEZ HURTADO AMADA	22.170.795	12.221.552	0,1756%
BERMUDEZ VICTOR HUGO	14.879.910	6.693.436	0,0962%
BETANCUR OSPINA GABRIELA	32.437.119	1.651.329	0,0237%
BLANDON DE TOBON EDELMIRA	21.938.265	8.256.643	0,1186%
BLANDON RÚA NABAL EDUARDO	98.502.625	3.594.075	0,0516%
BLANDON VELASQUEZ MARIA ANGELICA	33.525.012	6.468.660	0,0930%
BLANQUISETH MACIAS CARLOS FERNANDO	98.502.504	3.941.675	0,0566%
BLANQUISETH ROMEIN CARLOS	883.456	13.210.629	0,1898%
BOLAÑOS BOLAÑOS SAÚL	3.115.045	11.655.444	0,1675%
BOTERO BEDOYA JUAN	520.795	10.686.619	0,1536%
BOTERO OSORIO JUAN DE DIOS	70.051.673	2.229.294	0,0320%
BUILES FERNÁNDEZ BLANCA MARGARITA	21.938.178	1.870.754	0,0269%
BUILES FERNÁNDEZ BLAS MARIA	3.552.950	1.870.754	0,0269%
BUILES FERNÁNDEZ DOLLY	21.938.463	1.870.754	0,0269%
BUILES FERNÁNDEZ ISIDRO	3.553.456	6.262.538	0,0900%
BUITRAGO PULGARÍN ANA DELIA	22.018.663	15.382.098	0,2210%
BUSTAMANTE GUTIÉRREZ GUILLERMO	3.665.485	16.756.695	0,2408%
BUSTAMANTE GUTIÉRREZ LEONEL	3.665.485	27.676.480	0,3977%
BUSTAMANTE RAMÍREZ GILDARDO	657.076	22.214.670	0,3192%
BUSTOS BERNAL ISRAEL ARTURO	3.265.456	8.680.174	0,1247%
BUSTOS GODOY JOSÉ LUIS	91.432.930	825.664	0,0119%
BUSTOS PERALTA ANIBAL	1.032.789	8.352.161	0,1200%
CAAMAÑO AREVALO EDO. OTTO	80.115.216	4.082.202	0,0587%
CAAMAÑO AREVALO MATILDE	52.448.776	4.082.203	0,0587%
CABRA MURCIA ERNESTO	3.264.130	13.872.881	0,1994%
CADAVID POSADA ADRIANA PATRICIA	43.048.942	165.133	0,0024%
CALDERON ALVAREZ BLANCA LÍA	32.333.429	8.256.643	0,1186%
CALDERÓN LUIS ALBERTO	11.335.652	8.806.782	0,1266%
CALDERÓN PALACIO IGNACIO	3.267.643	8.298.549	0,1193%
CALDERÓN SALAZAR	622.382	17.620.543	0,2532%

JESUS MARÍA			
CALLE ATEHORTÚA JESÚS DANILO	576.977	26.171.441	0,3761%
CANO ALZATE JAVIER DARIO	70.351.648	2.393.812	0,0344%
CANO CORREA JUDITH DORIELA	30.343.389	7.522.837	0,1081%
CAÑAS RAMIRO DE JESÚS	7.245.338	8.413.336	0,1209%
CARDENAS JHON JAIRO	3.553.962	2.187.352	0,0314%
CARDENAS RAMOS HERNÁN DE JESÚS	11.339.083	3.999.138	0,0575%
CARO TRIANA MIRIAM	41.509.573	13.714.613	0,1971%
CASALLAS ACERO CLAUDIA E.	51.753.600	3.206.135	0,0461%
CASALLAS VELÁSQUEZ LUIS ALBERTO	11.340.924	2.938.681	0,0422%
CASTELLANOS VANEGAS VICTOR HUGO	11.336.520	19.759.265	0,2839%
CASTIBLANCO PACHÓN PEDRO	3.266.714	6.711.399	0,0964%
CASTILLO BEATRIZ	21.939.893	495.399	0,0071%
CASTILLO GIL NOHORA CECILIA	35.406.351	2.855.572	0,0410%
CASTILLO GÓMEZ GABRIEL HERNANDO	708.731	15.672.482	0,2252%
CASTILLO PACHECO LUIS HERNANDO	11.336.715	8.668.006	0,1246%
CASTRILLON LUZ MARINA	21.939.035	5.100.787	0,0733%
CASTRO GARCÍA CLAUDIA CECILIA	21.939.683	558.521	0,0080%
CASTRO GARCÍA ELKIN UBEYMAR	98.503.071	558.521	0,0080%
CASTRO GARCÍA FABIO ALBERTO	98.503.807	558.519	0,0080%
CASTRO GARCÍA MONICA PATRICIA	21.939.508	558.521	0,0080%
CASTRO GARZÓN MARIA ELENA	42.498.977	534.733	0,0077%
CASTRO MONSALVE DORELLI	43.666.631	11.559.300	0,1661%
CASTRO MONSALVE EUGENIO	98.503.279	3.302.657	0,0475%
CASTRO MONSALVE ROBERTO	3.315.524	5.810.388	0,0835%
CATAÑO SUSANA DEL CONSUELO	21.930.066	1.651.329	0,0237%
CATAÑO ZAPATA MIGUEL A.	703.908	11.572.068	0,1663%
CENTENARO MEZA MIGUEL ANTONIO	92.500.305	7.460.168	0,1072%
CHAPARRO DE JIMÉNEZ ANA DOLORES	21.165.586	8.244.519	0,1185%
CHAVERRA VIDAL JHON JAIRO	98.502.594	3.621.626	0,0520%
CHAVERRA ZAPATA CARLOS ARTURO	4.437.364	82.566	0,0012%
CHICA GIRALDO ANTONIO	756.923	27.309.890	0,3924%
CIRO BURÍTICA JOSÉ DOMINGO	8.305.580	1.003.651	0,0144%
CIRO BUSTAMANTE NESTOR RAÚL	98.502.964	24.769.929	0,3559%
CIRO RAMÍREZ GABRIEL	3.553.428	3.293.836	0,0473%
CIRO ROJAS CLAUDIA PATRICIA	35.533.715	825.664	0,0119%
CIRO ROJAS ZAMIR	98.504.932	660.531	0,0095%

FRANCISCO			
COBOS DÍAZ BERNARDO	19.102.323	17.823.100	0,2561%
COGOLLO GONZÁLEZ MARIBEL	21.938.548	4.953.986	0,0712%
CÓRDOBA CARLOS ANTONIO	708.129	23.838.060	0,3426%
CÓRDOBA EVELIO DE JESUS	14.932.085	31.113.609	0,4471%
CÓRDOBA MARÍN JOSÉ OCTAVIO	3.549.543	28.108.338	0,4039%
CÓRDOBA TORRES ESNERIDE R.	21.930.643	2.476.993	0,0356%
CORREA CASTRILLÓN GEOVANNI ELI	3.610.183	5.195.083	0,0747%
CORREA GÓMEZ FLAVIO	98.503.331	6.454.097	0,0927%
CORREA HINCAPIE MARÍA NOHEMÍ	32.347.185	1.867.443	0,0268%
CORREA RESTREPO CARMEN FELISA	43.003.193	2.674.157	0,0384%
CORTÉS RODRÍGUEZ JULIO HERNANDO	3.552.909	12.055.957	0,1732%
CUBIDES CASTELLANOS MARCO A.	3.066.745	6.469.065	0,0930%
CUERVO GÓMEZ JOSÉ HIGINIO	17.196.812	17.216.820	0,2474%
CUEVAS SÁNCHEZ JAIME HERNANDO	11.331.263	12.047.484	0,1731%
DEOSSA BAENA FABIO DE JESÚS	3.324.518	10.976.297	0,1577%
DEOSSA MUÑOZ ROBINSON	1.912.047	3.157.418	0,0454%
DÍAZ CASTILLO CIRO	16.249.557	3.265.956	0,0469%
DÍAZ GÓMEZ WILLIAM EDGAR	11.333.236	1.579.377	0,0227%
DÍAZ GONZÁLEZ HERNÁN ABAD	1.760.688	2.907.474	0,0418%
DÍAZ ORTÍZ FABIO N.	2.258.361	3.729.296	0,0536%
DÍAZ SOTO JESÚS ANTONIO	6.279.326	19.815.943	0,2848%
DÍAZ SOTO OSCAR	6.279.357	15.371.587	0,2209%
DÍAZ ZAMBRANO WILSON ARTURO	18.505.833	4.928.828	0,0708%
DONATTO CARLOS	17.109.535	7.843.307	0,1127%
DONCEL VILLEGAS JORGE ARTURO	11.330.705	6.451.919	0,0927%
DUQUE VERGARA ARGEMIRO	8.241.989	21.235.077	0,3052%
ECHAVARRÍA CEBALLOS ELIANA ASTRID	43.478.229	16.513.286	0,2373%
ECHEVERRY CIFUENTES ARTURO	8.354.807	12.367.490	0,1777%
ECHEVERRY ECHEVERRY JOSÉ ALBEIRO	3.553.610	165.133	0,0024%
ESCOBAR DÍAZ GILBERTO ANTONIO	98.502.710	3.349.991	0,0481%
ESCOBAR DÍAZ JAVIER ANTONIO	98.502.989	3.349.991	0,0481%
ESCOBAR DÍAZ JOSÉ LEONARDO	3.553.034	3.349.991	0,0481%
ESCOBAR DÍAZ MARÍA FLORALBA	21.937.982	3.349.991	0,0481%
ESCOBAR ISAZA BREINER UBALDO	1.036.130.949	3.349.993	0,0481%
ESPINOSA REINALDO	763.249	8.714.271	0,1252%
ESQUINAS QUIROGA MELQUISEDEC	11.337.866	6.122.956	0,0880%
ESQUINAS ROBAYO LUIS A.	207.099	9.258.626	0,1330%

FERNÁNDEZ DE RESTREPO MERCEDES YOLANDA	21.321.687	9.283.101	0,1334%
FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ HIDALIDES	21.926.119	11.224.515	0,1613%
FLOREZ ARIZA SANDRA M.	21.849.339	412.832	0,0059%
FLOREZ DE BEDOYA ASTRID E.	30.342.290	6.603.916	0,0949%
FLOREZ PALENCIA REIMUNDO	3.821.812	13.305.922	0,1912%
FONNEGRA CRUZ ALUVIA	21.937.553	9.907.972	0,1424%
FONNEGRA ROJAS ALFONSO DE JESÚS	623.666	16.465.189	0,2366%
FUENTES SARIENTO CARLOS A.	13.822.550	13.564.804	0,1949%
GAITÁN NIETO CARLOS ARTURO	17.074.662	9.123.804	0,1311%
GALEANO BEDOYA BERNARDO	15.363.096	5.245.394	0,0754%
GALEANO CÁRDENAS HERNANDO	3.267.499	12.704.886	0,1826%
GALEANO MONSALVE DIANA	43.723.972	3.287.344	0,0472%
GALLEGO FRANCO JUAN DE JESÚS	708.036	4.238.138	0,0609%
GALLEGO ISAZA GLORIA IDALÍ	21.854.752	13.210.629	0,1898%
GAMBOA CARRILLO PABLO EMILIO	14.235.692	3.104.311	0,0446%
GAMBOA VARELA RENÉ DE JESÚS	3.548.318	20.284.153	0,2915%
GARCÍA ATEHORTUA EDWIN ARTURO	98.504.297	1.651.329	0,0237%
GARCÍA ATEHORTUA LENIN DE JESÚS	71.310.839	1.651.329	0,0237%
GARCÍA BERRÍO FERNANDO A.	623.660	24.299.883	0,3492%
GARCÍA CALLE EDUARDO	8.274.802	24.449.606	0,3513%
GARCÍA CUERVO PABLO EMILIO	17.106.471	8.299.147	0,1193%
GARCÍA FANDIÑO BENJAMÍN	11.334.731	9.534.230	0,1370%
GARCÍA FONEGRA JHON BLADIMIR	98.503.320	1.936.117	0,0278%
GARCÍA GARCÍA AMANDA DEL CARMEN	27.502.935	3.176.033	0,0456%
GARCÍA GARCÍA DAIRO IVÁN	98.503.940	1.651.329	0,0237%
GARCÍA GARCÍA DORA ALBA	46.644.215	3.176.032	0,0456%
GARCÍA GARCÍA HERNÁN ALBERTO	3.553.817	1.981.594	0,0285%
GARCÍA GARCÍA JOSÉ LIBARDO	6.881.546	3.176.032	0,0456%
GARCÍA GARCÍA LUIS ARTURO	3.553.404	3.176.032	0,0456%
GARCÍA GARCÍA LUZ ALEIDA	21.938.823	3.176.032	0,0456%
GARCÍA GARCÍA WILSON ALBEIRO	98.504.384	3.176.032	0,0456%
GARCÍA GONZÁLEZ WILMAR	98.502.937	1.651.329	0,0237%
GARCÍA GUTIÉRREZ ARTURO DE JESÚS	657.473	17.430.333	0,2505%
GARCÍA GUTIÉRREZ LUIS EMILIO	3.553.677	804.891	0,0116%
GARCÍA GUTIÉRREZ WALTER	70.042.306	3.305.782	0,0475%
GARCÍA HINCAPIE	3.552.612	6.605.314	0,0949%

ARGEMIRO			
GARCÍA HURTADO SANDRA C.	51.932.973	2.661.384	0,0382%
GARCÍA ISRAEL	11.330.913	6.955.209	0,0999%
GARCÍA LUIS CARLOS	3.489.813	5.586.995	0,0803%
GARCÍA MARULANDA FRANCISCO ELISEO	656.608	10.038.138	0,1443%
GARCÍA MARULANDA JORGE HERNANDO	3.549.896	12.048.340	0,1731%
GARCÍA MONTOYA CARLOS	3.553.659	825.664	0,0119%
GARCÍA OLAYA BLANCA ALCIRA	37.812.980	4.767.017	0,0685%
GARCÍA OLAYA EDILMA	24.708.966	4.767.017	0,0685%
GARCÍA OTALVARO URIEL H.	75.030.684	2.297.016	0,0330%
GARCÍA PARRA ANTONIO JOSÉ	708.077	8.539.823	0,1227%
GARCÍA PARRA ROSALBA	22.069.267	3.364.817	0,0484%
GARCÍA RODRÍGUEZ SANDRA LISNEY	43.205.788	5.006.828	0,0719%
GARCÍA URIBE JOSÉ DE JESÚS	98.502.712	1.699.149	0,0244%
GARCÍA VERGARA MARÍA JOSEFINA	21.544.163	5.536.740	0,0796%
GARCÍA VERGARA MAURO DE JESÚS	70.038.485	6.605.314	0,0949%
GARNICA TORRES LUIS O.	11.340.619	2.859.850	0,0411%
GARZÓN BUSTOS MIRIAM	35.404.492	4.369.412	0,0628%
GARZÓN VALLEJO RUBÉN DARIO	98.470.486	2.255.127	0,0324%
GAVIRIA DE VERGARA LUCELLY	21.937.705	11.381.564	0,1636%
GAVIRIA DUQUE BLANCA CECILIA	21.937.612	19.257.766	0,2767%
GAVIRIA MORALES GILDARDO	98.502.606	2.135.878	0,0307%
GAVIRIA MORALES JOSÉ LUIS	3.553.056	6.465.823	0,0929%
GAVIRIA MORALES LUIS ALFONSO	3.552.657	8.234.976	0,1183%
GAVIRIA OYOLA LUZ ADRIANA	21.854.671	1.651.329	0,0237%
GAVIRIA VANEGAS CARLOS ENRIQUE	708.070	12.203.409	0,1754%
GIL GAMBOA JASMYN	43.564.578	148.593	0,0021%
GIL HENAO BOLÍVAR DE JESÚS	3.553.277	1.870.754	0,0269%
GIRALDO BUITRAGO OSCAR	11.333.315	8.005.167	0,1150%
GIRALDO DE GÓMEZ HERLINDA MARGARITA	21.938.244	12.543.163	0,1802%
GIRALDO HENAO JORGE LUIS	98.504.734	825.664	0,0119%
GIRALDO JOAQUIN EMILIO	3.552.745	14.422.333	0,2073%
GIRALDO LUIS EDUARDO	10.160.258	10.582.389	0,1521%
GIRALDO MEJÍA NELSON	9.480.022	3.176.360	0,0456%
GÓMEZ AGUDELO BERNARDO	524.989	42.093.017	0,6049%
GÓMEZ ALBA ROSA	21.938.383	12.524.036	0,1800%
GÓMEZ ANA FELIZA	21.937.929	14.861.957	0,2136%
GÓMEZ BALLESTEROS JOSÉ GUILLERMO	11.335.398	3.011.614	0,0433%
GÓMEZ CASTAÑO DARNELLY	1.035.436.017	825.664	0,0119%

GÓMEZ DE FORERO MARÍA ELENA	21.168.545	19.662.325	0,2826%
GÓMEZ GIRALDO EDINSON DE JESÚS	98.504.567	3.334.297	0,0479%
GÓMEZ GIRALDO ESTHER JULIA	21.940.176	3.334.297	0,0479%
GÓMEZ GIRALDO JUAN CARLOS	98.505.356	3.334.297	0,0479%
GÓMEZ GONZÁLEZ LUIS HUMBERTO	3.665.294	11.280.828	0,1621%
GÓMEZ GUSTAVO DE JESÚS	3.620.699	8.223.470	0,1182%
GÓMEZ MIRANDA INGRY NATALIA	43.971.979	2.042.758	0,0294%
GÓMEZ MONTOYA GILBERTO DE JESÚS	15.360.341	9.575.655	0,1376%
GÓMEZ TAPIAS EDISON	71.620.236	4.085.514	0,0587%
GÓMEZ TAPIAS ELIZABETH	43.014.573	4.085.512	0,0587%
GONZÁLEZ CABAL MARÍA EUGENIA	43.437.449	3.716.090	0,0534%
GONZÁLEZ CASTAÑO RODRIGO ANTONIO	3.553.444	330.266	0,0047%
GONZÁLEZ JIMÉNEZ LENÍN	98.504.256	1.651.329	0,0237%
GONZÁLEZ SALAZAR GABRIEL	15.360.659	13.209.052	0,1898%
GONZÁLEZ SALAZAR MARÍA DEL SOCORRO	21.937.691	9.907.972	0,1424%
GONZÁLEZ SUÁREZ JORGE ANTONIO	8.259.753	4.422.258	0,0635%
GONZÁLEZ TABARES SULMA DEL SOCORRO	21.937.552	1.854.746	0,0267%
GONZÁLEZ VASCO LUIS ENRIQUE	3.489.199	10.722.404	0,1541%
GONZÁLEZ ZAMORA CARLOS E.	3.266.482	15.773.646	0,2267%
GRANADA CASTAÑO GUSTAVO	15.903.857	3.067.615	0,0441%
GRANDA GARCÍA RAMÓN DE JESÚS	657.051	12.564.033	0,1805%
GUACANEME CELEMÍN JAIME	16.348.015	10.803.203	0,1552%
GUALTERO OJUELA CONNADO	11.337.294	9.218.362	0,1325%
GUAPACHA MORALES LISÍMACO	3.546.540	11.236.084	0,1615%
GUERRA CASTRO LUIS ALBEIRO	10.238.057	1.698.737	0,0244%
GUERRA CHAVERRA DORA INÉS	43.829.384	7.208.553	0,1036%
GUERRA CHAVERRA MA. CRUZ ELENA	21.849.653	7.208.551	0,1036%
GUERRA CHAVERRA RUBIELA DEL CARMEN	46.644.573	7.208.553	0,1036%
GUERRA FRANCO JAIRO DE JESÚS	98.604.641	5.045.986	0,0725%
GUERRA OSPINA LISETH ESTEFANIA	1.039.705.689	2.162.565	0,0311%
GUEVARA M. LUIS ENRIQUE	3.549.824	11.234.081	0,1614%
GUILLÉN GÓMEZ JORGE HERNÁN	3.552.525	6.597.981	0,0948%
GUTIÉRREZ AGUDELO ECEDORO	98.502.587	3.528.655	0,0507%
GUTIÉRREZ AGUIRRE CARLOS EDUARDO	98.557.194	6.692.949	0,0962%
GUTIÉRREZ AGUIRRE LIBIA MATILDE	43.626.085	9.724.849	0,1397%
GUTIÉRREZ AYDEE DE JESÚS	21.927.384	3.302.657	0,0475%
GUTIÉRREZ BEDOYA	725.288	14.216.055	0,2043%

ADOLFO			
GUTIÉRREZ CÁRDENAS URIEL	11.339.359	2.394.867	0,0344%
GUZMÁN LUJAN LEONARDO	8.213.920	4.672.441	0,0671%
HENAO MARÍA DEL SOCORRO	21.651.904	1.816.461	0,0261%
HENAO VALENCIA MARIANO DE JESÚS	3.358.891	12.137.634	0,1744%
HENAO VELASQUEZ GLORIA ELENA	23.340.924	12.043.073	0,1731%
HERNÁNDEZ A. HERNANDO	3.266.745	2.789.918	0,0401%
HERNÁNDEZ DE VARGAS MARÍA EUCARIS	32.418.973	14.311.837	0,2057%
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ JORGE	8.351.103	12.550.616	0,1804%
HERNÁNDEZ MUNEVAR ALCIDES	2.297.852	24.499.914	0,3521%
HERNÁNDEZ RIAÑO ENRIQUE	657.443	14.722.567	0,2116%
HERNÁNDEZ VALENCIA DORA LUZ	21.855.128	247.699	0,0036%
HERRERA CHAVERRA MARGARITA	22.023.929	825.664	0,0119%
HERRERA JORGE ELIECER	3.553.158	7.898.467	0,1135%
HERRERA MAZO STIVEN	3.392.578	1.651.329	0,0237%
HINCAPIE ARBOLEDA FERNEY DIOMER	71.775.485	4.229.629	0,0608%
HINCAPIE ARBOLEDA JHON DUMAR	91.442.412	4.229.629	0,0608%
HINCAPIE PORRAS DURLEY GIRLESA	1.036.130.663	4.229.629	0,0608%
HINCAPIE PORRAS LEIDY YOLIMA	1.036.131.877	4.229.629	0,0608%
HINCAPIE SIERRA DINA A.	43.158.155	4.641.005	0,0667%
HINCAPIE SIERRA JHON ALEXANDER	71.278.661	4.641.005	0,0667%
HINCAPIE SIERRA MAYRA PATRICIA	21.849.543	4.641.006	0,0667%
HOYOS GIRALDO ALBA MARGARITA	43.404.047	3.298.590	0,0474%
HOYOS MARÍA FRANQUELINA	21.831.874	1.867.443	0,0268%
IDÁRRAGA CARVAJAL ROQUE	6.707.094	25.444.857	0,3656%
IDÁRRAGA RIOS PEDRO LUIS	14.230.024	7.641.781	0,1098%
INVERSIONES ORO NEGRO SAS	900.780.486	730.503.531	10,4975%
ISAZA ARANGO MARTHA HILDE	21.937.671	40.249.198	0,5784%
ISAZA ARANGO OSCAR ELKIN	70.034.689	6.170.315	0,0887%
ISAZA ARANGO PEDRO LUIS	3.552.972	5.506.629	0,0791%
ISAZA CASTRILLÓN JULIANA	43.186.046	884.534	0,0127%
ISAZA CASTRILLÓN JULIAN SABELLY	21.939.875	884.534	0,0127%
ISAZA CASTRILLÓN LEDY ASTRID	43.655.118	884.534	0,0127%
ISAZA CASTRILLÓN SANDRA D.	21.849.297	884.534	0,0127%
ISAZA CASTRILLÓN YOHANA ALBENIS	43.654.529	884.534	0,0127%
ISAZA ESPINOSA JUAN C.	3.445.560	9.765.840	0,1403%
ISAZA ESPINOSA	9.480.004	14.119.637	0,2029%

RAFAEL A.			
ISAZA MIRIAM DEL SOCORRO	30.315.518	495.399	0,0071%
ISAZA RESTREPO LUIS ARMANDO	3.553.510	165.133	0,0024%
ISAZA RINCON GABRIEL ANGEL	98.471.032	2.580.516	0,0371%
JARABA RODRÍGUEZ ORLANDO	13.890.536	2.502.826	0,0360%
JARAMILLO ARANGO CARLOS ALBERTO	98.503.479	2.011.723	0,0289%
JARAMILLO ARANGO DORIS	21.938.737	1.838.051	0,0264%
JARAMILLO CARVAJAL NORBERTO	15.361.769	9.318.246	0,1339%
JARAMILLO CUERVO EDUARDO	79.406.980	10.720.838	0,1541%
JARAMILLO JARAMILLO ERNESTO	528.995	15.052.321	0,2163%
JARAMILLO MONSALVE ANABEL	32.540.620	8.256.643	0,1186%
JARAMILLO MURILLO ANDREA	92.080.656.175	2.039.402	0,0293%
JARAMILLO MURILLO LISETH KATERIN	90.110.363.795	2.039.402	0,0293%
JIMÉNEZ CHAPARRO DIANA CAROLINA	35.418.516	4.122.261	0,0592%
JIMÉNEZ CHAPARRO JORGE ESTEBAN	11.347.130	4.122.259	0,0592%
JIMÉNEZ DE FONNEGRA ELDA DE JESÚS	21.649.202	6.605.314	0,0949%
JIMÉNEZ JARAMILLO DORA	41.590.430	2.686.679	0,0386%
LAVERDE GAMBOA OBEIDA	32.486.513	19.815.943	0,2848%
LAVERDE RESTREPO RAÚL HERNANDO	3.602.731	825.664	0,0119%
LEGARDA GALVAN MARÍA CELMIRA	22.113.650	12.977.024	0,1865%
LEÓN AGUILAR JOSÉ HUMBERTO	467.436	6.427.513	0,0924%
LESMA MARTHA TULIA	21.940.762	13.210.629	0,1898%
LOAIZA MARÍN ANA LUCÍA	21.939.551	4.959.093	0,0713%
LOAIZA MARÍN LEONOR	21.939.325	4.959.093	0,0713%
LOAIZA MARÍN LUZ STELLA	21.939.530	4.959.093	0,0713%
LONDOÑO AMPARO	21.927.768	1.651.329	0,0237%
LONDOÑO ELIZABETH	43.504.025	825.664	0,0119%
LONDOÑO GARCÍA ELKIN DE JESÚS	98.502.756	2.593.083	0,0373%
LONDOÑO GÓMEZ JONNY A.	71.188.882	330.266	0,0047%
LONDOÑO JUAN PABLO	5.650.600	11.664.840	0,1676%
LONDOÑO MARÍA DE JESÚS	21.928.002	2.476.993	0,0356%
LONDOÑO PÉREZ LUIS ALFREDO	70.060.892	11.674.178	0,1678%
LONDOÑO RODRÍGUEZ CELINA	21.938.708	990.797	0,0142%
LONDOÑO VASCO NAYIVE	43.809.330	2.002.087	0,0288%
LONDOÑO WILLIAM	3.531.064	10.359.737	0,1489%
LÓPEZ ALVAREZ MARÍA NIDIA	22.154.624	14.080.242	0,2023%
LÓPEZ CARLOS ALBERTO	70.101.630	825.664	0,0119%
LÓPEZ FRANCO CRUZ MARIO	17.528.406	3.302.657	0,0475%
LÓPEZ MACARENO	21.925.969	3.302.657	0,0475%

EMILIA DE JESÚS			
LÓPEZ VERA ROBERTO	495.463	6.869.530	0,0987%
LUGO CAÑAS EDELMIRA	22.025.392	2.034.277	0,0292%
LUGO CAÑAS LIGIA AMPARO	22.553.947	2.296.514	0,0330%
MACÍAS ANIBAL DE JESÚS	3.489.266	9.907.972	0,1424%
MARÍA ESTHER MEJÍA ARANGO	38.287.223	660.566	0,0095%
MARÍA R. MARGOT GIRALDO	22.018.585	4.953.986	0,0712%
MARÍN CÓRDOBA CONRADO DE JESÚS	12.092.129	27.701.553	0,3981%
MARÍN DE LOAIZA DEYANIRA	21.937.773	14.877.280	0,2138%
MARÍN GALEANO LUIS ALBERTO	98.576.759	282.116	0,0041%
MARQUEZ MONSALVE LEANDRO	704.279	13.026.851	0,1872%
MARQUEZ MONTOYA DARIO	17.006.180	48.231.717	0,6931%
MARTÍNEZ CÁRDENAS RIGOBERTO	71.600.066	3.245.531	0,0466%
MARTÍNEZ DE ZAPATA ROSA ELVIRA	21.937.715	27.024.387	0,3883%
MARTÍNEZ MONSALVE GLORIA CECILIA	21.937.980	5.779.650	0,0831%
MARTÍNEZ MONSALVE LUIS FERNANDO	3.489.788	6.710.610	0,0964%
MARTÍNEZ MONSALVE OSCAR MANUEL	3.553.195	6.710.610	0,0964%
MARTÍNEZ MUÑOZ LUIS FERNANDO	11.336.570	9.079.530	0,1305%
MARTÍNEZ NANCY PAOLA	1.098.717.631	6.936.867	0,0997%
MARTÍNEZ PALOMINO CARLOS FERNEY	80.176.564	4.643.267	0,0667%
MAYA ROJAS GLORIA STELLA	32.403.098	12.395.804	0,1781%
MAZO JORGE OMAR	15.362.203	5.361.281	0,0770%
MAZO MIRA LUZ MARY	21.939.378	1.053.643	0,0151%
MEDINA GIL CELINA ESTER	32.469.492	11.389.656	0,1637%
MEJÍA OLARTE JULIO ENRIQUE	3.552.609	11.336.813	0,1629%
MEJÍA SÁNCHEZ JORGE	71.664.361	1.651.329	0,0237%
MÉNDEZ A. PEDRO PABLO	326.987	26.388.360	0,3792%
MÉNDEZ A. RUBÉN	326.869	2.844.458	0,0409%
MÉNDEZ TARAZONA EDDY YOLANDA	35.418.284	3.059.740	0,0440%
MÉNDEZ TARAZONA JAIME ALEXANDER	11.347.772	3.059.740	0,0440%
MENDEZ TARAZONA LAURA M.	35.425.970	3.059.742	0,0440%
MENDOZA JAIRO ERNESTO	19.062.311	6.411.184	0,0921%
MILLÁN CARLOS EDUARDO	3.265.493	18.634.783	0,2678%
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	899.999.090	891.265.796	12,8077%
MIRA VELÁSQUEZ GUSTAVO	5.056.401	61.040.454	0,8772%
MISAS OCTAVIO DE JESÚS	576.386	10.260.382	0,1474%
MONCADA DE SALGADO ENRIQUETA	71.580.082	15.278.882	0,2196%
MONTAÑEZ MORENO ANA MIRIAM	35.401.410	6.729.392	0,0967%

MONTAÑO NICOLÁS	11.341.231	2.364.305	0,0340%
MONTOYA AGUDELO MIRIAM LUCELY	22.014.591	11.559.300	0,1661%
MONTOYA ALDANA JORGE ALBERTO	13.439.913	3.547.280	0,0510%
MONTOYA HOYOS BLAS REINALDO	71.627.476	1.651.329	0,0237%
MONTOYA JOSÉ RAMIRO	708.792	695.543	0,0100%
MORENO GERARDO DE JESÚS	537.339	47.212.626	0,6785%
MOSQUERA LUNA FIDEL	10.161.270	9.399.341	0,1351%
MUNAR CASTAÑEDA GUILLERMO	2.976.269	2.219.681	0,0319%
MUÑETÓN MARTÍNEZ GUILLERMO	3.552.646	1.156.584	0,0166%
MUÑOZ LÓPEZ GERMAN DE JESÚS	622.099	13.105.041	0,1883%
MUÑOZ MORALES CARLOS E.	3.446.956	8.570.803	0,1232%
MURILLO ADELA	31.137.942	1.651.329	0,0237%
MURILLO VALLEJO EMILIO	1.297.466	31.902.926	0,4585%
NAVA ROJAS PEDRO	3.263.927	8.132.166	0,1169%
NIÑO SÁNCHEZ GUSTAVO	17.169.569	8.530.210	0,1226%
NORIEGA OVIEDO JAIRO MANUEL	15.308.914	2.664.292	0,0383%
OBANDO SALDARRIAGA MYRIAM DEL SOCORRO	32.514.150	11.721.801	0,1684%
OCAMPO ALVAREZ JAIME ALBERTO	11.330.522	3.773.261	0,0542%
OCAMPO GONZALO DE JESÚS	3.552.667	9.979.501	0,1434%
OCHOA GUSTAVO	70.063.098	5.106.141	0,0734%
OCHOA TOBÓN JORGE IVÁN	71.172.742	6.280.432	0,0903%
OCHOA TOBÓN LUIS CARLOS	71.172.510	47.504.554	0,6827%
OJUELA OJUELA FERNEY	93.082.818	2.892.946	0,0416%
OLARTE JOSÉ VICENTE	3.552.964	2.972.391	0,0427%
OLARTE ROJAS IVÁN ANTONIO	70.131.261	7.376.419	0,1060%
OLAYA GÓMEZ ALBA MARIELA	21.854.826	11.559.300	0,1661%
ORDUY BURGOS MANUEL ANTONIO	11.340.832	3.153.559	0,0453%
ORJUELA CORTÉS MARÍA VICTORIA	21.939.186	2.331.347	0,0335%
OROZCO MENDOZA MANUEL G.	73.070.470	2.304.188	0,0331%
ORREGO ARIAS LUIS JAVIER	71.713.725	2.591.810	0,0372%
ORREGO POSADA JAIME DE JESÚS	8.271.577	14.677.575	0,2109%
ORTEGA CAÑAS ALEYDA	21.939.220	660.531	0,0095%
ORTÍZ LUIS EDUARDO	708.388	9.137.792	0,1313%
OSORIO JORGE WILLIAM	3.553.070	8.198.457	0,1178%
OSORIO LESMA UBALDO DE JESÚS	98.502.979	15.357.135	0,2207%
OSPINA ARBOLEDA SERGIO ALONSO	3.553.070	2.425.409	0,0349%
OSPINA BALLESTEROS JOSÉ FRANCISCO	3.266.022	7.826.698	0,1125%
OSPINA GLADYS	21.937.962	563.063	0,0081%

OSPINA PÉREZ FABIAN DE JESÚS	98.464.812	2.492.431	0,0358%
OSPINA HENAO JESÚS EMILIO	8.288.704	19.119.073	0,2747%
OSPINO OCHOA DIANA PATRICIA	21.854.666	2.162.565	0,0311%
OTÁLORA ESTEBAN GERMÁN	3.267.998	8.187.743	0,1177%
OTAVO MONTIEL MARÍA AMPARO	21.938.958	412.832	0,0059%
OYOLA RODRÍGUEZ VICTOR	8.476.890	13.998.131	0,2012%
PACHÓN GÓMEZ GERARDO	205.919	8.550.475	0,1229%
PAEZ JERÉZ MARÍA AURORA	41.452.786	20.422.830	0,2935%
PALACIO CARMONA HERNÁN	795.004	25.158.284	0,3615%
PALACIO MACÍAS FRANCISCO	7.248.327	1.270.253	0,0183%
PALACIO ZAPATA FABIAN	3.489.619	3.357.151	0,0482%
PALACIOS PALACIOS ALIRIO	745.860	14.274.089	0,2051%
PALACIOS PALACIOS SOR EDILIA	21.768.099	495.399	0,0071%
PARRA FORONDA ALBERTO A.	3.552.893	8.788.455	0,1263%
PARRA FORONDA MARIO DE JESÚS	3.444.729	13.604.761	0,1955%
PARRA RODRÍGUEZ JORGE E.	15.364.999	7.629.174	0,1096%
PATIÑO A. VIRGILIO	3.485.567	3.152.447	0,0453%
PATIÑO JORGE ELIECER	3.553.980	213.201	0,0031%
PENAGOS BALLESTEROS LUIS ALBERTO	11.337.359	7.999.184	0,1150%
PEÑA GÓMEZ JULIO ERNESTO	14.932.203	10.966.131	0,1576%
PEÑA PEÑA HECTOR GABRIEL	3.549.175	28.179.865	0,4050%
PERDOMO BUENO ANIBAL	17.050.033	13.210.629	0,1898%
PÉREZ MIRA OSCAR EMILIO	656.839	20.671.573	0,2971%
PÉREZ NARANJO JAIME H.	8.394.924	7.944.915	0,1142%
PERILLA ABELLA PLINIO APULEYO	4.087.068	3.739.749	0,0537%
PINEDA ACERO ELVER	15.508.048	7.571.522	0,1088%
PINEDA GONZÁLEZ JAIR	80.267.355	116.760.792	1,6779%
PINEDA HECTOR JAIRO	11.336.416	3.641.786	0,0523%
PINEDA RUÍZ HERNÁN	3.546.611	2.064.161	0,0297%
PINZÓN MARCO ANTONIO	3.266.721	23.117.506	0,3322%
PINZÓN VERGARA ALVARO FRANCISCO	11.344.761	1.985.143	0,0285%
PORTILLA LIZARAZO ADELAIDA	52.514.918	49.539.858	0,7119%
PORTILLA LIZARAZO ARTURO	88.152.473	97.856.632	1,4062%
PORTILLA LIZARAZO FLORENTINO	88.160.188	49.539.858	0,7119%
POSADA MONTAÑO MISAEL	11.334.984	10.624.906	0,1527%
POSADA PARRA ADOLFO LEÓN	3.575.284	330.266	0,0047%
PRÉSIGA CARVAJAL ANDRÉS A.	3.390.292	10.241.705	0,1472%
PUERTO VEGA JORGE	19.427.242	6.404.589	0,0920%

ALBERTO			
PULGARÍN DÍAZ RAFAEL	11.338.087	3.353.302	0,0482%
PULGARÍN MARÍA IDABELLY	21.938.140	6.492.352	0,0933%
PULGARÍN MOLINA DORA	30.349.027	247.699	0,0036%
QUICENO CIRO BERNARDO DE JESÚS	2.834.870	19.056.321	0,2738%
QUICENO F. LUIS ALBEIRO	98.502.099	2.028.563	0,0292%
QUINTERO DE ROMERO PRISCILA	21.165.958	6.605.314	0,0949%
QUINTERO LUIS ALVARO	3.266.321	17.325.258	0,2490%
QUINTERO PADILLA IVÁN DE JESÚS	3.550.070	16.513.286	0,2373%
QUINTERO PADILLA MARÍA RUBELINA	21.923.872	8.256.643	0,1186%
QUINTERO QUINTERO NELSON	70.380.692	6.300.634	0,0905%
QUINTERO RODRÍGUEZ ARTURO	79.186.991	3.117.370	0,0448%
QUINTERO URIBE JORGE IVÁN	98.504.377	1.651.329	0,0237%
QUINTERO URIBE ROBERT ALONSO	98.503.566	1.651.329	0,0237%
QUINTERO URIBE YOHAN ALERIS	98.504.719	1.651.329	0,0237%
QUINTERO VALENCIA PEDRO ELIAS	17.026.473	19.431.341	0,2792%
RABA CHAVARRO ROSALBA	51.620.178	4.506.349	0,0648%
RAMÍREZ AGUDELO GABRIEL	707.572	7.354.757	0,1057%
RAMÍREZ AQUILINO	3.265.977	7.691.722	0,1105%
RAMÍREZ HERNÁNDEZ HEBER ABAD	98.502.992	5.529.106	0,0795%
RAMÍREZ ROLDÁN CARLOS	5.560.645	60.957.526	0,8760%
RAMÍREZ VERGARA LEIDY ALEXANDRA	21.855.104	165.133	0,0024%
RENGIFO ARBOLEDA LUZ ELIDA	43.650.108	495.399	0,0071%
RESTREPO CASTRILLON JAIME AUGUSTO	8.393.662	21.860.202	0,3141%
RESTREPO FERNANDEZ DANIELA ANDREA	1.152.196.070	3.594.594	0,0517%
RESTREPO FERNANDEZ TOMÁS SEBASTIAN	1.039.464.513	2.972.585	0,0427%
RESTREPO GÓMEZ EUGENIA DE JESÚS	21.938.083	1.867.443	0,0268%
RESTREPO SÁNCHEZ GILDARDO DE JESUS	8.455.530	4.844.153	0,0696%
REY ROMERO VICTOR MANUEL	11.331.157	7.492.063	0,1077%
RICO DE GARCÍA MARÍA CONCEPCIÓN	21.938.405	11.747.976	0,1688%
RICO LEGARDA DANIEL ANGEL	71.621.992	2.162.836	0,0311%
RICO LEGARDA FABER ALONSO	98.701.923	2.162.838	0,0311%
RICO LEGARDA JHON JAIME	98.503.482	2.162.838	0,0311%
RICO LEGARDA JHONI ALBERTO	98.503.248	2.162.838	0,0311%
RICO LEGARDA MARÍA DAYBI	21.938.619	2.162.838	0,0311%
RICO LEGARDA NIDIA AMPARO	21.938.888	2.162.836	0,0311%

RODRÍGUEZ ARIZA NURIAM	63.279.896	4.240.017	0,0609%
RODRÍGUEZ C. DAVID ERNESTO	11.344.817	1.123.904	0,0162%
RODRÍGUEZ C. NESTOR	11.338.981	3.117.527	0,0448%
RODRÍGUEZ ECHAVARRÍA ABRAHAM	747.836	14.861.957	0,2136%
RODRÍGUEZ GUTIERREZ LUIS ANGEL	2.933.775	16.241.969	0,2334%
RODRÍGUEZ JAIME ALBEIRO	98.502.813	3.396.938	0,0488%
RODRÍGUEZ JESÚS ABRAHAM	1.774.260	24.149.446	0,3470%
RODRÍGUEZ LUIS ENRIQUE	7.248.197	1.971.647	0,0283%
RODRÍGUEZ LUIS FRANCISCO	3.552.816	9.680.288	0,1391%
RODRÍGUEZ OSPINA RAFAEL	709.129	20.266.242	0,2912%
RODRÍGUEZ PUENTES ORLANDO	14.213.507	4.795.660	0,0689%
RODRÍGUEZ VELASCO JOSÉ ANTONIO	19.114.292	8.724.828	0,1254%
RODRÍGUEZ ZULETA ELSA	35.459.351	24.769.929	0,3559%
RODRÍGUEZ ZULETA CARLOS ALBERTO	98.503.280	2.007.834	0,0289%
RODRÍGUEZ ZULETA LILIANA DEL SOCORRO	43.085.893	3.302.657	0,0475%
ROJAS CARDONA PEDRO PABLO	3.547.392	14.861.957	0,2136%
ROJAS CASTILLO GUILLERMO	10.169.966	3.317.835	0,0477%
ROJAS JUAN JOSÉ	3.553.146	247.699	0,0036%
ROMERO TOVAR DORA YOLANDA	20.758.412	3.302.657	0,0475%
ROZO GARZÓN HERNANDO	3.265.983	10.010.129	0,1438%
ROZO LEÓN MANUEL ARMANDO	11.337.233	15.171.823	0,2180%
RÚA GÓMEZ MIGUEL ANGEL	745.829	15.623.507	0,2245%
RÚA JORGE IVÁN	15.363.002	6.656.885	0,0957%
RÚA MORALES GLORIA AMPARO	43.095.765	4.953.986	0,0712%
RÚA QUINTERO JOSÉ LEONIDAS	733.613	17.952.832	0,2580%
RUBIANO CORTÉS MARCO FIDEL	3.263.719	8.072.051	0,1160%
RUBIO LOZANO ENRIQUE	2.866.361	62.027.293	0,8913%
RUÍZ GÓMEZ MARIO EUTIMIO	745.920	12.732.911	0,1830%
RUÍZ MENESES MARÍA JUDITH	21.938.247	1.292.492	0,0186%
RUIZ ORTEGA CARLOS ADOLFO	2.975.799	3.863.866	0,0555%
RUIZ RUIZ DIANA BEATRIZ	51.960.664	4.036.106	0,0580%
SACHICA BOLÍVAR EUTIMIO	17.093.354	8.585.916	0,1234%
SALDARRIAGA JIMÉNEZ HORACIO	3.444.839	15.333.143	0,2203%
SALDARRIAGA JIMÉNEZ SALVADOR	3.445.018	4.693.761	0,0675%
SALDARRIAGA MONÁ JHON FELIX	98.569.080	2.007.758	0,0289%
SALDARRIAGA PAREJA ANGELA DE	15.521.284	18.098.012	0,2601%

JESUS			
SALGADO RAMOS JORGE ARTURO	3.266.875	7.573.994	0,1088%
SALGADO SALGADO WILSON	11.344.041	2.631.384	0,0378%
SALINAS CELIS JHON JAIRO	15.262.154	3.717.847	0,0534%
SÁNCHEZ JIMÉNEZ JAMES ANTONIO	1.298.476	4.953.986	0,0712%
SÁNCHEZ MIGUEL ANTONIO	10.156.826	8.468.020	0,1217%
SANDOVAL LLANOS LUIS EDUARDO	559.550	12.044.059	0,1731%
SANTA MARÍA VANEGAS M. VIRGINIA	21.767.962	17.406.493	0,2501%
SANTANA MENDEZ PEDRO IGNACIO	3.268.127	19.140.898	0,2751%
SASTOQUE SARMIENTO HUMBERTO	215.346	10.188.871	0,1464%
SASTRE SÁNCHEZ RAFAEL ANGEL	11.332.175	7.709.602	0,1108%
SERGIO OSWALDO GÓMEZ MIRANDA	1.128.441.431	2.042.758	0,0294%
SERNA BETANCUR RAFAEL ANGEL	823.293	19.103.527	0,2745%
SERNA MARÍN NURY OMAIRA	43.449.498	2.004.589	0,0288%
SIERRA LONDOÑO ELIANA STELLA	21.849.860	2.476.993	0,0356%
SIERRA MONSALVE FRANCISCO	8.226.758	3.313.282	0,0476%
SOTO CORDOBA MARÍA JOSEFA	26.259.086	4.347.948	0,0625%
SUÁREZ GUZMÁN LEONIDAS	11.335.499	8.750.176	0,1257%
TABARES GÓMEZ MARIA DEL SOCORRO	21.937.552	10.990.335	0,1579%
TAFUD HERRERA WILSON MANUEL	98.503.166	165.133	0,0024%
TAPASCO CARDONA NELSON DE JESÚS	70.129.952	3.014.400	0,0433%
TAPIAS GRANDA FENIFERA DEL S.	21.937.584	12.256.537	0,1761%
TINOCO RAMÍREZ MIGUEL ANTONIO	3.051.410	7.601.913	0,1092%
TOBÓN BLANDÓN DIANA MARÍA	43.703.848	1.651.329	0,0237%
TOBÓN LIZCANO LUIS ALBERTO	15.536.203	4.466.560	0,0642%
TOBÓN MARÍA HAYDEE	32.417.994	17.079.253	0,2454%
TOBÓN TOBÓN JOSÉ JOAQUÍN	731.708	17.903.850	0,2573%
TOBÓN ZAPATA HERNANDO	3.577.593	17.893.954	0,2571%
TOLOSA DE LÓPEZ JUANA	21.164.980	8.329.070	0,1197%
TORO OCAMPO JULIO ALBERTO	98.502.882	825.664	0,0119%
TORO RAMÍREZ ELISEO	3.553.719	44.585.872	0,6407%
TORO SUÁREZ ORLANDO	8.284.181	9.041.965	0,1299%
TORRES AGUDELO RUBI ARABELLA	43.095.419	3.302.657	0,0475%
TORRES ARÉVALO LUIS FERNANDO	11.338.871	1.913.609	0,0275%
TORRES CORTÉS MARÍA MERCEDES	20.420.334	2.525.644	0,0363%
TORRES MARÍA ROSMIRA	71.180.070	503.183	0,0072%
TORRES POVEDA LUIS	11.339.727	3.251.663	0,0467%

MARÍA			
TORRES PULIDO MARCO ANTONIO	3.264.099	15.576.283	0,2238%
TORRES ROMERO GUSTAVO	197.102	20.179.828	0,2900%
TORRES ZORRO VICTOR M.	3.264.230	8.678.445	0,1247%
TOVAR BEJARANO RODOLFO	437.615	12.407.713	0,1783%
TRIVIÑO RODRÍGUEZ JOSÉ JESÚS	465.586	7.192.791	0,1034%
TRUJILLO JOSÉ ISRAEL	3.552.945	8.357.443	0,1201%
URIBE DE QUINTERO ROSA HILDUANA	21.937.867	16.201.994	0,2328%
URIBE NORIEGA ROCÍO	21.938.673	9.907.972	0,1424%
URIBE PALOMINO ANGELA MARÍA	21.940.082	22.090.107	0,3174%
VALENCIA DÍAZ JULIO	98.502.896	2.148.823	0,0309%
VALENCIA LONDOÑO FRANCISCO	3.549.745	12.746.535	0,1832%
VALENCIA LONDOÑO HÉCTOR	3.552.662	8.076.197	0,1161%
VALENCIA OSSA J. CARLOS	70.117.393	825.664	0,0119%
VALENCIA PADILLA MARÍA NELSY	21.849.954	330.266	0,0047%
VALENCIA SIERRA ALISON RAMIRO	98.504.074	330.266	0,0047%
VALENCIA SIERRA DALIDA PATRICIA	21.849.745	2.451.039	0,0352%
VALERO WILMER	11.346.946	1.700.735	0,0244%
VANEGAS CHAVEZ MANUEL VICENTE	3.266.492	8.418.346	0,1210%
VARGAS CALLE GUILLERMO LEÓN	98.504.347	1.651.329	0,0237%
VARGAS CARLOS ARTURO	3.553.009	5.316.307	0,0764%
VARGAS GONZÁLEZ LUIS EDUARDO	11.332.972	17.466.035	0,2510%
VARGAS GONZÁLEZ RICARDO	11.334.302	12.587.114	0,1809%
VARGAS IRENE ALEXANDRA	21.855.125	165.133	0,0024%
VARGAS LINARES JUAN DE DIOS	9.650.855	10.086.921	0,1450%
VARGAS VARGAS HERMES	3.553.505	1.652.600	0,0237%
VASCO VELEZ ALBA NIDIA	21.938.759	2.476.993	0,0356%
VÁSQUEZ RENDÓN JAVIER HUMBERTO	15.363.389	5.507.830	0,0791%
VEGA MESA ALBA NIDIA	21.939.765	660.531	0,0095%
VELANDIA RICO MANUEL VICENTE	197.087	9.665.228	0,1389%
VELÁSQUEZ G. WILLIAM	80.405.822	2.549.442	0,0366%
VELÁSQUEZ GIRALDO LUZ MARINA	21.938.634	11.495.146	0,1652%
VELEZ ALVAREZ LUZ STELLA	21.938.645	12.384.965	0,1780%
VÉLEZ CASTRILLÓN HÉCTOR	3.552.846	13.210.629	0,1898%
VÉLEZ CASTRILLÓN WILLIAM DE JESÚS	3.553.536	2.310.825	0,0332%
VELEZ GARCÍA RAÚL ANTONIO	10.157.900	1.687.024	0,0242%
VÉLEZ GÓMEZ OSCAR DE JESÚS	70.505.101	3.326.681	0,0478%
VÉLEZ GUERRA GILDARDO	3.553.331	11.138.976	0,1601%

VÉLEZ HURTADO JAIME A.	4.443.455	9.168.460	0,1318%
VÉLEZ RESTREPO GONZÁLO DE JESÚS	8.239.671	1.651.329	0,0237%
VÉLEZ VÁSQUEZ ELEAZAR	708.879	8.826.853	0,1268%
VERGARA GAVIRIA DIANA PATRICIA	21.849.626	3.793.855	0,0545%
VERGARA GAVIRIA FABER ANTONIO	98.503.781	2.803.058	0,0403%
VERGARA GAVIRIA MARÍA AURORA	21.939.407	3.793.855	0,0545%
VIECO MONTOYA FABIO	532.000	52.650.621	0,7566%
VILLA CORTÉS MARIO DE JESÚS	3.327.947	20.256.850	0,2911%
YARCE DE VILLA ROSA ELVIA	21.925.328	9.809.372	0,1410%
YEPES JAVIER ANTONIO	656.661	25.393.758	0,3649%
YEPES OSPINA GLORIA PATRICIA	43.617.541	825.664	0,0119%
ZAMBRANO HERRERA LUIS ENRIQUE	3.267.952	24.244.595	0,3484%
ZAMBRANO TEGUA JUAN BAUTISTA	11.337.333	8.623.079	0,1239%
ZAPATA ARBOLEDA FRANCISCO JAVIER	3.559.760	6.923.530	0,0995%
ZAPATA ERNESTO JULIO	657.302	12.736.549	0,1830%
ZAPATA GARCÍA CONRADO EMILIO	8.247.132	18.015.052	0,2589%
ZAPATA MARCO AURELIO	705.348	16.310.452	0,2344%
ZEA CORREA CARLOS DARIO	3.553.215	165.133	0,0024%
ZULUAGA LÓPEZ JOSÉ	3.496.522	2.845.877	0,0409%
ZUÑIGA ELIZABETH	29.060.292	34.512.604	0,4960%
TOTAL		6.958.827.038	100,0000%

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación B,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar a la Agencia Nacional de Minería la inscripción en el registro minero nacional la adjudicación de los títulos mineros con licencias Nos. 14440 y 6204, en la forma dispuesta en el acta 2018-01-499686 del 23 de noviembre de 2018, con el propósito que se tengan como titulares mineros a los adjudicatarios, así:

ADJUDICACION TITULOS MINEROS 14440 - 6204			
NOMBRE DE ADJUDICATARIO	**IDENTIFICACION**	**VALOR ADJUDICADO**	**PORCENTAJE DERECHOS**
ACEVEDO MURIEL BLANCA LIBIA	21.927.228	11.367.285	0,1634%
ACEVEDO RIVERA CARLOS ENRIQUE	709.299	10.810.621	0,1554%
ACHURY GARCIA MIGUEL ANTONIO	79.446.801	2.350.087	0,0338%
ACHURY VALDES CARLOS A.	11.330.360	10.474.741	0,1505%
ACOSTA MORALES ANA MARÍA	1.070.007.066	17.073.884	0,2454%
AGUDELO CAÑAS ARMANDO	3.524.613	6.776.676	0,0974%
AGUDELO LOPEZ JORGE HERNANDO	70.105.883	11.070.195	0,1591%
AGUILAR POVEDA LEONIDAS	3.205.378	8.231.857	0,1183%
AGUIRRE MOLINA RIGOBERTO	98.502.716	3.222.418	0,0463%

ALONSO PEÑA HERNANDO	11.342.724	2.416.510	0,0347%
ALVAREZ GIRALDO JOSE RODRIGO	656.951	16.506.395	0,2372%
ALZATE CASTAÑO ANA MARIA	43.097.891	1.264.723	0,0182%
AMAYA GIL TERESA DE JESUS	21.937.957	12.503.680	0,1797%
ANDRADE CASTILLO JOSE HERNANDO	15.363.805	9.951.636	0,1430%
ANDRADE CASTILLO JOSE RODRIGO	98.502.926	1.744.353	0,0251%
ANDRADE CASTILLO MARCO AURELIO	91.439.154	2.095.941	0,0301%
ANGARITA VÁSQUEZ ALFONSO	3.268.046	9.066.886	0,1303%
ANTOLINEZ PACHÓN LUIS JAIRO	2.977.294	2.922.072	0,0420%
ARANGO DIOSA AIDELY	21.938.893	1.651.329	0,0237%
ARAGON LIMA ARMANDO	98.502.999	4.953.986	0,0712%
ARBOLEDA GAVIRIA JAIME DE JESÚS	3.574.281	17.608.944	0,2530%
ARDILA COY JESUS MARIA	19.113.102	11.071.133	0,1591%
ARDILA MARIN LUIS FERNANDO	71.610.400	825.664	0,0119%
ARISTIZABAL OSSA JUAN JULIAN	70.097.807	1.651.329	0,0237%
ARIZA FETICUA EDITH	35.413.297	2.637.126	0,0379%
ARIZA SUAREZ JOSÉ DE JESÚS	5.576.386	10.111.414	0,1453%
ARIZA SUAREZ JOSÉ ELSON	11.338.936	8.230.871	0,1183%
ARROYO HERNANDEZ GUILLERMO	71.587.867	7.620.005	0,1095%
ARTEAGA ARENAS JESUS EDUARDO	2.704.672	17.048.137	0,2450%
ATILANO RÚA ALCIDES DE JESÚS	71.186.252	1.509.549	0,0217%
AVILA OLAYA MARIO EUGENIO	3.553.976	3.678.965	0,0529%
BARAJAS HERNANDEZ JOSÉ ISIDRO	11.335.773	12.032.891	0,1729%
BARRERA ACEVEDO NESTOR W.	98.502.996	2.069.326	0,0297%
BARRERA ARIAS JOSÉ DOMINGO	35.419.901	8.824.727	0,1268%
BARRERA CÉSPEDES HERNÁN	15.536.203	3.695.815	0,0531%
BARRIENTOS G. OMAR DE JESÚS	3.553.609	3.203.155	0,0460%
BARRIOS CORREA CARLOS SAÚL	17.145.717	19.859.832	0,2854%
BARRIOS MONTAÑEZ ADRIANA	35.413.723	4.792.478	0,0689%
BAUTISTA ORTÍZ HUGO	3.553.369	660.531	0,0095%
BEDOYA FLOREZ ASTRID ELIANA	24.716.875	6.605.314	0,0949%
BEDOYA FLOREZ LEIDY MARÍA	43.903.890	6.605.314	0,0949%
BEDOYA GÓMEZ JESUS OBED	4.202.977	33.392.730	0,4799%
BEDOYA LONDOÑO TRINIDAD YOHANA	53.062.365	6.600.377	0,0948%
BELTRAN BALBUENA RAÚL ANTONIO	11.346.341	1.985.946	0,0285%
BELTRAN BELTRAN JOSÉ TELÉSFORO	2.851.866	6.558.103	0,0942%
BELTRAN BELTRAN PABLO ELIECER	3.265.814	8.276.241	0,1189%

BENITEZ HURTADO AMADA	22.170.795	12.221.552	0,1756%
BERMUDEZ VICTOR HUGO	14.879.910	6.693.436	0,0962%
BETANCUR OSPINA GABRIELA	32.437.119	1.651.329	0,0237%
BLANDON DE TOBON EDELMIRA	21.938.265	8.256.643	0,1186%
BLANDON RÚA NABAL EDUARDO	98.502.625	3.594.075	0,0516%
BLANDON VELASQUEZ MARIA ANGELICA	33.525.012	6.468.660	0,0930%
BLANQUISETH MACIAS CARLOS FERNANDO	98.502.504	3.941.675	0,0566%
BLANQUISETH ROMEIN CARLOS	883.456	13.210.629	0,1898%
BOLAÑOS BOLAÑOS SAÚL	3.115.045	11.655.444	0,1675%
BOTERO BEDOYA JUAN	520.795	10.686.619	0,1536%
BOTERO OSORIO JUAN DE DIOS	70.051.673	2.229.294	0,0320%
BUILES FERNÁNDEZ BLANCA MARGARITA	21.938.178	1.870.754	0,0269%
BUILES FERNÁNDEZ BLAS MARIA	3.552.950	1.870.754	0,0269%
BUILES FERNÁNDEZ DOLLY	21.938.463	1.870.754	0,0269%
BUILES FERNÁNDEZ ISIDRO	3.553.456	6.262.538	0,0900%
BUITRAGO PULGARÍN ANA DELIA	22.018.663	15.382.098	0,2210%
BUSTAMANTE GUTIÉRREZ GUILLERMO	3.665.485	16.756.695	0,2408%
BUSTAMANTE GUTIÉRREZ LEONEL	3.665.485	27.676.480	0,3977%
BUSTAMANTE RAMÍREZ GILDARDO	657.076	22.214.670	0,3192%
BUSTOS BERNAL ISRAEL ARTURO	3.265.456	8.680.174	0,1247%
BUSTOS GODOY JOSÉ LUIS	91.432.930	825.664	0,0119%
BUSTOS PERALTA ANIBAL	1.032.789	8.352.161	0,1200%
CAAMAÑO AREVALO EDO. OTTO	80.115.216	4.082.202	0,0587%
CAAMAÑO AREVALO MATILDE	52.448.776	4.082.203	0,0587%
CABRA MURCIA ERNESTO	3.264.130	13.872.881	0,1994%
CADAVID POSADA ADRIANA PATRICIA	43.048.942	165.133	0,0024%
CALDERON ALVAREZ BLANCA LÍA	32.333.429	8.256.643	0,1186%
CALDERÓN LUIS ALBERTO	11.335.652	8.806.782	0,1266%
CALDERÓN PALACIO IGNACIO	3.267.643	8.298.549	0,1193%
CALDERÓN SALAZAR JESÚS MARÍA	622.382	17.620.543	0,2532%
CALLE ATEHORTÚA JESÚS DANILO	576.977	26.171.441	0,3761%
CANO ALZATE JAVIER DARIO	70.351.648	2.393.812	0,0344%
CANO CORREA JUDITH DORIELA	30.343.389	7.522.837	0,1081%
CAÑAS RAMIRO DE JESÚS	7.245.338	8.413.336	0,1209%
CARDENAS JHON JAIRO	3.553.962	2.187.352	0,0314%
CARDENAS RAMOS HERNÁN DE JESÚS	11.339.083	3.999.138	0,0575%

CARO TRIANA MIRIAM	41.509.573	13.714.613	0,1971%
CASALLAS ACERO CLAUDIA E.	51.753.600	3.206.135	0,0461%
CASALLAS VELÁSQUEZ LUIS ALBERTO	11.340.924	2.938.681	0,0422%
CASTELLANOS VANEGAS VICTOR HUGO	11.336.520	19.759.265	0,2839%
CASTIBLANCO PACHÓN PEDRO	3.266.714	6.711.399	0,0964%
CASTILLO BEATRIZ	21.939.893	495.399	0,0071%
CASTILLO GIL NOHORA CECILIA	35.406.351	2.855.572	0,0410%
CASTILLO GÓMEZ GABRIEL HERNANDO	708.731	15.672.482	0,2252%
CASTILLO PACHECO LUIS HERNANDO	11.336.715	8.668.006	0,1246%
CASTRILLON LUZ MARINA	21.939.035	5.100.787	0,0733%
CASTRO GARCÍA CLAUDIA CECILIA	21.939.683	558.521	0,0080%
CASTRO GARCÍA ELKIN UBEYMAR	98.503.071	558.521	0,0080%
CASTRO GARCÍA FABIO ALBERTO	98.503.807	558.519	0,0080%
CASTRO GARCÍA MONICA PATRICIA	21.939.508	558.521	0,0080%
CASTRO GARZÓN MARIA ELENA	42.498.977	534.733	0,0077%
CASTRO MONSALVE DORELLI	43.666.631	11.559.300	0,1661%
CASTRO MONSALVE EUGENIO	98.503.279	3.302.657	0,0475%
CASTRO MONSALVE ROBERTO	3.315.524	5.810.388	0,0835%
CATAÑO SUSANA DEL CONSUELO	21.930.066	1.651.329	0,0237%
CATAÑO ZAPATA MIGUEL A.	703.908	11.572.068	0,1663%
CENTENARO MEZA MIGUEL ANTONIO	92.500.305	7.460.168	0,1072%
CHAPARRO DE JIMÉNEZ ANA DOLORES	21.165.586	8.244.519	0,1185%
CHAVERRA VIDAL JHON JAIRO	98.502.594	3.621.626	0,0520%
CHAVERRA ZAPATA CARLOS ARTURO	4.437.364	82.566	0,0012%
CHICA GIRALDO ANTONIO	756.923	27.309.890	0,3924%
CIRO BURÍTICA JOSÉ DOMINGO	8.305.580	1.003.651	0,0144%
CIRO BUSTAMANTE NESTOR RAÚL	98.502.964	24.769.929	0,3559%
CIRO RAMÍREZ GABRIEL	3.553.428	3.293.836	0,0473%
CIRO ROJAS CLAUDIA PATRICIA	35.533.715	825.664	0,0119%
CIRO ROJAS ZAMIR FRANCISCO	98.504.932	660.531	0,0095%
COBOS DÍAZ BERNARDO	19.102.323	17.823.100	0,2561%
COGOLLO GONZÁLEZ MARIBEL	21.938.548	4.953.986	0,0712%
CÓRDOBA CARLOS ANTONIO	708.129	23.838.060	0,3426%
CÓRDOBA EVELIO DE JESUS	14.932.085	31.113.609	0,4471%
CÓRDOBA MARÍN JOSÉ OCTAVIO	3.549.543	28.108.338	0,4039%
CÓRDOBA TORRES ESNERIDE R.	21.930.643	2.476.993	0,0356%

CORREA CASTRILLÓN GEOVANNI ELI	3.610.183	5.195.083	0,0747%
CORREA GÓMEZ FLAVIO	98.503.331	6.454.097	0,0927%
CORREA HINCAPIE MARÍA NOHEMÍ	32.347.185	1.867.443	0,0268%
CORREA RESTREPO CARMEN FELISA	43.003.193	2.674.157	0,0384%
CORTÉS RODRÍGUEZ JULIO HERNANDO	3.552.909	12.055.957	0,1732%
CUBIDES CASTELLANOS MARCO A.	3.066.745	6.469.065	0,0930%
CUERVO GÓMEZ JOSÉ HIGINIO	17.196.812	17.216.820	0,2474%
CUEVAS SÁNCHEZ JAIME HERNANDO	11.331.263	12.047.484	0,1731%
DEOSSA BAENA FABIO DE JESÚS	3.324.518	10.976.297	0,1577%
DEOSSA MUÑOZ ROBINSON	1.912.047	3.157.418	0,0454%
DÍAZ CASTILLO CIRO	16.249.557	3.265.956	0,0469%
DÍAZ GÓMEZ WILLIAM EDGAR	11.333.236	1.579.377	0,0227%
DÍAZ GONZÁLEZ HERNÁN ABAD	1.760.688	2.907.474	0,0418%
DÍAZ ORTÍZ FABIO N.	2.258.361	3.729.296	0,0536%
DÍAZ SOTO JESÚS ANTONIO	6.279.326	19.815.943	0,2848%
DÍAZ SOTO OSCAR	6.279.357	15.371.587	0,2209%
DÍAZ ZAMBRANO WILSON ARTURO	18.505.833	4.928.828	0,0708%
DONATTO CARLOS	17.109.535	7.843.307	0,1127%
DONCEL VILLEGAS JORGE ARTURO	11.330.705	6.451.919	0,0927%
DUQUE VERGARA ARGEMIRO	8.241.989	21.235.077	0,3052%
ECHAVARRÍA CEBALLOS ELIANA ASTRID	43.478.229	16.513.286	0,2373%
ECHEVERRY CIFUENTES ARTURO	8.354.807	12.367.490	0,1777%
ECHEVERRY ECHEVERRY JOSÉ ALBEIRO	3.553.610	165.133	0,0024%
ESCOBAR DÍAZ GILBERTO ANTONIO	98.502.710	3.349.991	0,0481%
ESCOBAR DÍAZ JAVIER ANTONIO	98.502.989	3.349.991	0,0481%
ESCOBAR DÍAZ JOSÉ LEONARDO	3.553.034	3.349.991	0,0481%
ESCOBAR DÍAZ MARÍA FLORALBA	21.937.982	3.349.991	0,0481%
ESCOBAR ISAZA BREINER UBALDO	1.036.130.949	3.349.993	0,0481%
ESPINOSA REINALDO	763.249	8.714.271	0,1252%
ESQUINAS QUIROGA MELQUISEDEC	11.337.866	6.122.956	0,0880%
ESQUINAS ROBAYO LUIS A.	207.099	9.258.626	0,1330%
FERNÁNDEZ DE RESTREPO MERCEDES YOLANDA	21.321.687	9.283.101	0,1334%
FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ HIDALIDES	21.926.119	11.224.515	0,1613%
FLOREZ ARIZA SANDRA M.	21.849.339	412.832	0,0059%
FLOREZ DE BEDOYA ASTRID E.	30.342.290	6.603.916	0,0949%
FLOREZ PALENCIA REIMUNDO	3.821.812	13.305.922	0,1912%
FONNEGRA CRUZ	21.937.553	9.907.972	0,1424%

ALUVIA			
FONNEGRA ROJAS ALFONSO DE JESÚS	623.666	16.465.189	0,2366%
FUENTES SARIENTO CARLOS A.	13.822.550	13.564.804	0,1949%
GAITÁN NIETO CARLOS ARTURO	17.074.662	9.123.804	0,1311%
GALEANO BEDOYA BERNARDO	15.363.096	5.245.394	0,0754%
GALEANO CÁRDENAS HERNANDO	3.267.499	12.704.886	0,1826%
GALEANO MONSALVE DIANA	43.723.972	3.287.344	0,0472%
GALLEGO FRANCO JUAN DE JESÚS	708.036	4.238.138	0,0609%
GALLEGO ISAZA GLORIA IDALÍ	21.854.752	13.210.629	0,1898%
GAMBOA CARRILLO PABLO EMILIO	14.235.692	3.104.311	0,0446%
GAMBOA VARELA RENÉ DE JESÚS	3.548.318	20.284.153	0,2915%
GARCÍA ATEHORTUA EDWIN ARTURO	98.504.297	1.651.329	0,0237%
GARCÍA ATEHORTUA LENIN DE JESÚS	71.310.839	1.651.329	0,0237%
GARCÍA BERRÍO FERNANDO A.	623.660	24.299.883	0,3492%
GARCÍA CALLE EDUARDO	8.274.802	24.449.606	0,3513%
GARCÍA CUERVO PABLO EMILIO	17.106.471	8.299.147	0,1193%
GARCÍA FANDIÑO BENJAMÍN	11.334.731	9.534.230	0,1370%
GARCÍA FONEGRA JHON BLADIMIR	98.503.320	1.936.117	0,0278%
GARCÍA GARCÍA AMANDA DEL CARMEN	27.502.935	3.176.033	0,0456%
GARCÍA GARCÍA DAIRO IVÁN	98.503.940	1.651.329	0,0237%
GARCÍA GARCÍA DORA ALBA	46.644.215	3.176.032	0,0456%
GARCÍA GARCÍA HERNÁN ALBERTO	3.553.817	1.981.594	0,0285%
GARCÍA GARCÍA JOSÉ LIBARDO	6.881.546	3.176.032	0,0456%
GARCÍA GARCÍA LUIS ARTURO	3.553.404	3.176.032	0,0456%
GARCÍA GARCÍA LUZ ALEIDA	21.938.823	3.176.032	0,0456%
GARCÍA GARCÍA WILSON ALBEIRO	98.504.384	3.176.032	0,0456%
GARCÍA GONZÁLEZ WILMAR	98.502.937	1.651.329	0,0237%
GARCÍA GUTIÉRREZ ARTURO DE JESÚS	657.473	17.430.333	0,2505%
GARCÍA GUTIÉRREZ LUIS EMILIO	3.553.677	804.891	0,0116%
GARCÍA GUTIÉRREZ WALTER	70.042.306	3.305.782	0,0475%
GARCÍA HINCAPIE ARGEMIRO	3.552.612	6.605.314	0,0949%
GARCÍA HURTADO SANDRA C.	51.932.973	2.661.384	0,0382%
GARCÍA ISRAEL	11.330.913	6.955.209	0,0999%
GARCÍA LUIS CARLOS	3.489.813	5.586.995	0,0803%
GARCÍA MARULANDA FRANCISCO ELISEO	656.608	10.038.138	0,1443%
GARCÍA MARULANDA JORGE HERNANDO	3.549.896	12.048.340	0,1731%
GARCÍA MONTOYA CARLOS	3.553.659	825.664	0,0119%
GARCÍA OLAYA BLANCA ALCIRA	37.812.980	4.767.017	0,0685%

GARCIA OLAYA EDILMA	24.708.966	4.767.017	0,0685%
GARCÍA OTALVARO URIEL H.	75.030.684	2.297.016	0,0330%
GARCÍA PARRA ANTONIO JOSÉ	708.077	8.539.823	0,1227%
GARCÍA PARRA ROSALBA	22.069.267	3.364.817	0,0484%
GARCÍA RODRÍGUEZ SANDRA LISNEY	43.205.788	5.006.828	0,0719%
GARCÍA URIBE JOSÉ DE JESÚS	98.502.712	1.699.149	0,0244%
GARCÍA VERGARA MARÍA JOSEFINA	21.544.163	5.536.740	0,0796%
GARCÍA VERGARA MAURO DE JESÚS	70.038.485	6.605.314	0,0949%
GARNICA TORRES LUIS O.	11.340.619	2.859.850	0,0411%
GARZÓN BUSTOS MIRIAM	35.404.492	4.369.412	0,0628%
GARZÓN VALLEJO RUBÉN DARIO	98.470.486	2.255.127	0,0324%
GAVIRIA DE VERGARA LUCELLY	21.937.705	11.381.564	0,1636%
GAVIRIA DUQUE BLANCA CECILIA	21.937.612	19.257.766	0,2767%
GAVIRIA MORALES GILDARDO	98.502.606	2.135.878	0,0307%
GAVIRIA MORALES JOSÉ LUIS	3.553.056	6.465.823	0,0929%
GAVIRIA MORALES LUIS ALFONSO	3.552.657	8.234.976	0,1183%
GAVIRIA OYOLA LUZ ADRIANA	21.854.671	1.651.329	0,0237%
GAVIRIA VANEGAS CARLOS ENRIQUE	708.070	12.203.409	0,1754%
GIL GAMBOA JASMYN	43.564.578	148.593	0,0021%
GIL HENAO BOLÍVAR DE JESÚS	3.553.277	1.870.754	0,0269%
GIRALDO BUITRAGO OSCAR	11.333.315	8.005.167	0,1150%
GIRALDO DE GÓMEZ HERLINDA MARGARITA	21.938.244	12.543.163	0,1802%
GIRALDO HENAO JORGE LUIS	98.504.734	825.664	0,0119%
GIRALDO JOAQUIN EMILIO	3.552.745	14.422.333	0,2073%
GIRALDO LUIS EDUARDO	10.160.258	10.582.389	0,1521%
GIRALDO MEJÍA NELSON	9.480.022	3.176.360	0,0456%
GÓMEZ AGUDELO BERNARDO	524.989	42.093.017	0,6049%
GÓMEZ ALBA ROSA	21.938.383	12.524.036	0,1800%
GÓMEZ ANA FELIZA	21.937.929	14.861.957	0,2136%
GÓMEZ BALLESTEROS JOSÉ GUILLERMO	11.335.398	3.011.614	0,0433%
GÓMEZ CASTAÑO DARNELLY	1.035.436.017	825.664	0,0119%
GÓMEZ DE FORERO MARÍA ELENA	21.168.545	19.662.325	0,2826%
GÓMEZ GIRALDO EDINSON DE JESÚS	98.504.567	3.334.297	0,0479%
GÓMEZ GIRALDO ESTHER JULIA	21.940.176	3.334.297	0,0479%
GÓMEZ GIRALDO JUAN CARLOS	98.505.356	3.334.297	0,0479%
GÓMEZ GONZÁLEZ LUIS HUMBERTO	3.665.294	11.280.828	0,1621%
GÓMEZ GUSTAVO DE JESÚS	3.620.699	8.223.470	0,1182%
GÓMEZ MIRANDA	43.971.979	2.042.758	0,0294%

INGRY NATALIA			
GÓMEZ MONTOYA GILBERTO DE JESÚS	15.360.341	9.575.655	0,1376%
GÓMEZ TAPIAS EDISON	71.620.236	4.085.514	0,0587%
GÓMEZ TAPIAS ELIZABETH	43.014.573	4.085.512	0,0587%
GONZÁLEZ CABAL MARÍA EUGENIA	43.437.449	3.716.090	0,0534%
GONZÁLEZ CASTAÑO RODRIGO ANTONIO	3.553.444	330.266	0,0047%
GONZÁLEZ JIMÉNEZ LENÍN	98.504.256	1.651.329	0,0237%
GONZÁLEZ SALAZAR GABRIEL	15.360.659	13.209.052	0,1898%
GONZÁLEZ SALAZAR MARÍA DEL SOCORRO	21.937.691	9.907.972	0,1424%
GONZÁLEZ SUÁREZ JORGE ANTONIO	8.259.753	4.422.258	0,0635%
GONZÁLEZ TABARES SULMA DEL SOCORRO	21.937.552	1.854.746	0,0267%
GONZÁLEZ VASCO LUIS ENRIQUE	3.489.199	10.722.404	0,1541%
GONZÁLEZ ZAMORA CARLOS E.	3.266.482	15.773.646	0,2267%
GRANADA CASTAÑO GUSTAVO	15.903.857	3.067.615	0,0441%
GRANDA GARCÍA RAMÓN DE JESÚS	657.051	12.564.033	0,1805%
GUACANEME CELEMÍN JAIME	16.348.015	10.803.203	0,1552%
GUALTERO OJUELA CONNADO	11.337.294	9.218.362	0,1325%
GUAPACHA MORALES LISÍMACO	3.546.540	11.236.084	0,1615%
GUERRA CASTRO LUIS ALBEIRO	10.238.057	1.698.737	0,0244%
GUERRA CHAVERRA DORA INÉS	43.829.384	7.208.553	0,1036%
GUERRA CHAVERRA MA. CRUZ ELENA	21.849.653	7.208.551	0,1036%
GUERRA CHAVERRA RUBIELA DEL CARMEN	46.644.573	7.208.553	0,1036%
GUERRA FRANCO JAIRO DE JESÚS	98.604.641	5.045.986	0,0725%
GUERRA OSPINA LISETH ESTEFANIA	1.039.705.689	2.162.565	0,0311%
GUEVARA M. LUIS ENRIQUE	3.549.824	11.234.081	0,1614%
GUILLÉN GÓMEZ JORGE HERNÁN	3.552.525	6.597.981	0,0948%
GUTIÉRREZ AGUDELO ECEDORO	98.502.587	3.528.655	0,0507%
GUTIÉRREZ AGUIRRE CARLOS EDUARDO	98.557.194	6.692.949	0,0962%
GUTIÉRREZ AGUIRRE LIBIA MATILDE	43.626.085	9.724.849	0,1397%
GUTIÉRREZ AYDEE DE JESÚS	21.927.384	3.302.657	0,0475%
GUTIÉRREZ BEDOYA ADOLFO	725.288	14.216.055	0,2043%
GUTIÉRREZ CÁRDENAS URIEL	11.339.359	2.394.867	0,0344%
GUZMÁN LUJAN LEONARDO	8.213.920	4.672.441	0,0671%
HENAO MARÍA DEL SOCORRO	21.651.904	1.816.461	0,0261%
HENAO VALENCIA MARIANO DE JESÚS	3.358.891	12.137.634	0,1744%
HENAO VELASQUEZ GLORIA ELENA	23.340.924	12.043.073	0,1731%
HERNÁNDEZ A. HERNANDO	3.266.745	2.789.918	0,0401%

HERNÁNDEZ DE VARGAS MARÍA EUCARIS	32.418.973	14.311.837	0,2057%
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ JORGE	8.351.103	12.550.616	0,1804%
HERNÁNDEZ MUNEVAR ALCIDES	2.297.852	24.499.914	0,3521%
HERNÁNDEZ RIAÑO ENRIQUE	657.443	14.722.567	0,2116%
HERNÁNDEZ VALENCIA DORA LUZ	21.855.128	247.699	0,0036%
HERRERA CHAVERRA MARGARITA	22.023.929	825.664	0,0119%
HERRERA JORGE ELIECER	3.553.158	7.898.467	0,1135%
HERRERA MAZO STIVEN	3.392.578	1.651.329	0,0237%
HINCAPIE ARBOLEDA FERNEY DIOMER	71.775.485	4.229.629	0,0608%
HINCAPIE ARBOLEDA JHON DUMAR	91.442.412	4.229.629	0,0608%
HINCAPIE PORRAS DURLEY GIRLESA	1.036.130.663	4.229.629	0,0608%
HINCAPIE PORRAS LEIDY YOLIMA	1.036.131.877	4.229.629	0,0608%
HINCAPIE SIERRA DINA A.	43.158.155	4.641.005	0,0667%
HINCAPIE SIERRA JHON ALEXANDER	71.278.661	4.641.005	0,0667%
HINCAPIE SIERRA MAYRA PATRICIA	21.849.543	4.641.006	0,0667%
HOYOS GIRALDO ALBA MARGARITA	43.404.047	3.298.590	0,0474%
HOYOS MARÍA FRANQUELINA	21.831.874	1.867.443	0,0268%
IDÁRRAGA CARVAJAL ROQUE	6.707.094	25.444.857	0,3656%
IDÁRRAGA RIOS PEDRO LUIS	14.230.024	7.641.781	0,1098%
INVERSIONES ORO NEGRO SAS	900.780.486	730.503.531	10,4975%
ISAZA ARANGO MARTHA HILDE	21.937.671	40.249.198	0,5784%
ISAZA ARANGO OSCAR ELKIN	70.034.689	6.170.315	0,0887%
ISAZA ARANGO PEDRO LUIS	3.552.972	5.506.629	0,0791%
ISAZA CASTRILLÓN JULIANA	43.186.046	884.534	0,0127%
ISAZA CASTRILLÓN JULIAN SABELLY	21.939.875	884.534	0,0127%
ISAZA CASTRILLÓN LEDY ASTRID	43.655.118	884.534	0,0127%
ISAZA CASTRILLÓN SANDRA D.	21.849.297	884.534	0,0127%
ISAZA CASTRILLÓN YOHANA ALBENIS	43.654.529	884.534	0,0127%
ISAZA ESPINOSA JUAN C.	3.445.560	9.765.840	0,1403%
ISAZA ESPINOSA RAFAEL A.	9.480.004	14.119.637	0,2029%
ISAZA MIRIAM DEL SOCORRO	30.315.518	495.399	0,0071%
ISAZA RESTREPO LUIS ARMANDO	3.553.510	165.133	0,0024%
ISAZA RINCON GABRIEL ANGEL	98.471.032	2.580.516	0,0371%
JARABA RODRÍGUEZ ORLANDO	13.890.536	2.502.826	0,0360%
JARAMILLO ARANGO CARLOS ALBERTO	98.503.479	2.011.723	0,0289%
JARAMILLO ARANGO DORIS	21.938.737	1.838.051	0,0264%

JARAMILLO CARVAJAL NORBERTO	15.361.769	9.318.246	0,1339%
JARAMILLO CUERVO EDUARDO	79.406.980	10.720.838	0,1541%
JARAMILLO JARAMILLO ERNESTO	528.995	15.052.321	0,2163%
JARAMILLO MONSALVE ANABEL	32.540.620	8.256.643	0,1186%
JARAMILLO MURILLO ANDREA	92.080.656.175	2.039.402	0,0293%
JARAMILLO MURILLO LISETH KATERIN	90.110.363.795	2.039.402	0,0293%
JIMÉNEZ CHAPARRO DIANA CAROLINA	35.418.516	4.122.261	0,0592%
JIMÉNEZ CHAPARRO JORGE ESTEBAN	11.347.130	4.122.259	0,0592%
JIMÉNEZ DE FONNEGRA ELDA DE JESÚS	21.649.202	6.605.314	0,0949%
JIMÉNEZ JARAMILLO DORA	41.590.430	2.686.679	0,0386%
LAVERDE GAMBOA OBEIDA	32.486.513	19.815.943	0,2848%
LAVERDE RESTREPO RAÚL HERNANDO	3.602.731	825.664	0,0119%
LEGARDA GALVAN MARÍA CELMIRA	22.113.650	12.977.024	0,1865%
LEÓN AGUILAR JOSÉ HUMBERTO	467.436	6.427.513	0,0924%
LESMA MARTHA TULIA	21.940.762	13.210.629	0,1898%
LOAIZA MARÍN ANA LUCÍA	21.939.551	4.959.093	0,0713%
LOAIZA MARÍN LEONOR	21.939.325	4.959.093	0,0713%
LOAIZA MARÍN LUZ STELLA	21.939.530	4.959.093	0,0713%
LONDOÑO AMPARO	21.927.768	1.651.329	0,0237%
LONDOÑO ELIZABETH	43.504.025	825.664	0,0119%
LONDOÑO GARCÍA ELKIN DE JESÚS	98.502.756	2.593.083	0,0373%
LONDOÑO GÓMEZ JONNY A.	71.188.882	330.266	0,0047%
LONDOÑO JUAN PABLO	5.650.600	11.664.840	0,1676%
LONDOÑO MARÍA DE JESÚS	21.928.002	2.476.993	0,0356%
LONDOÑO PÉREZ LUIS ALFREDO	70.060.892	11.674.178	0,1678%
LONDOÑO RODRÍGUEZ CELINA	21.938.708	990.797	0,0142%
LONDOÑO VASCO NAYIVE	43.809.330	2.002.087	0,0288%
LONDOÑO WILLIAM	3.531.064	10.359.737	0,1489%
LÓPEZ ALVAREZ MARÍA NIDIA	22.154.624	14.080.242	0,2023%
LÓPEZ CARLOS ALBERTO	70.101.630	825.664	0,0119%
LÓPEZ FRANCO CRUZ MARIO	17.528.406	3.302.657	0,0475%
LÓPEZ MACARENO EMILIA DE JESÚS	21.925.969	3.302.657	0,0475%
LÓPEZ VERA ROBERTO	495.463	6.869.530	0,0987%
LUGO CAÑAS EDELMIRA	22.025.392	2.034.277	0,0292%
LUGO CAÑAS LIGIA AMPARO	22.553.947	2.296.514	0,0330%
MACÍAS ANIBAL DE JESÚS	3.489.266	9.907.972	0,1424%
MARÍA ESTHER MEJÍA ARANGO	38.287.223	660.566	0,0095%
MARÍA R. MARGOT GIRALDO	22.018.585	4.953.986	0,0712%

MARÍN CORDOBA CONRADO DE JESÚS	12.092.129	27.701.553	0,3981%
MARÍN DE LOAIZA DEYANIRA	21.937.773	14.877.280	0,2138%
MARÍN GALEANO LUIS ALBERTO	98.576.759	282.116	0,0041%
MARQUEZ MONSALVE LEANDRO	704.279	13.026.851	0,1872%
MARQUEZ MONTOYA DARIO	17.006.180	48.231.717	0,6931%
MARTÍNEZ CÁRDENAS RIGOBERTO	71.600.066	3.245.531	0,0466%
MARTÍNEZ DE ZAPATA ROSA ELVIRA	21.937.715	27.024.387	0,3883%
MARTÍNEZ MONSALVE GLORIA CECILIA	21.937.980	5.779.650	0,0831%
MARTÍNEZ MONSALVE LUIS FERNANDO	3.489.788	6.710.610	0,0964%
MARTÍNEZ MONSALVE OSCAR MANUEL	3.553.195	6.710.610	0,0964%
MARTÍNEZ MUÑOZ LUIS FERNANDO	11.336.570	9.079.530	0,1305%
MARTÍNEZ NANCY PAOLA	1.098.717.631	6.936.867	0,0997%
MARTÍNEZ PALOMINO CARLOS FERNEY	80.176.564	4.643.267	0,0667%
MAYA ROJAS GLORIA STELLA	32.403.098	12.395.804	0,1781%
MAZO JORGE OMAR	15.362.203	5.361.281	0,0770%
MAZO MIRA LUZ MARY	21.939.378	1.053.643	0,0151%
MEDINA GIL CELINA ESTER	32.469.492	11.389.656	0,1637%
MEJÍA OLARTE JULIO ENRIQUE	3.552.609	11.336.813	0,1629%
MEJÍA SÁNCHEZ JORGE	71.664.361	1.651.329	0,0237%
MÉNDEZ A. PEDRO PABLO	326.987	26.388.360	0,3792%
MÉNDEZ A. RUBÉN	326.869	2.844.458	0,0409%
MÉNDEZ TARAZONA EDDY YOLANDA	35.418.284	3.059.740	0,0440%
MÉNDEZ TARAZONA JAIME ALEXANDER	11.347.772	3.059.740	0,0440%
MENDEZ TARAZONA LAURA M.	35.425.970	3.059.742	0,0440%
MENDOZA JAIRO ERNESTO	19.062.311	6.411.184	0,0921%
MILLÁN CARLOS EDUARDO	3.265.493	18.634.783	0,2678%
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	899.999.090	891.265.796	12,8077%
MIRA VELÁSQUEZ GUSTAVO	5.056.401	61.040.454	0,8772%
MISAS OCTAVIO DE JESÚS	576.386	10.260.382	0,1474%
MONCADA DE SALGADO ENRIQUETA	71.580.082	15.278.882	0,2196%
MONTAÑEZ MORENO ANA MIRIAM	35.401.410	6.729.392	0,0967%
MONTAÑO NICOLÁS	11.341.231	2.364.305	0,0340%
MONTOYA AGUDELO MIRIAM LUCELY	22.014.591	11.559.300	0,1661%
MONTOYA ALDANA JORGE ALBERTO	13.439.913	3.547.280	0,0510%
MONTOYA HOYOS BLAS REINALDO	71.627.476	1.651.329	0,0237%
MONTOYA JOSÉ RAMIRO	708.792	695.543	0,0100%
MORENO GERARDO DE JESÚS	537.339	47.212.626	0,6785%
MOSQUERA LUNA FIDEL	10.161.270	9.399.341	0,1351%

MUNAR CASTAÑEDA GUILLERMO	2.976.269	2.219.681	0,0319%
MUÑETÓN MARTÍNEZ GUILLERMO	3.552.646	1.156.584	0,0166%
MUÑOZ LÓPEZ GERMAN DE JESÚS	622.099	13.105.041	0,1883%
MUÑOZ MORALES CARLOS E.	3.446.956	8.570.803	0,1232%
MURILLO ADELA	31.137.942	1.651.329	0,0237%
MURILLO VALLEJO EMILIO	1.297.466	31.902.926	0,4585%
NAVA ROJAS PEDRO	3.263.927	8.132.166	0,1169%
NIÑO SÁNCHEZ GUSTAVO	17.169.569	8.530.210	0,1226%
NORIEGA OVIEDO JAIRO MANUEL	15.308.914	2.664.292	0,0383%
OBANDO SALDARRIAGA MYRIAM DEL SOCORRO	32.514.150	11.721.801	0,1684%
OCAMPO ALVAREZ JAIME ALBERTO	11.330.522	3.773.261	0,0542%
OCAMPO GONZALO DE JESÚS	3.552.667	9.979.501	0,1434%
OCHOA GUSTAVO	70.063.098	5.106.141	0,0734%
OCHOA TOBÓN JORGE IVÁN	71.172.742	6.280.432	0,0903%
OCHOA TOBÓN LUIS CARLOS	71.172.510	47.504.554	0,6827%
OJUELA OJUELA FERNEY	93.082.818	2.892.946	0,0416%
OLARTE JOSÉ VICENTE	3.552.964	2.972.391	0,0427%
OLARTE ROJAS IVÁN ANTONIO	70.131.261	7.376.419	0,1060%
OLAYA GÓMEZ ALBA MARIELA	21.854.826	11.559.300	0,1661%
ORDUY BURGOS MANUEL ANTONIO	11.340.832	3.153.559	0,0453%
ORJUELA CORTÉS MARÍA VICTORIA	21.939.186	2.331.347	0,0335%
OROZCO MENDOZA MANUEL G.	73.070.470	2.304.188	0,0331%
ORREGO ARIAS LUIS JAVIER	71.713.725	2.591.810	0,0372%
ORREGO POSADA JAIME DE JESÚS	8.271.577	14.677.575	0,2109%
ORTEGA CAÑAS ALEYDA	21.939.220	660.531	0,0095%
ORTÍZ LUIS EDUARDO	708.388	9.137.792	0,1313%
OSORIO JORGE WILLIAM	3.553.070	8.198.457	0,1178%
OSORIO LESMA UBALDO DE JESÚS	98.502.979	15.357.135	0,2207%
OSPINA ARBOLEDA SERGIO ALONSO	3.553.070	2.425.409	0,0349%
OSPINA BALLESTEROS JOSÉ FRANCISCO	3.266.022	7.826.698	0,1125%
OSPINA GLADYS	21.937.962	563.063	0,0081%
OSPINA PÉREZ FABIAN DE JESÚS	98.464.812	2.492.431	0,0358%
OSPINA HENAO JESÚS EMILIO	8.288.704	19.119.073	0,2747%
OSPINO OCHOA DIANA PATRICIA	21.854.666	2.162.565	0,0311%
OTÁLORA ESTEBAN GERMÁN	3.267.998	8.187.743	0,1177%
OTAVO MONTIEL MARÍA AMPARO	21.938.958	412.832	0,0059%
OYOLA RODRÍGUEZ VICTOR	8.476.890	13.998.131	0,2012%
PACHÓN GÓMEZ	205.919	8.550.475	0,1229%

GERARDO			
PAEZ JERÉZ MARÍA AURORA	41.452.786	20.422.830	0,2935%
PALACIO CARMONA HERNÁN	795.004	25.158.284	0,3615%
PALACIO MACÍAS FRANCISCO	7.248.327	1.270.253	0,0183%
PALACIO ZAPATA FABIAN	3.489.619	3.357.151	0,0482%
PALACIOS PALACIOS ALIRIO	745.860	14.274.089	0,2051%
PALACIOS PALACIOS SOR EDILIA	21.768.099	495.399	0,0071%
PARRA FORONDA ALBERTO A.	3.552.893	8.788.455	0,1263%
PARRA FORONDA MARIO DE JESÚS	3.444.729	13.604.761	0,1955%
PARRA RODRÍGUEZ JORGE E.	15.364.999	7.629.174	0,1096%
PATIÑO A. VIRGILIO	3.485.567	3.152.447	0,0453%
PATIÑO JORGE ELIECER	3.553.980	213.201	0,0031%
PENAGOS BALLESTEROS LUIS ALBERTO	11.337.359	7.999.184	0,1150%
PEÑA GÓMEZ JULIO ERNESTO	14.932.203	10.966.131	0,1576%
PEÑA PEÑA HECTOR GABRIEL	3.549.175	28.179.865	0,4050%
PERDOMO BUENO ANIBAL	17.050.033	13.210.629	0,1898%
PÉREZ MIRA OSCAR EMILIO	656.839	20.671.573	0,2971%
PÉREZ NARANJO JAIME H.	8.394.924	7.944.915	0,1142%
PERILLA ABELLA PLINIO APULEYO	4.087.068	3.739.749	0,0537%
PINEDA ACERO ELVER	15.508.048	7.571.522	0,1088%
PINEDA GONZÁLEZ JAIR	80.267.355	116.760.792	1,6779%
PINEDA HECTOR JAIRO	11.336.416	3.641.786	0,0523%
PINEDA RUÍZ HERNÁN	3.546.611	2.064.161	0,0297%
PINZÓN MARCO ANTONIO	3.266.721	23.117.506	0,3322%
PINZÓN VERGARA ALVARO FRANCISCO	11.344.761	1.985.143	0,0285%
PORTILLA LIZARAZO ADELAIDA	52.514.918	49.539.858	0,7119%
PORTILLA LIZARAZO ARTURO	88.152.473	97.856.632	1,4062%
PORTILLA LIZARAZO FLORENTINO	88.160.188	49.539.858	0,7119%
POSADA MONTAÑO MISAEL	11.334.984	10.624.906	0,1527%
POSADA PARRA ADOLFO LEÓN	3.575.284	330.266	0,0047%
PRÉSIGA CARVAJAL ANDRÉS A.	3.390.292	10.241.705	0,1472%
PUERTO VEGA JORGE ALBERTO	19.427.242	6.404.589	0,0920%
PULGARÍN DÍAZ RAFAEL	11.338.087	3.353.302	0,0482%
PULGARÍN MARÍA IDABELLY	21.938.140	6.492.352	0,0933%
PULGARÍN MOLINA DORA	30.349.027	247.699	0,0036%
QUICENO CIRO BERNARDO DE JESÚS	2.834.870	19.056.321	0,2738%
QUICENO F. LUIS ALBEIRO	98.502.099	2.028.563	0,0292%
QUINTERO DE ROMERO PRISCILA	21.165.958	6.605.314	0,0949%

QUINTERO LUIS ALVARO	3.266.321	17.325.258	0,2490%
QUINTERO PADILLA IVÁN DE JESÚS	3.550.070	16.513.286	0,2373%
QUINTERO PADILLA MARÍA RUBELINA	21.923.872	8.256.643	0,1186%
QUINTERO QUINTERO NELSON	70.380.692	6.300.634	0,0905%
QUINTERO RODRÍGUEZ ARTURO	79.186.991	3.117.370	0,0448%
QUINTERO URIBE JORGE IVÁN	98.504.377	1.651.329	0,0237%
QUINTERO URIBE ROBERT ALONSO	98.503.566	1.651.329	0,0237%
QUINTERO URIBE YOHAN ALERIS	98.504.719	1.651.329	0,0237%
QUINTERO VALENCIA PEDRO ELIAS	17.026.473	19.431.341	0,2792%
RABA CHAVARRO ROSALBA	51.620.178	4.506.349	0,0648%
RAMÍREZ AGUDELO GABRIEL	707.572	7.354.757	0,1057%
RAMÍREZ AQUILINO	3.265.977	7.691.722	0,1105%
RAMÍREZ HERNÁNDEZ HEBER ABAD	98.502.992	5.529.106	0,0795%
RAMÍREZ ROLDÁN CARLOS	5.560.645	60.957.526	0,8760%
RAMÍREZ VERGARA LEIDY ALEXANDRA	21.855.104	165.133	0,0024%
RENGIFO ARBOLEDA LUZ ELIDA	43.650.108	495.399	0,0071%
RESTREPO CASTRILLON JAIME AUGUSTO	8.393.662	21.860.202	0,3141%
RESTREPO FERNANDEZ DANIELA ANDREA	1.152.196.070	3.594.594	0,0517%
RESTREPO FERNANDEZ TOMÁS SEBASTIAN	1.039.464.513	2.972.585	0,0427%
RESTREPO GÓMEZ EUGENIA DE JESÚS	21.938.083	1.867.443	0,0268%
RESTREPO SÁNCHEZ GILDARDO DE JESUS	8.455.530	4.844.153	0,0696%
REY ROMERO VICTOR MANUEL	11.331.157	7.492.063	0,1077%
RICO DE GARCÍA MARÍA CONCEPCIÓN	21.938.405	11.747.976	0,1688%
RICO LEGARDA DANIEL ANGEL	71.621.992	2.162.836	0,0311%
RICO LEGARDA FABER ALONSO	98.701.923	2.162.838	0,0311%
RICO LEGARDA JHON JAIME	98.503.482	2.162.838	0,0311%
RICO LEGARDA JHONI ALBERTO	98.503.248	2.162.838	0,0311%
RICO LEGARDA MARÍA DAYBI	21.938.619	2.162.838	0,0311%
RICO LEGARDA NIDIA AMPARO	21.938.888	2.162.836	0,0311%
RODRÍGUEZ ARIZA NURIAM	63.279.896	4.240.017	0,0609%
RODRÍGUEZ C. DAVID ERNESTO	11.344.817	1.123.904	0,0162%
RODRÍGUEZ C. NESTOR	11.338.981	3.117.527	0,0448%
RODRÍGUEZ ECHAVARRÍA ABRAHAM	747.836	14.861.957	0,2136%
RODRÍGUEZ GUTIERREZ LUIS ANGEL	2.933.775	16.241.969	0,2334%
RODRÍGUEZ JAIME	98.502.813	3.396.938	0,0488%

ALBEIRO			
RODRÍGUEZ JESÚS ABRAHAM	1.774.260	24.149.446	0,3470%
RODRÍGUEZ LUIS ENRIQUE	7.248.197	1.971.647	0,0283%
RODRÍGUEZ LUIS FRANCISCO	3.552.816	9.680.288	0,1391%
RODRÍGUEZ OSPINA RAFAEL	709.129	20.266.242	0,2912%
RODRÍGUEZ PUENTES ORLANDO	14.213.507	4.795.660	0,0689%
RODRÍGUEZ VELASCO JOSÉ ANTONIO	19.114.292	8.724.828	0,1254%
RODRÍGUEZ ZULETA ELSA	35.459.351	24.769.929	0,3559%
RODRÍGUEZ ZULETA CARLOS ALBERTO	98.503.280	2.007.834	0,0289%
RODRÍGUEZ ZULETA LILIANA DEL SOCORRO	43.085.893	3.302.657	0,0475%
ROJAS CARDONA PEDRO PABLO	3.547.392	14.861.957	0,2136%
ROJAS CASTILLO GUILLERMO	10.169.966	3.317.835	0,0477%
ROJAS JUAN JOSÉ	3.553.146	247.699	0,0036%
ROMERO TOVAR DORA YOLANDA	20.758.412	3.302.657	0,0475%
ROZO GARZÓN HERNANDO	3.265.983	10.010.129	0,1438%
ROZO LEÓN MANUEL ARMANDO	11.337.233	15.171.823	0,2180%
RÚA GÓMEZ MIGUEL ANGEL	745.829	15.623.507	0,2245%
RÚA JORGE IVÁN	15.363.002	6.656.885	0,0957%
RÚA MORALES GLORIA AMPARO	43.095.765	4.953.986	0,0712%
RÚA QUINTERO JOSÉ LEONIDAS	733.613	17.952.832	0,2580%
RUBIANO CORTÉS MARCO FIDEL	3.263.719	8.072.051	0,1160%
RUBIO LOZANO ENRIQUE	2.866.361	62.027.293	0,8913%
RUÍZ GÓMEZ MARIO EUTIMIO	745.920	12.732.911	0,1830%
RUÍZ MENESES MARÍA JUDITH	21.938.247	1.292.492	0,0186%
RUIZ ORTEGA CARLOS ADOLFO	2.975.799	3.863.866	0,0555%
RUIZ RUIZ DIANA BEATRIZ	51.960.664	4.036.106	0,0580%
SACHICA BOLÍVAR EUTIMIO	17.093.354	8.585.916	0,1234%
SALDARRIAGA JIMÉNEZ HORACIO	3.444.839	15.333.143	0,2203%
SALDARRIAGA JIMÉNEZ SALVADOR	3.445.018	4.693.761	0,0675%
SALDARRIAGA MONÁ JHON FELIX	98.569.080	2.007.758	0,0289%
SALDARRIAGA PAREJA ANGELA DE JESÚS	15.521.284	18.098.012	0,2601%
SALGADO RAMOS JORGE ARTURO	3.266.875	7.573.994	0,1088%
SALGADO SALGADO WILSON	11.344.041	2.631.384	0,0378%
SALINAS CELIS JHON JAIRO	15.262.154	3.717.847	0,0534%
SÁNCHEZ JIMÉNEZ JAMES ANTONIO	1.298.476	4.953.986	0,0712%
SÁNCHEZ MIGUEL ANTONIO	10.156.826	8.468.020	0,1217%
SANDOVAL LLANOS LUIS EDUARDO	559.550	12.044.059	0,1731%

SANTA MARÍA VANEGAS M. VIRGINIA	21.767.962	17.406.493	0,2501%
SANTANA MENDEZ PEDRO IGNACIO	3.268.127	19.140.898	0,2751%
SASTOQUE SARMIENTO HUMBERTO	215.346	10.188.871	0,1464%
SASTRE SÁNCHEZ RAFAEL ANGEL	11.332.175	7.709.602	0,1108%
SERGIO OSWALDO GÓMEZ MIRANDA	1.128.441.431	2.042.758	0,0294%
SERNA BETANCUR RAFAEL ANGEL	823.293	19.103.527	0,2745%
SERNA MARÍN NURY OMAIRA	43.449.498	2.004.589	0,0288%
SIERRA LONDOÑO ELIANA STELLA	21.849.860	2.476.993	0,0356%
SIERRA MONSALVE FRANCISCO	8.226.758	3.313.282	0,0476%
SOTO CORDOBA MARÍA JOSEFA	26.259.086	4.347.948	0,0625%
SUÁREZ GUZMÁN LEONIDAS	11.335.499	8.750.176	0,1257%
TABARES GÓMEZ MARIA DEL SOCORRO	21.937.552	10.990.335	0,1579%
TAFUD HERRERA WILSON MANUEL	98.503.166	165.133	0,0024%
TAPASCO CARDONA NELSON DE JESÚS	70.129.952	3.014.400	0,0433%
TAPIAS GRANDA FENIFERA DEL S.	21.937.584	12.256.537	0,1761%
TINOCO RAMÍREZ MIGUEL ANTONIO	3.051.410	7.601.913	0,1092%
TOBÓN BLANDÓN DIANA MARÍA	43.703.848	1.651.329	0,0237%
TOBÓN LIZCANO LUIS ALBERTO	15.536.203	4.466.560	0,0642%
TOBÓN MARÍA HAYDEE	32.417.994	17.079.253	0,2454%
TOBÓN TOBÓN JOSÉ JOAQUÍN	731.708	17.903.850	0,2573%
TOBÓN ZAPATA HERNANDO	3.577.593	17.893.954	0,2571%
TOLOSA DE LÓPEZ JUANA	21.164.980	8.329.070	0,1197%
TORO OCAMPO JULIO ALBERTO	98.502.882	825.664	0,0119%
TORO RAMÍREZ ELISEO	3.553.719	44.585.872	0,6407%
TORO SUÁREZ ORLANDO	8.284.181	9.041.965	0,1299%
TORRES AGUDELO RUBI ARABELLA	43.095.419	3.302.657	0,0475%
TORRES ARÉVALO LUIS FERNANDO	11.338.871	1.913.609	0,0275%
TORRES CORTÉS MARÍA MERCEDES	20.420.334	2.525.644	0,0363%
TORRES MARÍA ROSMIRA	71.180.070	503.183	0,0072%
TORRES POVEDA LUIS MARÍA	11.339.727	3.251.663	0,0467%
TORRES PULIDO MARCO ANTONIO	3.264.099	15.576.283	0,2238%
TORRES ROMERO GUSTAVO	197.102	20.179.828	0,2900%
TORRES ZORRO VICTOR M.	3.264.230	8.678.445	0,1247%
TOVAR BEJARANO RODOLFO	437.615	12.407.713	0,1783%
TRIVIÑO RODRÍGUEZ JOSÉ JESÚS	465.586	7.192.791	0,1034%
TRUJILLO JOSÉ ISRAEL	3.552.945	8.357.443	0,1201%

URIBE DE QUINTERO ROSA HILDUANA	21.937.867	16.201.994	0,2328%
URIBE NORIEGA ROCÍO	21.938.673	9.907.972	0,1424%
URIBE PALOMINO ANGELA MARÍA	21.940.082	22.090.107	0,3174%
VALENCIA DÍAZ JULIO	98.502.896	2.148.823	0,0309%
VALENCIA LONDOÑO FRANCISCO	3.549.745	12.746.535	0,1832%
VALENCIA LONDOÑO HÉCTOR	3.552.662	8.076.197	0,1161%
VALENCIA OSSA J. CARLOS	70.117.393	825.664	0,0119%
VALENCIA PADILLA MARÍA NELSY	21.849.954	330.266	0,0047%
VALENCIA SIERRA ALISON RAMIRO	98.504.074	330.266	0,0047%
VALENCIA SIERRA DALIDA PATRICIA	21.849.745	2.451.039	0,0352%
VALERO WILMER	11.346.946	1.700.735	0,0244%
VANEGAS CHAVEZ MANUEL VICENTE	3.266.492	8.418.346	0,1210%
VARGAS CALLE GUILLERMO LEÓN	98.504.347	1.651.329	0,0237%
VARGAS CARLOS ARTURO	3.553.009	5.316.307	0,0764%
VARGAS GONZÁLEZ LUIS EDUARDO	11.332.972	17.466.035	0,2510%
VARGAS GONZÁLEZ RICARDO	11.334.302	12.587.114	0,1809%
VARGAS IRENE ALEXANDRA	21.855.125	165.133	0,0024%
VARGAS LINARES JUAN DE DIOS	9.650.855	10.086.921	0,1450%
VARGAS VARGAS HERMES	3.553.505	1.652.600	0,0237%
VASCO VELEZ ALBA NIDIA	21.938.759	2.476.993	0,0356%
VÁSQUEZ RENDÓN JAVIER HUMBERTO	15.363.389	5.507.830	0,0791%
VEGA MESA ALBA NIDIA	21.939.765	660.531	0,0095%
VELANDIA RICO MANUEL VICENTE	197.087	9.665.228	0,1389%
VELÁSQUEZ G. WILLIAM	80.405.822	2.549.442	0,0366%
VELÁSQUEZ GIRALDO LUZ MARINA	21.938.634	11.495.146	0,1652%
VELEZ ALVAREZ LUZ STELLA	21.938.645	12.384.965	0,1780%
VÉLEZ CASTRILLÓN HÉCTOR	3.552.846	13.210.629	0,1898%
VÉLEZ CASTRILLÓN WILLIAM DE JESÚS	3.553.536	2.310.825	0,0332%
VELEZ GARCÍA RAÚL ANTONIO	10.157.900	1.687.024	0,0242%
VÉLEZ GÓMEZ OSCAR DE JESÚS	70.505.101	3.326.681	0,0478%
VÉLEZ GUERRA GILDARDO	3.553.331	11.138.976	0,1601%
VÉLEZ HURTADO JAIME A.	4.443.455	9.168.460	0,1318%
VÉLEZ RESTREPO GONZÁLO DE JESÚS	8.239.671	1.651.329	0,0237%
VÉLEZ VÁSQUEZ ELEAZAR	708.879	8.826.853	0,1268%
VERGARA GAVIRIA DIANA PATRICIA	21.849.626	3.793.855	0,0545%
VERGARA GAVIRIA FABER ANTONIO	98.503.781	2.803.058	0,0403%
VERGARA GAVIRIA MARÍA AURORA	21.939.407	3.793.855	0,0545%
VIECO MONTOYA	532.000	52.650.621	0,7566%

FABIO			
VILLA CORTÉS MARIO DE JESÚS	3.327.947	20.256.850	0,2911%
YARCE DE VILLA ROSA ELVIA	21.925.328	9.809.372	0,1410%
YEPES JAVIER ANTONIO	656.661	25.393.758	0,3649%
YEPES OSPINA GLORIA PATRICIA	43.617.541	825.664	0,0119%
ZAMBRANO HERRERA LUIS ENRIQUE	3.267.952	24.244.595	0,3484%
ZAMBRANO TEGUA JUAN BAUTISTA	11.337.333	8.623.079	0,1239%
ZAPATA ARBOLEDA FRANCISCO JAVIER	3.559.760	6.923.530	0,0995%
ZAPATA ERNESTO JULIO	657.302	12.736.549	0,1830%
ZAPATA GARCÍA CONRADO EMILIO	8.247.132	18.015.052	0,2589%
ZAPATA MARCO AURELIO	705.348	16.310.452	0,2344%
ZEA CORREA CARLOS DARIO	3.553.215	165.133	0,0024%
ZULUAGA LÓPEZ JOSÉ	3.496.522	2.845.877	0,0409%
ZUÑIGA ELIZABETH	29.060.292	34.512.604	0,4960%
TOTAL		6.958.827.038	100,0000%

Líbrense los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FLOREZ RONCANCIO
Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación B
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rad. 2020-02-017779

PRUEBA No. 5

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite:2020-01-643490

Fecha:18/12/2020 11:12 Folios:1

Remitente:811006389-CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Anexos:SI Radicado: 2020-01-643490

Fecha: jueves, 17 de diciembre de 2020 (10:17)
Remitente: nruiseco@ultramin.co
Asunto: Fwd: Carta de Intención Caldesa-Ultramin

Cuerpo:

Señor
SERGIO FLOREZ RONCANCIO
Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación B
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Avenida El Dorado # 51 - 80
E-mail: **webmaster@supersociedades.gov.co**
Teléfono: +57-1-220.1000
Bogotá D.C.

Asunto: Carta de Intención de Compra
Referencia: Contratos de Concesión Mineros de la sociedad Cales y Derivados de la Sierra S.A. - CALDESA en liquidación judicial

Por medio de la presente adjunto archivo en formato pdf.. que contiene "Carta de Intención" para su revisión y análisis.

Atentamente,

NICOLAS RUISECO GUTIERREZ
Representante Legal
ULTRAMIN S.A.S.

Sent from my iPad

Begin forwarded message:

Barranquilla, 15 de diciembre de 2020

Señor
SERGIO FLOREZ RONCANCIO
Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación B
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Avenida El Dorado # 51 – 80
E-mail: **webmaster@supersociedades.gov.co**
Teléfono: +571-220.1000
Bogotá D.C.

Asunto: Carta de Intención de Compra
Referencia: Contratos de Concesión de la sociedad Cales y Derivados de la Sierra S.A. – CALDESA en liquidación judicial

ULTRAMIN S.A.S. sociedad identificada con Nit. 901.401.366 - 1, representada por el señor NICOLAS RUISECO GUTIERREZ con Cedula de Ciudadanía No. 72.095.861, (en adelante EL INTERESADO), es una empresa domiciliada en la ciudad de Barranquilla y hace parte de un conglomerado de compañías pertenecientes al sector cementero, sector de logística y del sector minero, que cuenta con amplia experiencia y capacidad técnica, económica y financiera para desarrollar proyectos mineros e industriales.

Por medio de la presente Carta de Intención, manifestamos nuestro interés en la adquisición de los Contratos de Concesión Minera No. C14440011 y C6204011 (en adelante los Títulos Mineros) y en el Inmueble Lote Mina M.I 019-3546 (en adelante El Inmueble), los cuales hacen parte de la masa de activos en liquidación de la sociedad Cales y Derivados de la Sierra S.A. – CALDESA en liquidación, cuyo proceso se encuentra ante la Superintendencia de Sociedades bajo el expediente No. 36316, debidamente valorados de acuerdo con los siguientes valores:

Cuadro No. 1

Activos Caldesa en Liquidación	Valor Activos
Títulos Mineros con Licencias Nos. C14440011 y C6204011	**$6.805.901.678,00**
Inmueble Lote Mina M.I. 019-3546	**$95.169.360,00**
Total	**$6.901.071.038,00**

FUENTE. BOLETIN SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Teniendo en cuanta lo anterior, presentamos las siguientes consideraciones sobre las cuales se enmarca nuestra carta de intención:

1. Esta carta de intención es una mera manifestación de voluntad unilateral, no vinculante y no constituye una obligación en si misma a cargo de EL INTERESADO.

2. EL INTERESADO está dispuesto a pagar por el 100% de los Títulos Mineros valorados en $6.805.901.678,00 y por El Inmueble valorado en $95.169.360,00 que corresponde al precio tasado por estos activos en la liquidación (Ver Cuadro No. 1), aprobada mediante Auto 400-006010 de 14 de marzo de 2017 confirmado con Auto de 18 de abril de 2017. [i]

3. De igual manera declaramos no encontrarnos incursos en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Ley 80 de 1993 para contratar con el Estado y en especial con la Agencia Nacional de Mineria.

4. EL INTERESADO podría proponer una fórmula que busque garantizar el pago a los adjudicatarios de los Títulos Mineros de tal manera que puedan recibir el valor liquidado por cada uno de los activos.

Dispuestos a ampliar esta propuesta, estamos prestos a reunirnos de manera virtual o presencial, como ustedes lo indiquen, seguros de que también estaríamos dándole una solución a más de 600 adjudicatarios de buena fe que hicieron parte del proceso de liquidación. Lo antes mencionado tiene un componente social para el municipio de Puerto Nare y para la región por lo cual estamos seguros que en términos generales esta propuesta traería un enorme beneficio social, con un impacto muy positivo en la región.

Esta propuesta estará vigente por el termino de 60 días contados a partir de la fecha de recibido en su despacho.

Recibimos respuesta a este mensaje en el Celular +57-310.445.2402, o al correo electrónico nruiseco@ultramin.co.

Cordial saludo,

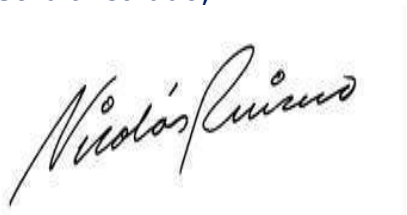

NICOLAS RUISECO GUTIERREZ
ULTRAMIN S.A.S
Representante Legal

[i] https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/consulta_jurisprudencia/Jurisprudencia/2017-01-536838.PDF

PRUEBA No. 6

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2021-01-046528

Tipo: Salida Fecha: 19/02/2021 11:42:09 AM
Trámite: 17038 - VENTA DE BIENES EN LIQUIDACION INCLUYE S
Sociedad: 811006389 - CALES Y DERIVADOS D Exp. 36316
Remitente: 427 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 427-001573

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO
Cales y Derivados de la Sierra S.A. – CALDESA en liquidación judicial

PROCESO
Liquidación judicial

LIQUIDADOR
Octavio Restrepo Castaño

ASUNTO
Resuelve petición de intención de compra.

EXPEDIENTE
36.316

I. ANTECEDENTES

1. A través de auto 400-014963 del 19 de octubre de 2017 este Despacho aprobó el inventario valorado de la concursada.

2. Vencido el término de dos meses de que trata el artículo 57 de la ley 1116 de 2006, el liquidador con memorial 2018-01-081990 del 8 de marzo de 2018, informo de la venta de una chatarra por 12.000.000 y consecuentemente presento el proyecto de adjudicación.

3. Con auto 2018-01-393542 del 30 de agosto de 2018, el juez del concurso hizo un requerimiento previo a la aprobación del acuerdo de adjudicación.

4. Con auto proferido en audiencia, contenido en acta 2018-01-499686 del 23 de noviembre de 2018, entre otros bienes, fueron adjudicados en favor de poco más de 640 a acreedores internos y el acreedor cesionario de crédito Inversiones Oro Negro S.A.S, los siguientes activos:

Bien	Valor
Títulos Mineros con Licencias Nos. 14440 y 6204	$6.805.901.678
Inmuebles Lotes Mina M.I. 019-3546 y M.I. 019-17440	$95.169.360
Maquinaria y equipos Cargador Caterpillar	$10.000.000
Marca Registrada “Caldesa”	$47.756.000
Total	**$6.958.827.038**

5. A través de memorial, 2020-01-643490 de 18 de diciembre de 2020, el señor Nicolas Ruiseco Gutierrez, Representante Legal de la sociedad ULTRAMIN S.A.S., allega carta de intención de compra en la adquisición de los Contratos de Concesión Minera No. C14440011 y C6204011 (en adelante los Títulos Mineros) y en el Inmueble Lote Mina M.I 019-3546 (en adelante El Inmueble), los cuales hacen parte de la masa de activos en liquidación de la sociedad Cales y Derivados de la Sierra S.A. – CALDESA en liquidación judicial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho, llama la atención del peticionario, en que no es del resorte del juez del concurso, decidir sobre la venta o no de los activos de la empresa en liquidación, supuesto que compete exclusivamente al liquidador en ejercicio de los deberes inherentes a su cargo y en respeto a los lineamientos del régimen de insolvencia.

Claro lo anterior, resulta importante precisar, que la etapa de venta de activos, que cobijaba solo un lapso de tiempo de dos (2) meses, término legal previsto en el artículo 57 de la ley 1116 de 2006, y que corrió desde la ejecutoria del auto 400-014963 del 19 de octubre de 2017 decisión por la que se aprobó la calificación y graduación de crédito y el inventario valorado, esta amplia y claramente precluída desde hace poco más de tres años, término en el que además tal y como da cuenta el auto proferido en audiencia, contenido en acta 2018-01-499686 del 23 de noviembre de 2018, opero la adjudicación de los bienes que confirmaban el inventario valorado, activos dentro de los que se encontraban aquellos objeto de intensión de compra.

Por lo anterior, la petición será despachada desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Director del Proceso de Liquidación I,

RESUELVE

Despachar desfavorablemente la petición contenida en el memorial 2020-01-643490 de 18 de diciembre de 2020, suscrito por el señor Nicolas Ruiseco Gutierrez, Representante Legal de la sociedad ULTRAMIN S.A.S

NOTIFÍQUESE

SERGIO FLOREZ RONCANCIO
Director de Procesos de Liquidación I.

TRD:

2020-01-643490

PRUEBA No. 7

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite:2021-02-004002

Fecha:25/02/2021 16:49 Folios:1

Remitente:811006389-CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Anexos:SI Radicado: 2021-02-004002

Fecha: jueves, 25 de febrero de 2021 (16:07)
Remitente: jaimerestrepo1954@gmail.com
Asunto: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO 2021-01-046528

Cuerpo:

La Sierra Puerto Nare 23 de febrero del 2021

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA D.C.
SUJETO DEL PROCESO
Cales y Derivados de la Sierra S.A. en liquidación judicial
Expediente 36316
DOCTOR
SERGIO FLOREZ RONCANCIO
DIRECTOR DE PROCESOS DE LIQUIDACION

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO 2021-01-046528

Atento saludo.

En nuestra calidad de adjudicatarios de los títulos mineros y algo más contenidos en auto 2018-01-499686 del 23 de noviembre del 2018, nos declaramos en desacuerdo con el auto 2021-01-046528 ya que nos imposibilita vender nuestra participación en dichos títulos.

Como es de su conocimiento DOCTOR SERGIO FLOREZ R. este proceso liquidatario lleva más o menos ocho años y medio y es la única oportunidad seria y justa que se nos ha presentado para la compra de nuestros derechos, que representa la liquidación de nuestros esfuerzos de trabajo durante 30 años en la empresa COLCALBURO siendo el sustento de nuestras familias, de las cuales en su gran mayoría solo quedan viudas y herederos ya que han muerto muchos esperando este momento para recibir su participación. Nuestra capacidad económica nos imposibilita asumir la administración y mantenimiento en vigencia dichos títulos mineros lo cual nos llevaría a la perdida de dichos derechos. Por eso muy

comedidamente le solicitamos tomar en cuenta la solicitud de compra hecha por la sociedad **ULTRAMIN S.A.S.** de nuestros activos, ya que en la actualidad el 90 por ciento de los adjudicatarios hemos firmado un compromiso donde estamos de acuerdo con la venta de dichos activos. Dicha venta también representa el asentamiento de una empresa en nuestra región lo cual generaría desarrollo, empleo y progreso para nuestra comunidad.

En el pasado se anuló todo lo mal actuado en contra del proceso por parte de la SUPERINTEDENCIA DE SOCIEDADES en Medellín y el liquidador Gustavo Osorio, ahora solo pedimos reconsiderar la opción de vender directamente al comprador la SUPERINTENDENCIA, con lo cual saldríamos beneficiados todos.

Mil gracias por su atención esperando una solución pronta y positiva para nosotros en beneficio de toda la comunidad, nos suscribimos atentamente, los adjudicatarios abajo firmantes.

Recibimos notificación al correo jaimerestrepo1954@gmail.com , al celular 3502526522 y a la dirección calle 18 N° 8-68 en la Sierra Puerto Nare Antioquia a nombre de JAIME RESTREPO CASTRILLÓN.

RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO 2021-01-046528

PUERTO NARE

NOMBRE Y APELLIDO	NUMERO DE CEDULA	FFIRMA
JAIME RESTREPO C	8393662 Bello	Jaime Restrepo C.
HAIDEE TOBON H.	32417994	Haidee Tobón
BLANCA LIA CALDERON	32333429	Lia Calderón

RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO 2021-01-046528

PUERTO NARE

NOMBRE Y APELLIDO	NUMERO DE CEDULA	FFIRMA
Hebar Abad Ramirez	98502921	[signature]
WILLIAM VELEZ C.	3.553.536	[signature]
HERMES VARGAS	3.553505	HERMES VARGAS
RAIMUNDO FLOREZ	3.821.812	Raimundo Flórez P.
EMILIA DE JESUS LOPEZ	21.925.969	Emilia de J. Lopez
Blanca Garcia	21.937.612	Blanca Garcia
ELEAZAR CALLE	98.503.992	Eleazar. Calle. Palomino.
RAMIRO CAÑAS	7245338	R.C.
WALTER GARCIA	70.047.306	[signature]
Pedro Rojas	3547392	[signature]
Elsa Rodriguez	35459351	Elsa Rodriguez
Jose Hernando Quintana	15363805	[signature]
Aidety Aranzo D.	21.938.893	[signature]
JORGE OMAR MAZO	15.362.203	[signature]
GILBERTO ESCOBAR	98502.710	[signature]
COOMUNA NELSON DURANGO	71.180.904	[signature]

RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO 2021-01-046528

PUERTO NARE

NOMBRE Y APELLIDO	NUMERO DE CEDULA	FFIRMA
Jorge García eff	3'549.896.	Jorge García
Socorro Sanz	21937691	Socorro Sanz
Arturo García G.	657473.	Arturo García A.
Gloria García	43650064	
Alba Nubia Rua P.	21.939289	Nubia Rua
Jesús Rodrigo Alvarez	656.951	Rodrigo Alvarez
Mario Ruiz Gomez	745920	Mario E. Ruiz G
Sor Edilia Palacio P	21768099	Sor Edilia Palacio P
Gloria Amparo Rua	43095765	Gloria Amparo Rua
Amor Rosa Meza R	21937579	Amor Rosa Meza R
Carlina Mejia	32500672	Carlina Mejia
Dora Pelgarin	30349027	
MARIA NIDIA LOPEZ	22.154.624	Maria Nidia López A.
JUAN PABLO LONDOÑO	5.650.600	Juan Pablo Londoño
MARTA ISAZA A.	21.937.671	
Luis Alberto Rua	98.502.846	

RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO 2021-01-046528

PUERTO NARE

NOMBRE Y APELLIDO	NUMERO DE CEDULA	FFIRMA
JORGE IVAN RUA	15.363.002	
JULIO ERNESTO PEÑA	14.932.203	
GUILLERMO ROJAS CASTILLO	10169966	
ROBERTO A. JARAMILLO	15.361.769	
FRANCISCO VALENCIA	3549745	
SORELLY ISAZA R.	21939647	
JOHN JAIRO SALINAS	15262154	
LUIS E. GIRALDO	10.160257	
MARIA R. Quintero	21.923.872	
LUIS E. RODRIGUEZ	7248197	
LUZ ELIDA RENGIFO	43.650108	
ANDRES A. PRADA C.	3.390292	
Gonzalo de J. Campo	3.552667	
PEDRO L. JARAMILLO A	3.552.972	
LUZ MARY PATIÑO	21.939.033	

RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO 2021-01-046528

FIRMA Y NO. CC.	FIRMA Y NO. CC.
Gildardo Rotajo 8-455-530	Luis Fernando Castillo 708731
Blas Burlas F. 3552-950	Julio E Mejia 3552609
Johan Damian Gomez Sanchez 1152701550	Dorelly castro ... cc 43666631
Katerine Sanchez. 1036701427	709129 Rafael antonio Rodriguez ospina
Maria del Rosario 21938397	
Idalides Fernandez V. 21986119	
Luis Guevara 3.549824	
Mauro de Jesus Garcia Vergara C.C. 70.038.485	
M. Judith ... 21938347	
Rocio Uribe Noriega 21938673	
Jose ... Trujillo 3.552.945	

PRUEBA No. 8

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2021-01-083287

Tipo: Salida Fecha: 17/03/2021 02:13:31 PM
Trámite: 140019 - RESUELVE RECURSO
Sociedad: 811006389 - CALES Y DERIVADOS D Exp. 36316
Remitente: 427 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 427-002938

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

Cales y Derivados de la Sierra S.A. – CALDESA en liquidación judicial

PROCESO

Liquidación judicial

LIQUIDADOR

Octavio Restrepo Castaño

ASUNTO

Resuelve recursos de reposición.

EXPEDIENTE

36.316

I. ANTECEDENTES

1. A través de auto 400-014963 del 19 de octubre de 2017 este Despacho aprobó el inventario valorado de la concursada.

2. Vencido el término de dos meses de que trata el artículo 57 de la ley 1116 de 2006, el liquidador con memorial 2018-01-081990 del 8 de marzo de 2018, informo de la venta de un lote de chatarra por $12.000.000 y consecuentemente presento el proyecto de adjudicación.

3. Con auto 2018-01-393542 del 30 de agosto de 2018, el juez del concurso hizo un requerimiento previo a la aprobación del acuerdo de adjudicación.

4. Con auto proferido en audiencia, contenido en acta 2018-01-499686 del 23 de noviembre de 2018, entre otros bienes, fueron adjudicados en favor de poco más de 640 a acreedores internos y el acreedor cesionario de crédito Inversiones Oro Negro S.A.S, los siguientes activos:

Bien	Valor
Títulos Mineros con Licencias Nos. 14440 y 6204	$6.805.901.678
Inmuebles Lotes Mina M.I. 019-3546 y M.I. 019-17440	$95.169.360

Maquinaria y equipos Cargador Caterpillar	$10.000.000
Marca Registrada “Caldesa”	$47.756.000
Total	**$6.958.827.038**

5. A través de memorial, 2020-01-643490 de 18 de diciembre de 2020, el señor Nicolas Ruiseco Gutiérrez, Representante Legal de la sociedad ULTRAMIN S.A.S., allega carta de intención de compra en la adquisición de los Contratos de Concesión Minera No. C14440011 y C6204011 (en adelante los Títulos Mineros) y en el Inmueble Lote Mina M.I 019-3546 (en adelante El Inmueble), los cuales hacen parte de la masa de activos en liquidación de la sociedad Cales y Derivados de la Sierra S.A. – CALDESA en liquidación judicial.

6. Mediante auto 2021-01-046528 consecutivo No.427-001573 de 19 de febrero de 2021 este Despacho resolvió despachar desfavorablemente la petición de intención de compra en la adquisicion de los Contratos de Concesión Minera No. C14440011 y C620401 y en el Inmueble Lote Mina M.I 019-3546, por haber precluido la etapa procesal de enajenación de activos.

7. A través de escrito radicado 2021-01-054274 de 24 de febrero de 2021 el liquidador Octavio Restrepo Castaño, interpuso recurso de reposición en contra del auto 2021-01-046528 consecutivo No.427-001573 de 19 de febrero de 2021 solicitando *“al Despacho se sirva revocar la decisión contenida en el Auto 427-001573 del 19 de febrero de 2021, radicado 2021-01-046528, y en su lugar, se disponga a aceptar la carta de intención de compra presentada por la sociedad ULTRAMIN S.A.S., contenida en radicado 2020-01-643490 del 18 de diciembre de 2020, la que necesariamente se debe ampliar a la totalidad de los activos que conforman la unidad económica.*

   En subsidio de lo anterior, dado que el Auto objeto de recurso, expresa “que no es del resorte del juez del concurso, decidir sobre la venta o no de los activos de la empresa en liquidación, supuesto que compete exclusivamente al liquidador en ejercicio de los deberes inherentes a su cargo y en respeto a los lineamientos del régimen de insolvencia”, respetuosamente solicito que, en el evento de que la decisión se confirme, sea de recibo del Despacho que el Liquidador, en uso de las facultades otorgadas por el Decreto 991 de 2018 (artículo 2.2.2.11.7.12), proceda a la enajenación de dichos activos, teniendo en cuenta para tal fin, que estos aún no han salido de la órbita del derecho de dominio de la concursada.”

8. Mediante memoriales 2021-01-054402, 2021-01-004002 de 25 de febrero de 2021 y 2021-01-058845 de 1 de marzo de 2021, por intermedio de apoderado algunos adjudicatarios interpusieron recurso de reposición en contra del auto 2021-01-046528 consecutivo No.427-001573 de 19 de febrero de 2021, en el cual solicitan *“tomar en cuenta la solicitud de compra hecha por la solicitud **ULTRAMIN S.A.S.** de nuestros activos, ya que en la actualidad el 90 por ciento de los adjudicatarios hemos firmado un compromiso donde estamos de acuerdo con la venta de dichos activos”*

9. De los anteriores se corrió el traslado 415-000093 de 2 de marzo de 2021, por el termino de tres (3) días, durante los días 3 al 5 de marzo de 2021 de conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

10. Mediante memorial 2021-01-052869 el 24 de febrero de 2021, por intermedio de apoderado algunos adjudicatarios interpusieron recurso de reposición en contra del auto 2021-01-046528 consecutivo No.427-001573 de 19 de febrero de 2021, dentro del cual argumenta:

    “Teniendo en cuenta lo que usted indica en el Acta 2021-01-046528 del 19 de Febrero de 2021

    “Este Despacho, llama la atención del peticionario, en que no es del resorte del juez del concurso, decidir sobre la venta o no de los

activos de la empresa en liquidación supuesto que compete exclusivamente al liquidador en ejercicio de los deberes inherentes a su cargo y en respeto a los lineamientos de régimen de insolvencia."

por el gran problema que acarrea para las 609 familias naturales que estamos allí, el tener inscriptas ante la Secretaria de Minas a nuestro nombre esos derechos mineros y en Vista de que el proceso de liquidación aún no se ha presentado el informe final para su cierre definitivo, solicitamos a usted sr Juez SERGIO FLOREZ RONCANCIO, que nos permita que el liquidador OCTAVIO RESTREPO CASTANO, retome la liquidación, nos haga esta venta a través de la SUPERSOCIEDADES y del proceso de liquidación y que esos recursos pertenecientes a la venta sean consignados en una FIDUCIA a nombre de las personas que les fueron adjudicados y reconocidos sus derechos en dichos bienes, esta Fiducia seria abierta y pagada por la misma compañía oferente, según palabras de ellos en reunión en Medellín."

11. Del mismo se corrió traslado mediante el 415-000125 de 10 de marzo de 2021, por el término de tres (3) días durante los días 11 al 15 de marzo de 2021, de conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. EN CUANTO A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

1. Argumenta el liquidador como recurrente que "*Si bien es cierto, que los bienes objeto de intención de compra se encuentran adjudicados, también lo es que, a la fecha, la inscripción de la adjudicación, modo para adquirir la propiedad de los bienes, no se ha perfeccionado por problemas inherentes al registro, y por ello, hoy en día la concursada continúa siendo la titular de los Títulos Mineros con Licencias Nos. 14440 y 6204 ante la Agencia Nacional de Minería, de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 019-17440 y 019-3546 y de la marca CALDESA en la Superintendencia de Industria y Comercio SIC*"

2. Mientras que los adjudicatarios mediante apoderados, argumentan que el 90% de ellos han firmado un compromiso en el cual aceptan la venta de los activos y que en vista de que en el proceso de liquidación aún no se ha presentado el informe final para su cierre definitivo, sería viable la venta.

3. Para este Despacho resulta importante precisar, que la etapa de venta de activos, se encuentra contemplada en el artículo 57 de la ley 1116 de 2006, el cual otorga un plazo de dos (2) meses, término legal previsto, y que corrió desde la ejecutoria del auto 400-014963 del 19 de octubre de 2017 decisión por la que se aprobó la calificación y graduación de crédito y el inventario valorado, por lo que en ese orden de ideas la etapa de enajenación de activos se encuentra precluida desde hace poco más de tres años, término en el que además tal y como da cuenta el auto proferido en audiencia, contenido en acta 2018-01-499686 del 23 de noviembre de 2018, opero la adjudicación de los bienes que confirmaban el inventario valorado, activos dentro de los que se encontraban aquellos objeto de intensión de compra.

4. Si bien esta corporación ha adoptado en varios pronunciamientos aceptar la enajenación de activos después de vencido el término legal de dos (2) meses, este se ha realizado sin que exista **un acuerdo de adjudicación votado o una providencia de adjudicación en firme,** sin embargo como en el asunto en cuestión ya existe una providencia de adjudicación en firme, debidamente ejecutoriada, esto es acta 2018-01-499686 del 23 de noviembre de 2018 consecutivo 400-001820.

5. En esos términos el artículo 29 de la Constitución Política establece que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".* Se entiende, por tanto, que se garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades

procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y, como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

6. Por tanto, este Despacho despachara desfavorablemente los recursos de reposición interpuestos en contra del auto 2021-01-046528 consecutivo 427-001573 de 19 de febrero de 2021.

2. EN CUANTO A LA SOLICITUD EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE RESPOSICION

1. No obstante, conforme lo prevé el artículo 322 del Código General del Proceso, solo procede en subsidio de la reposición, el recurso de apelación, situación por demás improcedente es este proceso que es de única instancia, el despacho abordara el estudio de la solicitud elevada por el liquidador y otros sujetos, en punto a la celebración de un contrato de venta.

2. A través de escrito radicado 2021-01-054274 de 24 de febrero de 2021 el liquidador Octavio Restrepo Castaño, interpuso recurso de reposición en contra del auto 2021-01-046528 consecutivo No.427-001573 de 19 de febrero de 2021 y además solicito que dado a que el Auto objeto de recurso, expresa *"que no es del resorte del juez del concurso, decidir sobre la venta o no de los activos de la empresa en liquidación, supuesto que compete exclusivamente al liquidador en ejercicio de los deberes inherentes a su cargo y en respeto a los lineamientos del régimen de insolvencia"*, respetuosamente solicito que, en el evento de que la decisión se confirme, sea de recibo del Despacho que el Liquidador, en uso de las facultades otorgadas por el Decreto 991 de 2018 (artículo 2.2.2.11.7.12), proceda a la enajenación de dichos activos, teniendo en cuenta para tal fin, que estos aún no han salido de la órbita del derecho de dominio de la concursada.

3. Llama la atención este Despacho, en el entendido que el artículo 2.2.2.11.7.12 del Decreto 991 de 2018 si bien faculta al liquidador para la celebración de contratos no autoriza que las mismas se hagan por fuera de las etapas procesales correspondientes, se reitera que al estar en firme la providencia de adjudicación no se pueden retrotraer sus efectos, por lo que en ese orden de ideas no se podrá acceder a la solicitud en subsidio de reposición presentada.

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos de Liquidación I,

RESUELVE

Primero. Despachara desfavorablemente los recursos de reposición y en consecuencia confirmar el Auto No. 427-001573 de 19 de febrero de 2021., por las razones de la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Despachar desfavorablemente la solicitud en subsidio de reposición por no estar ajustada en Derecho.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FLOREZ RONCANCIO
Director de Procesos de Liquidación I.

TRD:
2021-01-052869, 2021-01-054402,2021-01-004002, 2021-01-054274, 2021-01-058845

PRUEBA No. 9

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2020-01-353027

Tipo: Salida Fecha: 22/07/2020 11:40:59 PM
Trámite: 17826 - VENTA DE BIENES EN LIQUIDACIÓN
Sociedad: 890318278 - CONALVIAS CONSTRUC Exp. 25690
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-007154

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Conalvías Construcciones S.A.S. en liquidación judicial

Liquidador
Luis Fernando Alvarado Ortiz

Asunto
Resuelve solicitud
Pone en conocimiento

Proceso
Liquidación judicial

Expediente
25690

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito 2020-07-002625 de 7 de julio de 2020, el liquidador informó que se congeló el proceso de negociación realizada con Makro Supermayorista S.A.S. para la venta del 43.3970% de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-96628 y por ahora, no se seguirá con la intención de compra a raíz de la situación que ha generado la pandemia del Covid 19.

2. Igualmente, puso a consideración del Despacho, una oferta mercantil de compraventa presentada por la sociedad Dumian Medical S.A.S., para la adquisición del 100% de otro de los lotes de terreno donde la concursada también tiene la propiedad del 43.3970%, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-96630 y solicita al Despacho pronunciarse acerca de la conveniencia de la venta o si encuentra objeción para que la misma se concrete en las condiciones propuestas, para los efectos del ordinal 3° del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

3. Finalmente, el auxiliar de la justicia comunicó, mediante la misma radicación, que el pasado 8 de junio de 2020 concretó una transacción con el consorcio OHL Rio Magdalena, en virtud de la cual se recuperará la suma de $1.558.193.606. Lo anterior, como consecuencia de un proceso ejecutivo que se instauró en contra del citado consorcio por el no pago de facturas de venta por servicios de alquiler de maquinaria y equipo prestados por Conalvías con anterioridad al inicio del proceso de liquidación judicial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. RESPECTO A LA OFERTA DE COMPRA

1. Tal como se aprecia en los anexos de la radicación del asunto, el 10 de junio de 2020, la sociedad Dumian Medical S.A.S., a través de su representante legal, presentó al liquidador una oferta formal de compra por el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-96630 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, por un valor total de $1.852.116.500, por el 100% del lote, a razón de $325.000 por metro cuadrado.

2. De acuerdo con el certificado de tradición, este es un lote de 5.698,824 metros cuadrados, identificado como “lote 2B” y ubicado en el municipio de Palmira – Valle del Cauca y los propietarios del inmueble son los siguientes, en las proporciones allí establecidas:

   - Carvajal S.A. (22.8515%)
   - Conalvías S.A. (43.3970%)
   - Concreto S.A. (9.8197%)
   - Inmobiliaria Suramericana S.A. SUINMOBILIARIA S.A. (23.9318%)

3. La promitente compradora propuso en el documento contractual pagar la totalidad del valor de contado, a la firma de la respectiva escritura pública de compraventa.

4. De otra parte, el liquidador dio contestación a la oferta mercantil con documento calendado el 2 de julio de 2020, en el cual manifestó su conformidad con el precio de venta propuesto por el ofertante.

B. RESPECTO DE LA COMPETENCIA PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTOS EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE BIENES DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN

5. El artículo 1 de la Ley 1116 de 2016, establece como finalidad del régimen de insolvencia: “…*la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor*.”

6. El artículo 5 ibídem, señala que el Juez del Concurso “…*tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo*.”

7. El numeral 3 del artículo 4 de la citada Ley, consagra como uno de los principios del Régimen de Insolvencia, la eficiencia que se define como el aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

8. No se puede olvidar que el juez de insolvencia dentro de sus diversas funciones actúa como director del proceso, esto implica que al tomar decisiones al interior del proceso de liquidación judicial cuyo fin es la liquidación pronta y oportuna del mismo, así como el eficaz aprovechamiento del patrimonio de las empresas en concurso, deba propender porque el mismo sea eficaz y eficiente, esto significa, tomar decisiones en el tiempo y la oportunidad que se requiere, toda vez que los procesos concursales a diferencia de otros procesos deben adoptar medidas que busquen proteger y agilizar las funciones del auxiliar de la justicia en beneficio de los acreedores y el deudor.

C. RESPECTO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES FORMULADOS EN LA OFERTA MERCANTIL POR LA SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S., A TRAVÉS DE SU GERENTE.

9. En resumen, el liquidador solicita al Despacho que se pronuncie acerca de la conveniencia de la venta o si encuentra alguna objeción, en consideración a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

10. El auxiliar de la justicia justifica el negocio señalando el difícil momento que está atravesando la economía en el mundo a raíz de la pandemia del Covid 19 y la incertidumbre frente a su recuperación, por lo tanto, considera la oferta propuesta por Dumian como una buena oportunidad.

11. Al respecto debe decirse que, una de las facultades con las que cuenta el juez del concurso es la de objetar aquellos contratos celebrados por el auxiliar cuando lo mismos afecten el patrimonio del deudor o los intereses de los acreedores.

12. Ahora bien, el régimen de insolvencia otorga facultades al liquidador en los casos de los bienes perecederos o que amenacen deterioro, casos en los cuales podrá enajenarlos sin necesidad de avaluó ni autorización del juez del concurso, de conformidad con el artículo 2.2.2.13.1.6. del Decreto 1074 de 2015.

13. Sin embargo, para los demás bienes que no cumplen las características del artículo que nos precede, los mismos deben ser objeto de avaluó, el cual debe ser puesto en traslado para pronunciamiento de los acreedores y su aprobación por parte de juez del concurso. Esto, con el fin de permitir a los acreedores la oportunidad de controvertir el valor del bien como forma de garantizar sus derechos de crédito sobre la masa de bienes.

14. Para el caso propuesto por el auxiliar de la justicia respecto de la enajenación del 43.3970% del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 378-96628, es preciso advertir que dicho activo si bien es cierto no se encuentra en estado de deterioro, no es claro que se encuentre dentro de los supuestos de la norma mencionada anteriormente.

15. En ese sentido, la razón por la que se pretende enajenar ese inmueble antes que se surta la etapa de calificación graduación de créditos y aprobación de inventarios y avalúos corresponde a una oportunidad de negocio que supondría un beneficio a la masa que se busca liquidar en el presente trámite.

16. En este punto el Despacho advierte que en el caso objeto de estudio encuentra las siguientes características:

    - El bien que se pretende enajenar no se encuentra deteriorándose de forma que sea urgente su enajenación.
    - Que existe un avalúo vigente sobre el inmueble del cual ya se corrió traslado.
    - El bien corresponde a los derechos de una cuota parte sobre un inmueble.
    - El precio acordado es superior al valor del avalúo señalado anteriormente.

17. En este escenario el Despacho debe hacer distintas consideraciones. En primer lugar, es pertinente resaltar que la vocación de los bienes que hacen parte del patrimonio del deudor es que los mismos sean realizados y que con su producto se atiendan los créditos insolutos de sus acreedores. Solo en el caso de que la venta no sea posible, se opta por la adjudicación de los bienes siguiendo las pautas señaladas en el artículo 58 de la ley 1116 de 2006.

18. Si bien la adjudicación es una de las formas previstas en la ley para atender los créditos reconocidos en el proceso de liquidación judicial, siempre debe preferirse por la realización de bienes al interior del proceso y el pago a los acreedores en dinero.

19. Dicho lo anterior, este Despacho observa que la oferta presentada al auxiliar de la justicia, por la compra del citado bien inmueble denominado “lote 2B” por parte de Dumian Medical S.A.S., es superior al avaluó anexo a la solicitud, el cual fue radicado al Despacho con el consecutivo 2020-01-102509 de 11 de marzo de 2020 (Folio 495), es decir, la oferta de compra del 100% del lote asciende a $1.852.116.500 y el avalúo fue de $1.438.763.127, menos el 35% del ajuste por venta forzosa para un total de $935.196.033, lo que refleja un aumento sustancioso, y constituye una oportunidad de negocio para el liquidador en beneficio de los acreedores, si se tiene en cuenta que recibirá un valor por encima del valor registrado en el expediente, lo cual redundará en beneficio de la masa de acreedores.

20. En el mismo sentido, señala el Despacho que la oferta mercantil no cuenta con cláusulas o condiciones prestablecidas perjudiciales para la concursada.

21. Es importante hacer hincapié en que el artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, solamente tiene aplicabilidad sobre los contratos que el auxiliar de la justicia presente al Juez del concurso, y de facto el documento que nos ocupa no es un contrato, sino una oferta mercantil, por lo tanto, no es dable decidir si el mismo se objeta o no.

22. En todo caso, este Despacho no encuentra objeciones en relación con los términos y condiciones propuestas por la sociedad ofertante. Ahora, es del caso agregar que la responsabilidad de la práctica de estas actuaciones recae en manos del auxiliar de la justicia y es su deber, utilizar todos los mecanismos para que este tipo de negociaciones se hagan efectivas y su contraparte cumpla con las condiciones a que se obligue.

23. En igual forma, se recuerda a las partes, terceros e intervinientes, que en caso que encuentren alguna anomalía o tengan desacuerdo con dicha oferta y la aceptación de parte de liquidador, cuentan con los recursos de ley para comunicar sus discrepancias.

24. En lo que respecta a la suspensión de la negociación con Makro Mayorista S.A.S., sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-96628, el Despacho pondrá en conocimiento de los interesados tal situación sobre el mencionado lote.

25. Asimismo, se pondrá en conocimiento de las partes del proceso, la transacción con el consorcio OHL Rio Magdalena, consistente en la recuperación de la suma de $1.558.193.606, producto del no pago de facturas de venta por servicios de alquiler de maquinaria y equipo prestados por Conalvías con anterioridad al inicio del proceso de liquidación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procesos de Insolvencia Ad Hoc,

RESUELVE

Primero. No oponerse a los términos y condiciones previstas en la oferta mercantil presentada por Dumian Medical S.A.S. al liquidador y puesta en conocimiento a esta Entidad, a través de memorial 2020-07-002625 de 7 de julio de 2020.

Segundo. Advertir a los acreedores sobre la oportunidad legal para controvertir la presente decisión.

Tercero. Poner en conocimiento de los interesados del proceso concursal la situación comunicada por el liquidador acerca de la suspensión de la negociación con Makro Mayorista S.A.S., sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-96628.

Cuarto. Poner en conocimiento de las partes del proceso, la transacción con el consorcio OHL Rio Magdalena, consistente en la recuperación de la suma de $1.558.193.606, producto del no pago de facturas de venta por servicios de alquiler de maquinaria y equipo prestados por Conalvías con anterioridad al inicio del proceso de liquidación judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia (Ad-hoc)
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

RAD: 2020-07-002625

PRUEBA No. 10

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO BERRIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210419105341955321 **Nro Matrícula: 019-3546**

Impreso el 19 de Abril de 2021 a las 09:04:46 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 019 - PUERTO BERRIO DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: PUERTO NARE VEREDA: MANGA
FECHA APERTURA: 17-04-1986 RADICACIÓN: 229 CON: ESCRITURA DE: 31-03-1986
CODIGO CATASTRAL: **05585000100000005001700000000**COD CATASTRAL ANT: 200
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
EXTENSION: 12 HECTAREAS.- LINDEROS SE ENCUENTRAN ANOTADOS EN LA ESCRITURA 678 DE 31-03-86 NOTARIA 18 DE MEDELLIN.

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:
01) JOSE DELIO CASTRILLON FRANCO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JESUS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO, POR ESCRITURA 254 DE 19-11-56 NOTARIA DE PUERTO BERRIO, REGISTRADA EL 29-01-57. 02) JESUS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO, ADQUIRIO POR POSESION EN TERRENOS DE LA NACION, Y LAS MEJORAS A SUS EXPENSAS.

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: RURAL
1) LOTE

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
019 - 1049

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-04-1986 Radicación: 229
Doc: ESCRITURA 678 DEL 31-03-1986 NOTARIA 18 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $300,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRA VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTRILLON FRANCO JOSE DELIO
A: YEPES ROJAS BLANCA NIDYA X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-06-1986 Radicación: 410
Doc: ESCRITURA 889 DEL 22-04-1986 NOTARIA 18 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $7,000,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRA VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: YEPES ROJAS BLANCA NIDYA
A: COLOMBIANA DE CARBUROS Y DERIVADOS S A (COLCARBURO) X

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO BERRIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210419105341955321 **Nro Matrícula: 019-3546**

Impreso el 19 de Abril de 2021 a las 09:04:46 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-04-1997 Radicación: 296

Doc: ESCRITURA 363 DEL 27-01-1996 NOTARIA 21 DE SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: $600,000,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 616 COMPRA VENTA DE MEJORAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLOMBIANA DE CARBURO Y DERIVADOS S A COLCARBURO

A: CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S A

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-08-2016 Radicación: 2016-019-6-1126

Doc: AUTO 610-000967 DEL 29-05-2016 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE MEDELLIN

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0489 EMBARGO EN PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL (ARTÍCULO 50, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 54 DE LA LEY 1116 DE 2006)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES **NIT# 899999086**

A: CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. EN LIQUIDACION **NIT# 811006389**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-11-2018 Radicación: 2018-019-6-1575

Doc: RESOLUCION S2018060237706 DEL 13-08-2018 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA DE MEDELLIN

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA - GOBERNACION DE ANTIOQUIA NIT. N° 900425129-0

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 22-02-2021 Radicación: 2021-019-6-203

Doc: RESOLUCION 2019060156685 DEL 27-09-2019 GOBERNACION DE ANTIOQUIA. DE MEDELLIN

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION RESOLUCION S2018060237706 13/8/2018 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA - GOBERNACION DE ANTIOQUIA - EN EL SENTIDO DE EFECTUAR UNA MODIFICACIÓN, RESPECTO AL ÁREA Y CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN ASIGNADA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA - GOBERNACION DE ANTIOQUIA NIT. N° 890900286-0

A: CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. EN LIQUIDACION **NIT# 811006389 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO BERRIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Impreso el 19 de Abril de 2021 a las 09:04:46 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: ICARE-2021 Fecha: 17-04-2021

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-019-1-2418 **FECHA: 19-04-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Piedad Cecilia Arango Ruiz

El Registrador: PIEDAD CECILIA ARANGO RUIZ

PRUEBA No. 11

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
SIGLA: CALDESA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANóNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 811006389-9
DOMICILIO : PUERTO NARE

CERTIFICA - DEPURACION LEY 1727

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, ESTA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA EN PROCESO DE DEPURACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014, LO QUE EVENTUALMENTE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 17228
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 23 DE 1995
ULTIMO AÑO RENOVADO : 1995
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : OCTUBRE 23 DE 1995
ACTIVO TOTAL : 13,229,158,910.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

NO HA CUMPLIDO
CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 16 NRO. 1-102 CORREG. LA SIERRA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05585 - PUERTO NARE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8337586
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerenciacaldesa@edatel.net.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 16 NRO. 1-102 CORREG. LA SIERRA
MUNICIPIO : 05585 - PUERTO NARE
TELÉFONO 1 : 8337586
CORREO ELECTRÓNICO : gerenciacaldesa@edatel.net.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerenciacaldesa@edatel.net.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C2394 - FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 18 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1995 OTORGADA POR Notaria Unica de PUERTO NARE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 747 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE OCTUBRE DE 1995, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A..

CERTIFICA - ACLARATORIAS A LA CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 35 DEL 06 DE OCTUBRE DE 1995 OTORGADA POR Notaria Unica de PUERTO NARE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 748 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE OCTUBRE DE 1995, SE DECRETÓ : DENOMINADA CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A..

ACLARACIÓN A LA CONSTITUCIÓN

ACLARATORIA: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000035 DE NOTARIA UNICA DE PUERTO NARE DEL 6 DE OCTUBRE DE 1995 , INSCRITA EL 23 DE OCTUBRE DE 1995 BAJO EL NUMERO 00000748 DEL LIBRO IX, SE ACLARA LA CONSTITUCION DE LA PRESENTE PERSONA JURIDICA

CERTIFICA - REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

POR AUTO NÚMERO 0000000000610-000967 DEL 29 DE MAYO DE 2012 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JUNIO DE 2012, SE INSCRIBE : SE DECRETA LA APERTURA DEL TRAMITE DE LIQUIDACION JUDICIAL DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD Y NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
EP-8359	19951226	NOTARIA 21. DE BOGOTA		RM09-767	19960109
EP-1792	19970522	NOTARIA 48. DE SANTAFE DE BOGOTA		RM09-843	19970605
AC-5	19970614	JUNTA DIRECTIVA EN LA SIERRA		RM09-1229	20010323
AC-9	20010301	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA EN PUERTO NARE		RM09-1296	20011031
EP-238	20021227	NOTARIA UNICA DE PUERTO NARE		RM09-1419	20030123
AC-13	20030322	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS EN LA SI		RM09-1463	20030627
EP-99	20040513	NOTARIA UNICA	PUERTO NARE	RM09-1558	20040615
EP-98	20080121	NOTARIA 13	MEDELLIN	RM09-2040	20080209

NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2050

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: QUE LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. PRODUCCION, COMERCIALIZACION Y ENAJENACION MEDIANTE EL SISTEMA O SISTEMAS DE DISTRIBUCION QUE SE ESTIMAREN MAS ADECUADOS; A TITULO ONEROSO, DE CALES DE DIVERSAS CLASES, CARBURO DE CALCIO CEMENTOS ARTIFICIALES, FERROSILICIO, FERROMANGANESO Y CUALQUIER OTRO DE ORIGEN MINERAL Y LOS DERIVADOS DE CADA UNO DE LOS PRODUCTOS MENCIONADOS Y AQUELLOS EN LOS CUALES ESTOS SEAN COMPONENTES. 2. PRODUCCION, ADQUISICION Y TRANSFORMACION DE LAS MATERIA PRIMAS Y EN GENERAL DE LOS BIENES NECESARIOS PARA LA ELABORACION DE LOS PRODUCTOS ANTES INDICADOS. 3. ESTUDIO, EXPLORACION Y EXPLOTACION DE YACIMIENTOS MINERALES RELACIONADOS CON LOS PRODUCTOS ANTES INDICADOS BIEN CON LICENCIAS OBTENIDAS POR LA SOCIEDAD O MEDIANTE LA SOLICITUD Y OBTENCION DE NUEVAS LICENCIAS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DEL MINISTERIO DE MINAS. 4. BENEFICIO, PROCESAMIENTO, TRANFORMACION Y COMERCIALIZACION DE ESTOS RECURSOS MINERALES, ASI COMO TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DEL OBJETO ANTES ENUNCIADO, LA SOCIEDAD PODRA PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS, ALMACENES, DEPOSITOS O AGENCIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, PODRA ADEMAS ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS Y DARLOS EN GARANTIA; EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES. PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS. TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES O DARLO EN MUTUO CON O SIN INTERESES, CELEBRAR EL CONTRATO DE SEGURO, TRANSPORTE CUENTAS EN PARTICIPACION, CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS. ADEMAS PODRA REALIZAR O PRESTAR ASESORIAS Y EN GENERAL CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE CON OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. PARAGRAFO: LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE GARANTE, NI FIADORA DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS Y DE LAS PERSONAS JURIDICAS CON QUIENES TENGA LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL O SUBSIDIARIA.

NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	4.000.000.000,00		
CAPITAL SUSCRITO	3.900.000.000,00		
CAPITAL PAGADO	3.900.000.000,00		

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 26 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2778 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	NIT 899999090-2

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 26 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2778 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	COBOS DIAS BERNARDO	CC 19,102,323

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 26 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2778 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	PENA PENA HECTOR GABRIEL	CC 3,549,175

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 26 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2778 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	OCHOA TOBON LUIS CARLOS	CC 71,172,510

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 26 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2778 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	PATIÑO LONDOÑO JORGE ELIECER	CC 3,553,980

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 26 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2778 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ANDRADE CASTILLO JOSE HERNANDO	CC 15,363,805

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 26 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2778 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	TORO RAMIREZ ELISEO	CC 3,553,719

CERTIFICA

NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

JUNTA DIRECTIVA – SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 26 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2778 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	NIT 899999090-2

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 26 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2778 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	CHIQUIZA VALBUENA PEDRO ALFONSO	CC 11,333,500

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 26 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2778 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ZAMBRANO HERRERA LUIS E.	CC 3,267,952

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 26 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2778 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ZEA CORREA CARLOS DARIO	CC 3,553,215

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 26 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2778 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MARIN LUIS ALBERTO	CC 98,576,759

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 26 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2778 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ANDRADE MARCO AURELIO	CC 91,439,154

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 26 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2778 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	RESTREPO CASTRILLON JAIME AUGUSTO	CC 8,393,662

NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES – PRINCIPALES

POR AUTO NÚMERO 0000000000400-009837 DEL 24 DE JUNIO DE 2016 DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5522 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADOR	RESTREPO CASTAÑO OCTAVIO	CC 9,890,301

CERTIFICA – FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL GERENTE Y DE LOS SUPLENTES: QUE EL GERENTE EJERCERA LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTE CUANDO FUERE EL CASO; 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; 3. REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. NO OBSTANTE REQUERIRA LA PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR CUALQUIER CONTRATO Y / O CONTRATO CUYA CUANTIA EXCEDA DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL DIA EN QUE SE EFECTUE LA OPERACION; 4. SOMETER A ARBITRAMENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS, CON SUJECION A LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 ANTERIOR; 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACION O REMOCION NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA EN UN TODO DE CONFORMIDAD CON EL COMITÉ DE ADMINISTRACION DE PERSONAL. 6. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SENALADOS EN LOS ESTATUTOS; 7. CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; 8. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y JUNTA DIRECTIVA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR Y; 9. EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA.

NOTA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

CERTIFICA

REVISOR FISCAL – PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 26 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2778 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ROBAYO BUSTOS WILLIAM ALONSO	CC 80,540,444	120901-T

CERTIFICA – ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A.
MATRICULA : 17229
FECHA DE MATRICULA : 19951023
FECHA DE RENOVACION : 19951023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 1995
DIRECCION : CALLE 16 # 1-102 CORREGIMIENTO LA SIERRA
MUNICIPIO : 05585 - PUERTO NARE
TELEFONO 1 : 8337586
CORREO ELECTRONICO : gerenciacaldesa@edatel.net.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : C2394 - FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1034, **FECHA:** 20110822, **ORIGEN:** JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1033, **FECHA:** 20110819, **ORIGEN:** JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1099, **FECHA:** 20120522, **ORIGEN:** JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, **NOTICIA:** DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO POR LA SOCIEDAD MANGUERAS Y SERVICIOS LTDA SE ORDENO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CERTIFICA

MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE JUNIO DE 2008 DE LA COMISION REDACTORA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE AGOSTO DE 2008, BAJO EL NUMERO 2127 DEL LIBRO 09, CONSTA LA ACLARACION AL ACTA # 20 DE LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUENO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo,

NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

CODIGO DE VERIFICACIÓN Uc3xsWvTBm

ingresando al enlace https://siimmedio.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Uc3xsWvTBm

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

00 2021 00777 00

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ADMITIR la presente acción de tutela que formuló **JULIO ERNESTO PEÑA GÓMEZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA.**

De conformidad con los hechos de la tutela, VINCÚLESE a la empresa **ULTRAMIN S.A.S.**

En consecuencia de lo anterior, líbrese oficio al accionado, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre la situación fáctica en que se fundamenta la acción pública.

Adviértasele que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el libelo gestor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por conducto de la Superintendencia de Sociedades notifíquese **a todas las partes, apoderados y demás intervinientes,** dentro del proceso de liquidación judicial de la Sociedad Cales y Derivados de la Sierra S.A. Caldesa S.A., identificado con el expediente No. 36316, para lo cual deberán aportar las respectivas constancias de enteramiento, a fin de evitar futuras nulidades.

Igualmente, por la Secretaría de la Corporación fíjese un aviso en la página web de la Rama Judicial, dando a conocer la admisión de la presente acción constitucional, para que las partes que intervienen en el proceso de liquidación judicial de la empresa Cales y Derivados de la Sierra S.A., en el término de un (1) día, contado a partir de la publicación, puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Cúmplase,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado